



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**“LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL, EXPEDIENTE N° 00466-2017-91-0201-JR-PE-01,
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRA PROVINCIAL Y SALA PENAL DE
APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH”**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

ADHEMIR CARRERA PADILLA

ASESOR:

Mag. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO

HUARAZ – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

PRESIDENTE

SECRETARIA

MIEMBRO

AGRADECIMIENTO

A mi madre con mucho amor y cariño le dedico todo mi esfuerzo y trabajo para la realización de esta tesis

DEDICATORIA

Los resultados de este proyecto, están dedicados a todas aquellas personas que, de alguna forma, han sido el soporte para la culminación de mi carrera profesional. Mis sinceros agradecimientos a todo mis profesores de la ULADECH Católica, quienes con su ayuda desinteresada, me brindó información importante referente a diversos áreas desarrolladas durante mi permanencia en la universidad (ULADECH. CATÓLICA SEDE HUARAZ), A mis familiares porque siempre me brindó su apoyo, tanto sentimental, como económico. Pero, principalmente mi agradecimiento está dirigidos hacia mi hermano, Gudberto, sin el cual no hubiésemos podido salir adelante.

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Penal por el delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **00466-2017-91-0201-JR-PE-01**, del Distrito Judicial de Ancash 2017. Es un estudio de tipo cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de recolección de datos, se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia; utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

PALABRAS CLAVE. Calidad. Motivación. Proceso Penal. Violación sexual de menor de edad. Sentencia.

ABSTRACT

This research was general objective, determine the quality of judgments of first and second instance on Criminal proceedings for the offense of rape of a minor, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in the file N° **00466-2017-91-0201-JR-PE-01**, the Judicial District of Piura-Piura. 2016. It is a qualitative study quantitative; descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The source of data collection was performed in a selected file by convenience sampling; using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were rank: very high and very high; and the judgment of second instance: high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high and high respectively range.

KEYWORDS. Quality. Motivation. Criminal proceedings. Rape of a minor. Judgment.vii

ÍNDICE

JURADO EVALUADOR DE TESIS	2
AGRADECIMIENTO	3
DEDICATORIA.....	4
RESUMEN.....	5
ABSTRACT.....	6
I. INTRODUCCIÓN.....	11
1.1. Enunciado del problema.....	16
1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
1.2.1. Objetivo general.	17
1.2.2. Objetivos específicos.	17
1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	18
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	20
2.1. ANTECEDENTES.....	20
2.2. BASES TEÓRICAS.....	24
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	24
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	24
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal	25
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.	25
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	26
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso	26
2.2.1.2.4. Principio de proporcionalidad.....	28
2.2.1.2.5. Principio de motivación.....	30
2.2.1.2.6. Principio del derecho a la prueba.....	30
2.2.1.2.7. Principio de lesividad.....	31
2.2.1.2.8. Principio de culpabilidad	31
2.2.1.2.9. Principio acusatorio.	33
2.2.1.2.10. Principio de correlación entre acusación y sentencia.	34
2.2.1.3. Principios contenidos en el título preliminar del nuevo código procesal penal...37	
2.2.1.3.1. Principio de la tutela jurisdiccional efectiva	37
2.2.1.3.2. Principio Inmediación	38
2.2.1.3.3. Principio de publicidad.....	39
2.2.1.3.4. Principio de la oralidad	40
2.2.1.4. El Proceso	41

2.2.1.4.1. Definición	42
2.2.1.5. El proceso penal.	42
2.2.1.5.1. Definiciones.....	43
2.2.1.5.2. Características del Derecho Procesal Penal	43
2.2.1.6. El proceso como garantía constitucional.	44
2.2.1.7. La prueba en el proceso penal	45
2.2.1.7.1. La prueba en el Proceso Penal Peruano	46
2.2.1.7.2. El objeto de la prueba.....	48
2.2.1.7.3. La valoración de la Prueba.	49
2.2.1.7.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	49
2.2.1.8. La sentencia	51
2.2.1.8.1. Clases de sentencia	51
2.2.1.8.2. Estructura	52
2.2.1.8.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia	53
2.2.1.8.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia.....	59
2.2.1.9. Los medios impugnatorios	61
2.2.1.9.1. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	61
2.2.1.9.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	62
2.2.1.9.2.1. El Recurso de Apelación.....	63
2.2.1.9.2.2. Recurso de Queja	63
2.2.1.9.2.3. Recurso de Revisión.....	63
2.2.1.9.2.4. Recurso de Nulidad.....	64
2.2.1.9.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	64
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	65
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	65
2.2.2.1.1. La teoría del delito	65
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	65
2.2.2.1.3. Las consecuencias jurídicas del delito.....	66
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	67
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	68
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de violación sexual en el Código Penal	68
2.2.2.2.3. El delito de violación Sexual.....	68
2.2.2.2.4. Violación Sexual de Menores	69

2.2.2.2.4.1. Tipicidad	70
2.2.2.2.4.2. Tipicidad Objetiva	70
2.2.2.2.4.3. Tipicidad subjetiva.....	70
2.2.2.2.4.4. Bien jurídico protegido.....	71
2.2.2.2.4.5. Sujeto activo	71
2.2.2.2.4.6. Sujeto pasivo.....	72
2.2.2.2.4.7. Antijuricidad	73
2.2.2.2.4.8. Culpabilidad	73
2.2.2.2.4.9. Consumación	74
2.2.2.2.5. El testimonio de la víctima en los delitos contra la libertad sexual.....	76
2.2.2.2.6. La valoración de la prueba indiciaria en los delitos sexuales	77
2.2.2.2.7. Valoración de la pericia en los delitos contra la libertad sexual violación de menor	78
2.2.2.2.8. El Ministerio Público como titular de la acción Penal.....	81
2.3. Marco conceptual.....	83
III. METODOLOGÍA	86
3.1. Tipo y nivel de investigación	86
3.2. Diseño de investigación:	86
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	87
3.4. Fuente de recolección de datos.....	87
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	88
3.6. Consideraciones éticas	88
3.7. Rigor científico.	88
IV. RESULTADOS	90
4.1. Análisis de Resultados	172
V.- CONCLUSIONES	185
VI.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	186
ANEXOS.....	198
ANEXO N° 01	199
ANEXO N° 02.....	209
ANEXO N° 03.....	219
ANEXO N° 04.....	220
ANEXO N° 05.....	246

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	90
Cuadro N° 1 CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA.....	90
Cuadro N° 2. CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA.....	95
Cuadro N° 3. CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA	125
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	129
Cuadro N° 4. CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA.....	129
Cuadro N° 5. CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA.....	135
Cuadro N° 6. CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA	161
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	166
Cuadro N° 7. CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	166
Cuadro N° 8. CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	169

I. INTRODUCCIÓN

El fenómeno de la Administración de Justicia constituye una cosmovisión universal; esto infiere el desarrollo de la ley de los órdenes sociales donde Estado era una concepción con un origen primigenio (la no libertad de fuerzas); y, en consecuencia, el marco de equidad y la propia ley avanzan e incorporan nuevas especulaciones para su comprensión y aplicación.

Para comprender el fenómeno de la Administración de Justicia, debe contextualizarse, sobre la base de que está inactivo en todos los marcos jurídicos del mundo, incorpora a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2004).

El derecho a evolucionado en el mundo a lo largo de los años, particularmente con respecto a la administración de la justicia que es un fenómeno, exhibida en cada uno de los Estados del mundo, que debe contextualizarse para su comprensión y aprendizaje.

En el entorno global:

Afirmar el aplazamiento en los cambios autoritativos del marco legal, en las comunidades urbanas independientes de España, sin duda, son factores que influyen en un resultado u observación negativa, independientemente del esfuerzo general y la productividad, de los administradores de la ley. Esto provoca un desmoronamiento razonable de las certificaciones en los procedimientos legales, incorporados en la ejecución de las resoluciones (Cárcamo, 2011).

En el asunto de derechos humanos, hay mejoras significativas; Sin embargo el proceso de democratización no ha conseguido su total respecto, los derechos humanos aún están dañados en diferentes naciones del mundo.

En cuanto al estado mexicano, no hay autonomía legal, el legal es responsable ante el Poder Ejecutivo, lo que provoca una desmoralización impresionante en la población que se manifiesta en la forma en que cada día menos acude al juzgado para buscar el cumplimiento de casos legítimos a través de procedimientos legales y medios más extrajudiciales (Soberanes, sf)

Hammergren (2002) sostiene que: - Desde principios de los años ochenta, los gobiernos, los líderes judiciales, las asociaciones de la sociedad común y varias organizaciones de guías externas se han sometido a esfuerzos locales para cambiar las instituciones del sector de la justicia en Latinoamérica

, Las aprobaciones fueron para la cuestión de la ejecución sectorial y los modos en que puede mejorarse, han presentado cambios en el sistema legal, la asociación y los activos presupuestarios del área en una gran parte de las naciones; han creado un número en desarrollo de programas de cambio que dependen de la ayuda externa, y han incluido una progresión de factores externos, locales y nacionales en bromas sobre el papel que deben jugar las sustancias legales y los diferentes elementos de la división, por ejemplo, la policía, el servicio abierto, afiliaciones privadas, guía legal, órdenes sociales, etc., también ha habido cambios obvios en la cantidad de elementos operacionales de esta naturaleza; de vez en cuando, ha producido mejoras inconfundibles y confinamientos que confinan la ejecución de equidad

En América Latina:

En la medida en que importa, en América Latina ha estado dando este cambio legal durante mucho tiempo antes y, a medida que avanza, descubrirá horrendas mutilaciones institucionales en varias convenciones legítimas. Degradación legal, refugiarse en el formalismo legal a pesar de los peligros externos y las decisiones unilaterales por razones políticas o diferentes son visitas grupales, particularmente en órdenes sociales influenciados por cambios rápidos y esenciales.

Con respecto al marco de equidad, todavía hay ciudadanos que no tienen la menor idea de la promulgación de la unidad en su nación, ni la importancia de la metodología legítima debido a la ausencia de datos metódicos y perpetuos.

La cantidad de jueces no es suficiente para la población; El área geológica de los lugares de trabajo de las fundaciones que conforman el marco: Policía, Ministerio Público y Órganos Jurisdiccionales, es de difícil acceso para una gran parte de la población, particularmente en los territorios provinciales donde el área de las casas está dispersa y el calles cerradas en medio de aguaceros, al igual que la instancia de Perú.

Hay horarios restringidos de las principales asociaciones, sumados a la no aparición de las administraciones de movimientos; gastos asombrosos de procedimientos legales, que son una parte de las confirmaciones incesantes que previenen un plan de acción para el marco de equidad.

Además, hay una cercanía de degradación, en México se llama "la mordida", en Argentina y Perú, se llama "coima"; Se incluye el impacto político, el compadrazgo, las relaciones de compañía y la no aparición de instrumentos de control exitosos

En cuestiones de productividad, la estimación en cuanto a costo / beneficio de las administraciones ofrecidas por la organización del capital es una tarea abrumadora y extenuante, debido a la naturaleza excepcional y poco cuantificable de las reglas que conforman el Sistema de Justicia, por ejemplo , El Principio de Equidad y Justicia.

Los diferentes inconvenientes que enfrenta el marco de equidad son: Medida deficiente de activos y materiales, lo que agrava el marco y más terrible, y hay una expansión en los reclamos, debido al procedimiento de democratización, de cuya realidad surgen problemas, por ejemplo, La infracción de clave certificaciones del litigante, devaluación de la autenticidad de los órganos jurisdiccionales, resistencia con vencimientos procesales y ampliación del plazo de los procedimientos (Rico y Salas, nd).

En cuanto al Principio de Independencia Judicial, se está abordando, hay impedancia por parte del Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial, pesos de diferentes clases y peligros sobre los expertos legales, en cada una de las naciones del campo.

En esta situación específica, la cuestión de la equidad es un debilitamiento constante de la correcta utilización de la ley, a través de sus articulaciones materiales (Organismos Judiciales); por lo tanto, las personas que realizan dicho trabajo tienen la capacidad de supervisar la equidad en sus capacidades separadas, creadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial y reverenciadas en la Constitución Política del Perú; en ese sentido, planean hacer convincentes los derechos, compromisos, garantías y flexibilidades para lograr la equidad y la paz social.

En relación al Perú:

Que el Poder Judicial es una asociación que aún no ha abordado cada uno de sus problemas y necesidades. Una de ellas es la ausencia de credibilidad que la cultura peruana percibe a raíz de las revisiones nacionales.

Últimamente, en el Perú existen niveles de duda social y deficiencias institucionales en la organización de la equidad, se eliminan del número de habitantes en el marco, altas tasas de contaminación y una conexión inmediata entre la equidad y el poder, que son negativas. Se percibe que el marco de equidad tiene un lugar con una "vieja solicitud", degenerada en general

con verdaderos obstáculos para el ejercicio genuino de la ciudadanía por parte de las personas. (Pasara, 2010)

Asimismo, con respecto al nivel cercano se comprende que la organización de la equidad tiene una cara superior ya que según Cotrina (2010) en la última audiencia celebrada por el Tribunal de Justicia de La Libertad, se han obtenido resultados positivos en el avance de la organización de Justicia. Aunque se deben seguir avanzando en numerosas partes de la organización del marco de equidad.

En algunos eventos, los gobiernos actuales se han esforzado por cambiar lo legal, como reacción a las preguntas de la población general sobre la acción jurisdiccional a la luz de las cuestiones de corrupción, la estrategia para la determinación de los jueces y particularmente las elecciones legales, creando descontento de gran alcance en la sociedad común, y probar en algunas encuestas de evaluación y los informes de establecimientos delegados, por ejemplo, CERIAJUS, la Comisión Andina de Juristas y el Consejo Nacional de la Magistratura (Revista N°4 Dic.2008).

Sin embargo, sin tener en cuenta estas sustancias, el trabajo legal no termina y, a pesar de lo que se espera cada día en todos los órganos jurisdiccionales de la nación, los inquilinos presentan diferentes acusaciones y peticiones en busca de una respuesta para sus problemas; mientras que los tribunales emiten decisiones que son confirmadas en las sentencias mencionadas anteriormente.

En 2008, se realizó el Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en el que se propuso contar con un asesor individual para desarrollar un enfoque de evaluación de juicios legales y diferentes (Perú, Gobierno Nacional, 2009).

En la medida de lo posible, la Academia Judicial (AMAG) distribuyó el Manual de Resoluciones Judiciales redactado por Ricardo León Pastor (2008), especialista en técnica. Es, cuando se ve una disposición de criterios para preparar resoluciones legales; en todo caso, no se sabe si lo aplican o no, y sin importar cómo se ha mejorado para cambiar el discernimiento que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.

Por otra parte, Villa Stein, Javier, Presidente de la Corte Suprema de la República, notó que el 38% de los residentes estudiados pensaba en el Poder Judicial como un destacado entre los establecimientos más degenerados, debajo del Congreso de la República y la Policía Nacional, que adquirió el 46% y el 45%, por separado;

Del mismo modo, antes de la investigación: ¿Cuál es el establecimiento en el que más confías en la batalla contra la impureza? 10% dijo que era el Poder Judicial; esta confirmación, y adicionalmente los efectos de otra revisión en 2008, donde el 61% tenía una evaluación negativa del Poder Judicial. Asimismo, mencionó que este hallazgo reveló un cambio subjetivo en la imagen del Poder Judicial, sobre todo porque la mitad de los clientes de equidad pierde y la otra mitad gana; Además, incluyó: Que, mostraría, que el Perú ha entrado en el camino de la mejora, el desarrollo y el avance, sobre la base de que exactamente en ese punto, se aclara que estamos más preocupados por la degradación que por la miseria.

Quiroga (2010), aludiendo a la organización de la equidad en el Perú, expresa que existen diferentes elementos que son imputables y que aclaran la emergencia de nuestra organización de equidad; los temas de procedimiento, así como el entorno legítimo, sociocultural y financiero de cada nación cuando todo está dicho en hecho.

Según Quiroga L, el primero es el factor de preparación y el límite subjetivo de los jueces y oficiales, su razonabilidad en el puesto. Que, mientras tanto, la organización de la equidad debe ser comprendida en el círculo de las relaciones entre las reuniones, el juez y los abogados, ya que los diferentes tipos de conexión entre ellos asumen en la capacidad de nuestra solicitud procesal, el juez como el jefe del procedimiento, que es la razón por la que se suministra con fuerzas particulares para hacer como tal.

Es así, que la organización de la equidad en el Perú, como en alguna otra nación del planeta, tiene una progresión de insuficiencias que radican en cuestiones fundamentales, la creación del procedimiento como una estructura formal, la necesidad o no de preparación de los jueces, entre otros . Para hacer como tal, propone el privilegio para el debido proceso, dentro de un tiempo razonable, o de inmediato. Que, además, la gradualidad o el aplazamiento irracional en los procedimientos no da suficiente seguridad jurídica a las reuniones, lo que no les proporciona un procedimiento razonablemente razonable.

Por otra parte, según las secuelas de la VII Encuesta Nacional de Percepciones de Corrupción en Perú 2012, ejecutada por YPSOS Apoyo, Opinión y Mercado SA, a la consulta: ¿Qué organizaciones cree que albergan a las mujeres más degeneradas que trabajan en estos establecimientos? ?, las respuestas apropiadas fueron; en la costa norte 32%; en la costa sur 33%; en Lima Callao 29%; en la jungla 32%; en la Sierra Norte 29%; en la Sierra Central 33%; y en la Sierra Sur 27%.

En una técnica comparativa, a la pregunta: ¿Qué fundamentos crees que albergan hombres más degenerados que trabajan en estas organizaciones? La respuesta apropiada en una solicitud similar, ya demostrada fue: 51%; 53%; 59%; 41%; 40%; y 43%. De lo cual se deduce que la contaminación no reconoce las orientaciones sexuales y contiene un vasto nivel del Poder Judicial del Perú (PROÉTICA, 2012).

No obstante, lo que se ha dicho, la impresión de los litigantes no es la misma; a la luz del hecho de que los medios, también, dan un registro de disensiones, casos y críticas contra los administradores de equidad; Además, con respecto a la presentación, no se conoce el objetivo correcto de los resultados.

En el ámbito institucional universitario.

Por otra parte, en la ULADECH católica según las estructuras legales, los suplentes del número considerable de vocaciones sí exploran tomando como referencia las líneas de examen. En cuanto a la vocación de la ley, la línea de investigación se llama: "El examen de las sentencias de los procesos concluidos en los distritos judiciales del Perú en la Función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales" (ULADECH, 2011); para lo cual los miembros utilizan un registro legal elegido que está constituido en la base narrativa.

Por lo tanto y dentro del sistema administrativo institucional, judicial File No. 00466-2017-91-0201-JR-PE-01, que tiene un lugar con el Distrito Judicial Ancash, zona de Huaraz, se utilizó como parte del presente informe, que incorpora un criminal continua en la violación sexual, en que el demandado Nelson Rolando Antivo Leandro fue acusado en la ocurrencia primaria por el tribunal penal universidad supra-lugar común, a una pena de prisión de doce años, y para la entrega de un pago común de quince mil nuevos soles, una elección que fue probada, convirtiéndose en la capacidad de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ancash, donde se niega y se borra la acusación del fiscal, que terminó el procedimiento.

1.1. Enunciado del problema.

¿Cuál es la naturaleza de las sentencias de primera y segunda ocasión sobre la brutalidad sexual contra menores según los parámetros pertinentes de regularización, doctrina y jurisprudencia, en el expediente del distrito 00466-2017-91-0201-JR-PE-01? Tribunal de Ancash-Huaraz

2017?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

1.2.1. Objetivo general.

Decidir la naturaleza de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la violación sexual, según lo indicado por los parámetros reglamentarios, doctrinales y jurisprudenciales aplicables, en el Expediente No. 00466-2017-91-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz 2017.

De la misma manera, para alcanzar el objetivo general, se esbozan objetivos particulares

1.2.2. Objetivos específicos.

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.2.2.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

1.2.2.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

1.2.2.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia.

1.2.2.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

1.2.2.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil

1.2.2.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

Esta proposición de examen es apoyada, basándose en que parte de la percepción profunda conectada a la realidad nacional y cercana en la que es obvio que la sociedad solicita "equidad", una articulación que los expertos pueden convertir en una demanda de mediación rápida. antes a las realidades que durante bastante tiempo perturban el pedido legal y social, creando nerviosismo y desmoralización no solo en las víctimas de los actos, que adoptan progresivamente modalidades únicas e increíbles, pero adicionalmente en la arena pública en general, lo más probable es que produzcan una corriente de sentimiento no muy bueno en relación con el tema de la confianza en la organización de la equidad.

Es una obra sin pretensiones que surge de una línea de investigación delineada en la ULADECH católica, que muestra el esfuerzo institucional que nos involucra, se ha ido para agudizar a los encargados del rumbo, liderazgo, mejora, evaluación y organización de la equidad, en su parte jurisdiccional, a la luz del hecho de que los resultados revelarán perspectivas en las cuales los administradores de la equidad han puesto más esfuerzo digno de atención, y presumiblemente, también exclusiones o insuficiencias.

Por lo tanto, los resultados conseguidos pueden utilizarse como establecimientos esenciales para planificar y mantener una propuesta para mejorar la naturaleza de las elecciones legales cuya reunión y aplicación por parte de los socios puede ser una respuesta a los requisitos moderados de equidad, que tiene como última parte de la vida social peruana La división exige con voces asombrosas, comportamientos que se miren no solo antes de las fundaciones, sino que se eduquen en los diversos medios.

Los diferentes beneficiarios de esta investigación son expertos y abogados, afiliados de abogados, especialistas que conforman el Sistema de Justicia y la sociedad en general, que pueden descubrir en esta sustancia proposiciones que pueden unir sus aspectos subjetivos.

Poco a poco, hasta la fecha es a partir de ahora un trabajo que incluye el esfuerzo mental, en particular la comprensión de la lógica de la estrategia lógica para reaccionar a un problema de examen, esto sugerirá que mi preparación de expertos es mejor.

Tomando todo en cuenta, la investigación se legitima a la luz del hecho de que la pregunta de examen que coordina el trabajo, es la ventaja de haber visto de una manera indirecta, los entornos socio-legales, teniendo un lugar con el mundial, nacional y vecinal alcance; donde era concebible reconocer que la Administración de Justicia que otorga el Estado, en la información de los clientes y el público en general, no satisface las necesidades de equidad y asume que la

población requiere, a pesar de lo que se espera que sea por parte de todos cuentas una administración que trata problemas problemáticos, entiende.

Entre los proyectos que demuestran la organización de la equidad, se encuentran la gradualidad de los procedimientos, las decisiones tardías, los reconocimientos negativos, las grandes cantidades de fragilidad; se une con la impureza y la mafia, la ausencia de sistematización de datos, etc. es decir, problemas que disminuyen su convicción.

Los razonamientos irradiados, sirve en este momento para sacar a la luz los problemas de los administradores de equidad, ya que son los principales personajes en pantalla de esta acción, sobre la base de que en su rasgo, ellos son los que hacen juicios inequívocos en los juicios, por lo tanto es útil, a medida que se construyan los criterios, decidir la naturaleza de las oraciones que son a la vez el estándar, la convención y la ley, que podrían ser tomados, y particularmente mejorados, por jueces similares, para emitir juicios que satisfagan los requerimientos de un justiciable , que generalmente no es el examen principal, comprende una elección legal.

En este sentido, es razonable, para ser sincero, que las elecciones sean grandes y modificadas de acuerdo con la ley, es igualmente básico que sea comprendido por su colector de buena fe, estas son la población general asociada con el procedimiento.

Otra aplicación útil, que tiene los resultados; es para la utilización del asiento, para el bosquejo de ejercicios académicos sensibles y críticos relevantes en el trabajo jurisdiccional.

Además, puede convertirse en una fuente de asesoramiento para estudiantes y expertos legítimos.

En su totalidad, se puede confirmar que la acción misma permitió practicar el privilegio de desarticular y condenar las opciones legales, aprobado por el estándar de la subsección 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Montoya Vivanco (2000), al realizar un estudio de la jurisprudencia peruana sobre delitos sexuales en su investigación titulada: —*La Valoración del Testimonio de Víctimas Menores de Edad*”, señala lo siguiente: a) hemos apreciado un mayor número de resoluciones judiciales en las que diversas instancias judiciales han acogido la manifestación de una víctima menor de catorce años, reconociéndole así valor de prueba de cargo susceptible de desvirtuar el principio de presunción de inocencia o el in dubio pro reo. La mayoría de las sentencias muestran mucha flexibilidad de parte del operador judicial para acoger el valor probatorio de estas declaraciones. Una expresión de esta revaloración testimonial lo constituye la sentencia de la Sala de Apelaciones de Lima (Exp. N° 8145-97) se ha llegado a acreditar tanto la comisión del delito instruido como la responsabilidad penal del encausado, estando a que conforme se desprende de su manifestación a nivel policial admite haber bajado el pantalón del menor perjudicado, en tanto que a nivel judicial varía su versión argumentando que lo hizo por haberse portado mal; que sin embargo estando a la manifestación referencial (víctima) en la instancia policial y judicial el menor perjudicado en forma coherente y uniforme argumenta que el procesado lo introdujo dentro de su domicilio a fin de invitarle más choclo que consumir para aprovechar dicha circunstancia para desear consumir el trato carnal con el mismo....‖ Frente a la declaración contradictoria del inculpado, la declaración coherente y uniforme de la víctima (menor de 14 años) asume pleno valor probatorio. Una sentencia interesante, por las razones que se expresan para dar valor al testimonio de la víctima, es la emitida por la Sala Penal de Loreto (Exp. N° 0601-96) el 18 de marzo de 1997. —según versión de la menor agraviada mantenida a lo largo del proceso, donde indica que éste (agresor) se aprovechaba de esos momentos para hacerle tocamientos en sus partes íntimas, para posteriormente pretender penetrarla en sus partes íntimas por su parte la agraviada en todo momento (y coherentemente) sindicaba al inculpado como autor de los actos que motivan los hechos materia del proceso.... por otra parte, en el entorno que rodeaba al acusado y agraviada se ha establecido que no existen conflictos ni rencillas de ningún tipo, no existiendo en este extremo razón que lleve a pensar en consideraciones de otra índole para la incriminación de cargo. Si bien la sentencia incluye algunos indicios que corroboran la manifestación de la víctima, la valoración del testimonio es interesante. Se recoge por lo menos tres elementos de la declaración de la agraviada para

reconocerle carácter de prueba de cargo: la constancia, la coherencia y que no haya elementos que permitan pensar en algún motivo de venganza en la imputación.

Tapia Vivas (2005), en el Perú realizó la siguiente investigación: —*Investigo sobre la valoración judicial de la prueba en los delitos de violación sexual en agravio de los menores de edad*”, concluye lo siguiente. a) Cuando la sindicación de la víctima es uniforme y existen pruebas suficientes de culpabilidad como las pericias médico legales, la partida de nacimiento y la confesión del inculpado sobre los hechos, la sentencia es siempre condenatoria. b) Cuando la sindicación de la víctima es contradictoria y existen pruebas suficientes de culpabilidad, como las pericias médico legales, la partida de nacimiento y la declaración del inculpado es contradictoria, la sentencia es siempre condenatoria. c) Cuando la sindicación de la víctima es uniforme y no existen pruebas suficientes de culpabilidad, como las pericias médico legales y la partida de nacimiento que corroboren los hechos delictivos, la sentencia es absolutoria, siempre y cuando exista la negativa reiterada y uniforme de los hechos por parte del inculpado. d) Cuando la sindicación de la víctima es contradictoria y no existen pruebas suficientes de culpabilidad, como las pericias médico legales y la partida de nacimiento, que corroboren los hechos delictivos, la sentencia es absolutoria, siempre y cuando exista la negativa reiterada y uniforme de los hechos por parte del inculpado. e) La prueba indiciaria, es relevante porque permite al Juez expresar cuáles son los hechos base o indicios que se estiman plenamente acreditados y que van a servir de fundamento a la deducción o inferencia. También debe hacer explícito el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, se ha llegado a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación del mismo del acusado. Sin embargo, vemos que se viene omitiendo por parte del Juzgador la recurrencia a la prueba indiciaria. f) La doctrina y la jurisprudencia nacional y extranjera, consideran que, en principio, la declaración de la víctima puede ser eficaz para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que usualmente los delitos contra la libertad sexual, violación de menor, son realizados en situación de clandestinidad, son encubiertos y generalmente ocultos, que impiden en ocasiones disponer de otras pruebas, por lo tanto hay que resaltar que para fundamentar una sentencia condenatoria, basada en la sola declaración de la víctima, es necesario que se valore expresamente la comprobación de la concurrencia de los siguientes requisitos: la inmediatez entre el hecho y la denuncia, sindicación uniforme de la víctima asociada a la existencia de una pericia médico legal, sindicación verosímil, persistente, circunstanciada y ausencia de incredibilidad subjetiva o móvil egoísta. g) La libre valoración de la prueba o la actual sana crítica debe tomar en cuenta tanto la prueba directa como en los

casos analizados, como la prueba indirecta o indiciaria, ya que como una expresión de los jueces de motivar sus fallos, deben explicar cuáles con los indicios que se encuentran acreditados así como los criterios que rige a dicha prueba. Para ello, se requiere que la actividad probatoria se oriente a la obtención, proposición y actuación de ambos tipos de prueba lo que no ha sido una constante en las sentencias analizadas.

Barreto Silva, (2006). En el Perú investigo sobre: —*La Relación entre los trastornos de personalidad y tipos de delito, tiempo de residencia y reincidencia en el delito (violación – robo agravado) en los internos del penal de Rio Seco – Piura*, cuyas conclusiones son a) Con respecto a los trastornos de la personalidad encontramos que estos son más frecuentes en la población de lo que se creen, ya que estos se presentan sin mostrar demasiado evidencia como en los demás casos de problemas psicológicos. b) A lo largo de muchas décadas, aquellos involucrados en el terreno de la salud mental han tratado de dar respuesta a preguntas tan sencillas como, donde se traza la línea imaginaria entre una personalidad sana o funcional o una personalidad enferma o disfuncional. c) La personalidad en términos utilizados ampliamente no solo por médicos y psiquiatras si no por el común de la gente, cada uno utilizando según la convivencia de lo que quiere expresar; En este sentido la definición que cuenta con la mayor aceptación es aquella que determina a la personalidad como un "patrón persistente de las experiencias internas y del comportamiento que dictan las respuestas de un individuo. d) La observación de la estimación de la frecuencia de estos trastornos en nuestra comunidad indica un grave problema de salud en términos absolutos, probablemente mayor del que se creía, pero de magnitud similar al descrito en otras poblaciones de características parecidas.

Por su parte Alcalde Muñoz (2007). En el Perú investigo sobre: —*Apreciación de las características psicológicas de los violadores de menores*”, cuya conclusión final fue, que los violadores sexuales de Menores son sujetos con alteraciones de conducta productos de fuertes impactos emocionales durante su infancia y/o adolescencia por ejemplo abandono físico o moral, maltrato, malos ejemplos, educación deficiente, etc. Aunado a esto también presentan ciertos rasgos disociables, inmadurez en el desarrollo de su personalidad, e inteligencia promedio. Es de resaltar que no presentan enfermedad mental y que existen también ciertas circunstancias que activan su instinto sexual agresor, como es la pobreza, el bajo nivel valorativo, presencia de material pornográfico, hacinamiento, y vida promiscua. Sin embargo, es necesario precisar que se nos hace difícil poder etiquetar a estos agresores con ciertas

características comunes-únicas en todos los casos, sino que los principales caracteres que hemos señalado a lo largo del presente trabajo interactúan en estos agresores, por lo que hemos dejado sentada las características más resaltantes de estos agresores sexuales de menores, dando así respuesta a la interrogante planteada al inicio de la investigación. De otro lado expresamos que estamos de acuerdo con las modernas tendencias criminológicas, en cuanto se expresa el tema multifactorial como punto de partida para explicar la acción criminal. Creemos que no es importante el nombre que se le ponga a la Teoría en mención, sino que sepa tratar el tema criminal desde varias aristas y de manera comparativa, debido a que así nos lo exige la moderna criminalidad de hoy en día.

Por su parte Pásara, L. (2003), investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron:

a) se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas.

b) Por, sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra

tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión, específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tiene base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables;

c) El proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso;

d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha

que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias;

e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...;

f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

2.2. BASES TEÓRICAS.

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi

La sentencia penal es una demostración que emite el surgimiento del derecho penal a un caso particular y particular, empoderando a través de él, el correcto ejercicio del Ius Puniendi del Estado; eso será, que sirve la capacidad del marco del derecho penal estatal, que como componente del control social (Muñoz Conde, 1985), su razón de ser es respaldar ciertas actividades humanas (ejecución, daño, asalto, etc.) con un castigo (cárcel, multa, preclusión, etc.), o un esfuerzo de seguridad, cuando dañan o ponen en peligro un recurso legítimo garantizado penalmente (vida, respetabilidad física, oportunidad sexual, etc.) (Polaino Navarrete, 2004) .

De la misma manera, Jiménez de Asúa referido por Tambini, (1996) caracteriza el derecho penal como el arreglo de estándares y arreglos legítimos que manejan la actividad de fuerzas autorizadoras y preventivas del estado, construyendo el mal como un plan de gasto de actividad estatal, y también la obligación del sujeto dinámico relacionado con la infracción del estándar.

No obstante, su aparición debe ser poderosa dentro de un proceso penal, caracterizado como la disposición de actos y estructuras, a través del cual los cuerpos jurisdiccionales establecidos y pre constituidos en la ley, luego del reconocimiento de estándares y certificaciones específicas, aplican la ley penal en casos particulares (Sánchez Velarde, 2004).

Estos estándares, son apreciados en la Constitución Política del Perú de 1993, y adicionalmente han sido producidos por el precepto y la ley nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

2.2.1.2.1. Principio de legalidad.

Según Muñoz (2003) según este estándar, la intercesión correctiva estatal, tanto para establecer la ofensa como para decidir, aplicar y ejecutar sus resultados, debe ser administrada por el "gobierno de la ley", entendida como una declaración de la voluntad general. ¶, Que tiene la capacidad de limitar el ejercicio discrecional e ilimitado del poder correccional estatal.

Entonces, de nuevo, Bacigalupo (1999) alude que:

La ley penal tiene una capacidad definitiva para garantizar la flexibilidad. Esa capacidad normalmente se comunica en el nullum de delicto más extremo, nulla poena sine lege: esto implica que sin una ley que lo haya anunciado de antemano como culpable, ninguna realidad puede justificarse independientemente del castigo de la ley penal. La cadena de mando establecida de este estatuto es actualmente indiscutible. Se aplica a las autorizaciones punitivas en sí mismas, así como a cualquier endoso (contando autoritario y disciplinario) que pueda aplicarse por daños al marco legal. (p.103)

Hurtado Pozo (2005) llama la atención sobre el hecho de que la importancia y los puntos de confinamiento de la guía de la legitimidad se comprenden mejor ante la posibilidad de que uno considere la forma en que emerge y avanza.

Del mismo modo Villavicencio Terreros (1990), el estándar de legitimidad, por lo tanto, se dirige tanto a la norma protegida como a la norma penal sustantiva, por lo tanto, no exclusivamente es un requisito previo de la garantía legal, que requiere la probabilidad de un aprendizaje previo de violaciones y castigos, pero adicionalmente la certificación política de que el nativo no puede ser sometido por el Estado o los jueces a castigos que la población en general no concede, en otras palabras, termina siendo una regla establecida y un derecho central. En exhibición, no se reconoce una intensidad total del Estado sobre las personas, por

lo que la regla de Legalidad cumple una parte imperativa de certificación para los residentes y se constituye como un punto formal de confinamiento a la capacidad correctiva del Estado, ya que es tabú forzar castigos a conductas que no han sido previamente calificadas en la ley como criminales.

En general, hay cuatro resultados o repercusiones de la norma de legitimatness, tipificados como la restricción, de los cuales los dos inicial se encaminan al juez y los dos últimos, al administrador: la negación de la similitud, la prohibición de la ley estándar para justificar o irritar el castigo, la exclusión de la retroactividad y la anulación de la ley penal incierta o imprecisa (Roxin Claus, 1997).

La regla de legitima tenes en su significado actual se incorporó a partir de una directriz de la hipótesis delineado del contrato social y supuso una asociación política en vista de la división de las fuerzas, en el que la ley era la capacidad selectiva de los delegados de la población general. El residente simplemente concede la sección de la condición de la naturaleza al estado común por la rectitud de un acuerdo - contrato social - en el que garantiza su inversión y el control de la existencia política de la red. Tal apoyo sucede a través del poder administrativo que habla a la población en general. Solo la ley puede irradiar desde allí, lo que constituye, en ese momento, la declaración de la voluntad prevaleciente (Mir Puig, 2003)

La ley de legalidad requiere que la ley establezca las violaciones, así como también que las prácticas restringidas se caracterizan claramente en la ley. Esto es lo que se conoce como la orden de aseguramiento, que excluye la declaración de leyes penales vagas y constituye un requisito previo expreso en nuestro contenido establecido al requerir el subpárrafo D del inciso 24 del Artículo 2 de la Constitución que la disposición anterior de la ilicitud criminal es expresa y inequívoco (Lex certa). La directriz de aseguramiento de la realidad recogida prevista en la Ley es una solución coordinada con el legislador por lo que esta solución de significación unívoca y exacta para el tipo penal, de tal manera que el movimiento de la subsunción de la realidad en la norma es incuestionable con convicción relativa. Este requisito previo de Lex Certa no se puede ver, ya que puede, en la sensación de requerir de la lucidez y precisión absoluta oficial en el detalle de las ideas legítimas. (Tribunal sagrado, jurisprudencia de 2006)

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.

Esta regla consiste en que cada individuo es visto como honesto hasta el punto en que su culpa se expone de manera sólida, lo que ha aparecido en una sentencia concluyente que ha obtenido

el especialista de lo inalterablemente juzgado (Balbuena, Díaz Rodríguez y Tena de Sosa, 2008).

Sánchez Velarde (2004), muestra que es un estándar de tipo básico, que se ve forzado independientemente de si hay una confirmación adecuada de los cargos, sin embargo, eso requiere una elección legal. Es decir, incluso en el caso extraordinario de encontrar al culpable en flagrante delito, o hay una gran cantidad de confirmación en su contra e incluso anunció su admisión, debe ser tratado como honesto.

Constituye uno de los éxitos básicos del desarrollo liberal que consistió en elevar al rango protegido el privilegio de cada nacional sometido a un proceso penal para ser considerado inocente (Artículo 2, sección 24, estricta e).

El Estatuto ha establecido que es un beneficio de cada persona ser directo en la medida en que su obligación ha sido declarada judicialmente, y que la sentencia debe fundarse en partes suficientes que evidentemente y sin lugar a dudas muestren el compromiso de los denunciados. (Decisión Prevalente, 18-1997)

La suposición de la pureza como un derecho focal es un logro de la ley actual, a través de estrategias mediante las cuales cada fiscal en medio de la técnica criminal no se adultera en un nivel esencial, como puede ser, una gran parte de una oración básica. La sentencia de restricción debe darse si lo que se ha hecho en la técnica criminal se resuelve con la garantía de que el sujeto hizo que se le acreditaran las condenas. Para la situación en que no se exhibe que lo hizo o en perspectiva de la vulnerabilidad, debe ser resuelto por el mejor para el acusado (indubio star reo). - todos juntos para percibir al administrador de sospecha de pureza, es vital que las técnicas sobre el evento haya una falta de adecuación probatoria, por la ausencia de firmeza de afirmación, o que el intento haya sido adquirido de manera equivocada (San Martín Castro , 2003) 20

La guía de inocencia, la sospecha de honestidad, ha sido caracterizada desde su raíz, y en esta línea debe ser comprendida, como una masa extraordinaria de oportunidades individuales para controlar su abuso y dar el requisito de una verdadera seguridad azul. (Clara Olmedo 1960)

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

El debido procedimiento según Fix Zamudio (1991) es una certificación de los privilegios del individuo humano que infiere una seguridad procesal a través de los medios de procedimiento a través de los cuales es concebible su reconocimiento y viabilidad.

Para Sánchez Velarde (2004), el estándar del debido proceso es una norma general de derecho que motiva el trabajo jurisdiccional de un Estado, que incorpora toda la disposición de derechos y garantiza que abarque el procedimiento y las actividades de los temas de procedimiento; eso está disponible en cada una de las demostraciones en las que el procedimiento está separado e incluso antes de su introducción y también está presente en los únicos procedimientos legales y actividades de certificación.

Por otra parte, Esparza Leibar (1995) afirma que nos enfrentamos a una regla general que aconseja la ley, con un significado único en relación con la ley jurisdiccional y dentro de ella de todas sus indicaciones jurisdiccionales, con un carácter de gran alcance en la medida en que el avance de la la administración de la ley deduce la mecha de nueva sustancia.

El privilegio del debido proceso asume, desde su medición formal, el reconocimiento completo por parte de cada uno de los involucrados en un procedimiento, de los estándares, estándares y asegura que administre el procedimiento como un instrumento para la seguridad de los derechos subjetivos, con alerta sobre todos ejercicio absoluto del privilegio de guardia de las reuniones en la persecución. Desde su medición sustantiva se imagina cuando la elección legal observa los estándares de sensibilidad y proporcionalidad. (CAS No. 178-2009 (Huancavelica), Sala Civil Transitoria)

El privilegio del debido proceso, en su medición formal, alude al procedimiento asegura que ofrece adecuación a los privilegios clave de los contendientes, mientras que, en su medición sustantiva, asegura las reuniones a los procedimientos contra leyes y demostraciones subjetivas de cualquier especialista, persona oficial o particular sobre la base de que, para decirlo claramente, la equidad garantiza que no hay zonas inmateriales de afirmación, para lo cual el proceso debido debe ser imaginado a partir de su doble medición: formal y sustantiva. (Landa Arroyo, 2012)

2.2.1.2.4. Principio de proporcionalidad.

El castigo debe corresponder a la ofensa y su medida se establece sobre la base del significado social de la realidad, no se puede rechazar violaciones con penas extremas que no tienen una

relación de proporcionalidad plena de sentimiento entre la seriedad de la actividad delictiva y el castigo se dio en el orden legal. (García Cavero, 2008)

De la misma manera, San Martín Castro (2012), muestra que la proporcionalidad alrededor de allí requiere un nivel de suficiencia entre la gravedad del castigo y la importancia del derecho legítimo asegurado y, por lo tanto, entre el castigo y los diversos tipos de disciplina. asalto al derecho legal que el directo puede mostrar.

Por otra parte, Velásquez Velázquez citado por César San Martín (2012), demuestra que, para el uso sólido de la pena es considerar el objetivo y las condiciones subjetivas de la fechoría presentada. El elemento de la línea fuera de línea sostenida, su gravedad y estructuras diferentes y el nivel de culpabilidad que significa el nivel de aplicabilidad inferible del creador de lo injustificable. Por lo tanto, es obvio que se debe evitar que el juez imponga castigos superiores a ese alcance, sin embargo, debe aprobarse una reacción menos excepcional que se base en el elemento de la falta de línea y la seriedad de la demostración presentada.

Villavicencio Terreros (2006), muestra en la medida en que importa que se le llame prohibición de sobreabundancia, forma parte de la búsqueda de una armonía entre la intensidad reformativa del Estado, la sociedad y los acusados. Constituye una regla fundamental en cuanto a cualquier mediación difícil de este poder, específicamente del Principio del Estado de Derecho. En realidad, el Principio de Proporcionalidad constituye una orientación política penal de la solicitud principal, en un Estado de Derecho justo, para someter la respuesta penal legítima al menos a la solidez. Esta regla de legitimación de la ley correccional se utiliza como un punto de confinamiento para la actividad de la maldad reformativa, destinada a asegurar la oportunidad y la nobleza humana.

Por otra parte, el mismo Villavicencio Terreros (2006), muestra que el Principio de Proporcionalidad relaciona los acabados del derecho penal con la demostración llevada a cabo por el culpable, desestimando los fundamentos de los sentimientos criminales (proporcionalidad única) o la inconveniencia de los castigos. (proporcionalidad sólida) que no tienen ninguna asociación de estima con tal realidad, reflexionada en la globalización de sus puntos de vista. En la zona principal de valoración se piensa en el nivel de progresión del gran legítimo asegurado, para decirlo claramente, la vida es el entusiasmo legal de una estima más notable, seguida por otras mercancías individuales, por lo que una maldad de asesinato debe ser rechazada con más justificado independientemente de una fechoría de robo. Es precisamente desde el nivel de proporcionalidad que el requisito del derecho legítimo tiene la

pertinencia adecuada para legitimar un riesgo de privación de libertades, como regla, y un impedimento exitoso de la misma específicamente.

2.2.1.2.5. Principio de motivación.

Por otra parte, el mismo Villavicencio Terreros (2006), muestra que el Principio de Proporcionalidad relaciona los acabados del derecho penal con la demostración llevada a cabo por el culpable, desestimando los fundamentos de los sentimientos criminales (proporcionalidad única) o la inconveniencia de los castigos. (proporcionalidad sólida) que no tienen ninguna asociación de estima con tal realidad, reflexionada en la globalización de sus puntos de vista. En la zona principal de valoración se piensa en el nivel de progresión del gran legítimo asegurado, para decirlo claramente, la vida es el entusiasmo legal de una estima más notable, seguida por otras mercancías individuales, por lo que una maldad de asesinato debe ser rechazada con más justificado independientemente de una fechoría de robo. Es precisamente desde el nivel de proporcionalidad que el requisito del derecho legítimo tiene la pertinencia adecuada para legitimar un riesgo de privación de libertades, como regla, y un impedimento exitoso de la misma específicamente.

La motivación de las sentencias (y otras decisiones legales) es una consecuencia básica del límite legítimo en sí mismo y su carácter definitivo de la ley y el derecho garantizado del demandado de solicitar que encuentre su fundamento en que los datos de las razones que incitan al tribunal a captar sus decisiones es un instrumento, también clave, para poner a prueba su sensibilidad recordando el verdadero objetivo de perfeccionar la perspectiva legal que pueda desarrollarse y, a la larga, repudiar las decisiones subjetivas (Cordón Moreno, 1999).

El propósito de asegurar una motivación adecuada, desde el punto de vista de lo práctico y lo sensato, es garantizarle al litigante que la decisión ha sido adquirida (prestando poca atención a si impresiona sus intereses), es el efecto posterior del razonamiento correcto, en el que de manera similar se han contemplado las características y los principios que rigen la vida en el ojo de la población en general, y eso debe considerarse en la Constitución, incitando a una decisión socialmente encomiable e imparcial y sensata; que tiende a ser conocido mientras se mantienen los cimientos de lo que se ha elegido (Espinoza-Saldaña Barrera, 2003)

2.2.1.2.6. Principio del derecho a la prueba

Bustamante Alarcón (2001), afirma que es un perplejo perfecto, desde el punto de vista de que su sustancia está compuesta por los derechos que conlleva: I) el beneficio de ofrecer pruebas para asegurar la cercanía o inexistencia de las certezas que son fuertes problema de la verificación; ii) el beneficio de ser admitido a los métodos de evidencia ofrecidos de esta manera; iii) el beneficio de actuar adecuadamente para la afirmación permitida y las personas que se han unido ex officio por el juez; iv) el beneficio de asegurar la edad o la seguridad de la prueba a través de la ejecución ordenada y aceptable de la afirmación; y, v) el beneficio de ser evaluado suficientemente e impulsar las estrategias para demostrar que se han tomado después y que se han incorporado a la técnica o marco. Con respecto a la prueba, esto puede significar lo que tiene que ilustrar (desacuerdo); la actividad conectada a ella (desarrollo probatorio); el procedimiento establecido por la ley para exhibir la prueba al mismo tiempo (sugiere la prueba); los datos correctos para agregar a la revelación del mundo real (segmento de afirmación); y el impacto de convicción de su evaluación. (Oré Guardia, 1996) Hay dos tipos de verdad que deben cumplirse: a) Verdad sobre las sustancias: Intente garantizar que la idea enmarcada por el Juez concuerda con esta realidad presente; b) Verdad sobre: Que la ley que se aplica a la realidad de la situación es correcta. Exactamente cuándo por estrategias para probanza, el juez desarrolla la realidad de lo sucedido y aplica la ley que se mira, para entonces se podría decir que ha llegado al mundo real. Confirmación y Verdad están conectadas, a la luz de la forma en que a través de la prueba recogemos el mundo real. (García Caveró, 1983) Así, el beneficio de afirmarse es aquel derecho subjetivo que posee cada sujeto de derecho que le permite ser utilizado dentro de una estrategia o marco en el que interviene o se interesa, según las pautas que lo delimitan y le dan contenido, todas las técnicas Evidencia Es imperativo mostrar las sustancias que terminan como la razón de su caso o su seguro. (Exp. No. 6712-2005-HC / TC). Con respecto a él, Ferrer Beltrán (2003) considera que los segmentos que describen el beneficio de afirmar son los siguientes: 1) el beneficio de utilizar toda la afirmación abierta para mostrar la verdad de las certidumbres que ayudan a la certificación; 2) el beneficio de tener la prueba consumada constantemente; 3) el beneficio de una evaluación típica de las pruebas probadas; y, 4) el deber de convencer las decisiones legales.

2.2.1.2.7. Principio de lesividad

En realidad, para el resto, este estándar ha aceptado una parte esencial en la importancia del estado de vanguardia de la ley y en la elaboración, independientemente de la teoría, de una ley

penal esencial, que da una base moral o no filosófica, pero más bien establecer y legitimar, orquestando hacia el límite obstáculo de los temas más débiles a través de la seguridad de los derechos e intereses que se consideran cruciales o centrales "para: a) La protección de los derechos y b) Los derechos honestos a la bondad garantizados por nuestro Penal Recuento del Código (Muñoz), 1984)

Este mandato es que el delito debe considerarse en consecuencia, requiere la violación de un derecho honesto a bondad garantizado, que será, que el plomo constituye un criminal genuino y bueno contra el diseño de costo legal (Polaino Navarrete, 2004) .

La orden de lesividad, que se aplica a la ejecución de la ley penal, nos permite ignorar la ley penal del creador y nos introduce en el universo objetivo de la acción ligera, el daño fructífero o la dedicación de una persona superior a la media que la autoridad percibe en ese límite y desde ese punto en adelante, elige y califica lo que debe ser garantizado y calificaremos este poder del supervisor sup por: el verdadero derecho. Así que nos enfrentamos al principio de la verdadera ley azul, todavía en rivalidad (Orts Berenguer, González Cussac, 2004).

Se propone el estándar de lesividad, al igual que el arreglo consagrado que impide que la autoridad acumule desaveniencias criminales sin un derecho real, es decir, elimina la obligación penal respecto al plomo sin resultados ruinosos. Así, los ejercicios a los bordes, que transmiten los efectos destructivos e inferibles de la culpa del hombre y no a su apariencia, mentalidad o propiedades antropológicas, que pueden comunicarse con términos indeterminados sin prejuicios, son en realidad incuestionables bajo la mirada consistente del juez de manera correcta y absolutamente prescribible por el presidente como segmentos constituyentes del mal comportamiento en el sentido requerido por la Constitución (Trejo Escobar, 1995)

El mandato de lesividad nos demuestra que el derecho penal tiene la inspiración para garantizar los derechos legítimos. Todos los indicadores delictivos legítimos se basan en un juicio productivo de respeto a los activos básicos que son fundamentales para la simultaneidad de las personas en el sistema y que, por lo tanto, debe garantizarse a través del estado de terror a través de la reacción al tren abierto. A través de la sospecha de estas características por el nivel de seguridad de la verdadera estructura azul, terminan en curas legales. (Balmaceda Quirós, 2011)

2.2.1.2.8. Principio de culpabilidad

Esta directriz espera que las únicas heridas o riesgos de derechos legítimos que la ley penal asegura sean insuficientes para que el creador mida el peso de un castigo, ya que para ellos es fundamental que exista la extorsión o la culpa, eso será, que a pesar de la confirmación objetiva de estas heridas o en peligro, el control subjetivo se compara, es decir, si el creador ha actuado con su propia voluntad o en el caso de que haya actuado impulsivamente, sobre la base de que sin estos segmentos subjetivos, la conducta es atípica (Ferrajoli, 1997).

La regla de culpa contiene la regla de subidentidad de los castigos, de adscripción individual y el sub estándar de exigencia de extorsión o culpa, que se plantean en componentes que basan la irreprochabilidad del creador y siguen los planes financieros de la disciplina. En la medida de lo posible, la obligación con los culpables de la manifestación criminal y con los individuos que se interesan como instigadores o asociados. El segundo rechaza el deber objetivo con respecto al resultado simple, el delito debe conferirse con el objetivo o la culpa de la razón o por una ausencia indefendible de la atención. (San Martín Castro, 2012)

Según Castillo Alva (2004), demuestra que la articulación más famosa de esta regla, de la realidad misma, es el requisito previo para realizar prácticas externas que alteren los procedimientos imperativos de otros individuos o las relaciones sociales del mundo compuesto, una necesidad que alcanza a las exclusiones regulares que a pesar del hecho de que no tienen un lugar con el universo de la naturaleza ni tienen un establecimiento ontológico, son una parte de las modalidades de conducta criminalmente pertinentes.

Esa es la razón por la cual el estándar de la culpa es vital para acentuar que el Estado no es suficiente para acusar a un hombre por la comisión de una fechoría sin más cuidado que su propia atención, ya que perdería autenticidad para la sociedad y el culpable mismo. (Caro John, 2010)

Para este Roxin (2006), considera que la guía de culpabilidad requiere la subjetivación de la responsabilidad, que implica evitar la obligación objetivo, la conexión entre el castigo y la causalidad del resultado y la referencia a la conexión subjetiva del creador de la extorsión o culpa como medida de graduación de la autorización.

2.2.1.2.9. Principio acusatorio.

"Esta regla demuestra la difusión de partes y las condiciones bajo las cuales debe completarse la acusación formal de la cuestión procesal penal. De esta manera, Bauman (2000) llama la atención, se entiende una guía acusatoria como que implica que un individuo similar no debe ser un similar, haga la solicitud y elija más tarde al respecto. Tenemos una acusación de la fechoría, sin embargo, con división de partes, que es la consecuencia de la ley procesal francesa. Esta división, para empezar, mantiene la predisposición del juez, público Ministerio, que, además, constituye un órgano abierto autónomo, aislado de la asociación legal y representado por su propio Estatuto Orgánico y además, sofoca la posición vital de protesta de la ley procesal denunciada en igual forma "(San Martín, 2006)

"La directriz Acusatoria, que por lo tanto tiene como marca principal que no puede haber ningún preliminar sin alegaciones, según el adagio *Nemo iudex sine accusatore*, que evidentemente lleva consigo el comienzo de - quien culpa no puede emitir un juicio. el Tribunal Constitucional ha expresado que la legitimidad de la norma antes mencionada pone de manifiesto ciertas cualidades del procedimiento penal, una de ellas, que no puede ser procesada sin cargos, y debe ser detallada por un hombre fuera del órgano jurisdiccional que condenó "(García Cavero, 2009).

Esta norma demuestra la circulación de partes y las condiciones en las que debe completarse la acusación de la cuestión de la metodología criminal, de tal manera, Bauman menciona (2000) Cuadrado Salinas (2010), nos deja saber: el estándar acusatorio habla de la necesidad de que no haya convicción sin alegaciones anteriores y de que la capacidad de carga y elección sea practicada por varios cuerpos. Desde este primer comienzo inferir fundamentalmente la legitimidad de otras normas básicas, por ejemplo, la imparcialidad legal y las de incoherencia lógica, oralidad y exposición preliminar oral.

Para Bovino (2005), el estándar acusatorio es - la parte, de los elementos de acusar y juzgar en dos órganos estatales distintivos. La directriz acusatoria no sería suficiente para aislar las partes de persecución y liderazgo básico, sino que garantiza un destacamento convincente entre el Ministerio Público y el Poder Judicial, manteniendo así el nivel de oficialidad, sin embargo, el juez y el informante no son un individuo similar.

De esta manera, la Corte Suprema ha sostenido que con respecto a la norma acusatoria, es obvio - como lo indica la regulación procesal fusionada que es una de las certificaciones

fundamentales de los procedimientos penales, que coordina la sustancia básica del debido proceso, aludió a la protesta del procedimiento, y decide bajo qué dispersión de partes y bajo qué condiciones se hará la acusación procesal penal (como lo indican: Gimeno Sendra, Vicente: Derecho Procesal Penal, Editorial Colex, Madrid, página setenta y nueve); que, entre las notas básicas de esta directriz, en lo que es importante para el presente caso, es, como cuestión de primera importancia, que la protesta del procedimiento está controlada por la Fiscalía, es decir, las certezas que deciden la culpabilidad y la posterior evaluación legal los caracteriza el Fiscal, por lo que la cuestión del procedimiento está determinada en la acusación de acusación - que, por lo tanto, debe estar relacionada, a pesar de que con un carácter relativo teniendo en cuenta el objetivo final del desarrollo de la sinopsis legal, con el informe de deber y la solicitud de apertura de dirección, que solo respalda el avance de la actividad delictiva practicada por el Fiscal, con respecto a la cual la elección legal debe ser completamente deferente en cuanto a sus puntos de corte verificables ; y, también, que el trabajo de denuncia es restrictivo para el Ministerio Público y, posteriormente, el Juez no necesita mantener la acusación; que el último significa, como lo indica el apotegma *nemo iudex sine accusatore*, que si el Fiscal no planea una acusación, más allá de la probabilidad de iniciar el control de varios niveles, el tribunal es tabú para acordar al Fiscal y, menos, aceptar una parte funcional y, de oficio, caracterizar las regiones en las cuales ocurrirá la elección de ocasiones, lo cual es obligación de la Oficina del Fiscal: el plan financiero del anteproyecto jurisdiccional es la atribución del Fiscal; (...) (Perú, Tribunal Supremo, R. Q No. 1678 - 2006).

2.2.1.2.10. Principio de correlación entre acusación y sentencia.

Gonzales A. (200.82) conceptualiza la regla acusatoria y llama la conexión entre alegaciones y sentencias, nos concentraremos en instancias de la relación entre alegaciones y sentencias en el sentido estricto que acabamos de proteger y que, según nuestra proposición formulada, no lo haría sin duda, plantearán cuestiones relacionadas con el estándar acusatorio y la imparcialidad que espera garantizar, sin embargo, en caso de que sea, serían casos en los que podría crearse impotencia si se ha creado el privilegio de la reunión para educarse sobre la infracción no ha sido considerado. alegación, para negarlo y, cuando corresponda, para repudiar. Estos dos extremos relacionan la regla jurisdiccional con la regla acusatoria para asegurar si, nuevamente, era exactamente el mismo juez el que necesitaba calificar las realidades, así como también la situación de que no había alegaciones contra ningún individuo. suplantar la parte de la última mencionada, por ejemplo, haciendo las averiguaciones a los

denunciados, y además de los testigos y especialistas concebibles que han intercedido en el preliminar.

San Martín (2006) considera que esta regla emerge de los mandamientos sagrados establecidos en: a) el derecho central de resistencia en preliminar (Artículo 139, pasaje 14 de la Constitución Política del Perú), que legítimamente impide que el juez tome una decisión sobre algo que no ha sido una protesta de inconsistencia; b) el privilegio de ser educado de la acusación (artículo 139, artículo 15 de la Constitución), que precede al anterior por considerar que la incoherencia lógica imperiosa requiere información previa sobre los cargos, sobre los que debe organizarse la salvaguardia; y, c) el privilegio al debido proceso (Artículo 139, sección 3 de la Constitución), que exige internacionalmente, que el sujeto distante de una acusación debe tener la capacidad de saber y negar en el preliminar, tanto la premisa verificable, como la vocación legal de la misma, con el objetivo de invadir esto, la oración se articulaba en una acusación que no se había asegurado antes.

De esta manera, el Tribunal Constitucional ha demostrado que el estándar de relación o consistencia entre el acusado y el imputado, independientemente de si - comunicado no está articulado en el derecho procesal extraordinario del asunto, es lo más importante para la capacidad de determinar el tribunal, y las fuerzas que autorizan la anulación de la manifestación procesal, que se reúne la presencia de la fundación, así como su importancia ", " El lugar sagrado atribuido al Ministerio Público es prominente postulatoria, por lo tanto, la intensidad del conjunto jurisdiccional de desviarse de los términos estrictos de la alegación monetaria siempre que la cuestión de la alegación se refiera a las realidades, sin cambiar el recurso legítimo garantizado por la ofensa denunciada y, en un sentido general, que considere el privilegio de la salvaguardia y la directriz contraria ", " Una capacidad distintiva - en la temporada de condenas - puede influir inevitablemente en el privilegio de resistencia, ya que podría abordar cuestiones legales y componentes genuinos de los que no se habló en el proceso "(...)" Por lo tanto, el privilegio del acusado de conocer la acusación se corresponde con la regla conflictiva, cuya mayor articulación de certificación es la inmutable la alegación según la cual el juez puede dar a la verdad atribuida una definición legal alternativa, pero no puede ajustarla ", (...)" [...]" La regla acusatoria no requiere la vinculación estricta del juez con la legalidad. capacidades y al "petitum" de las reuniones, sin embargo, solo que la realidad sujeta al preliminar de la sentencia es aquella en la que se ha mantenido la acusación, ya que la protesta del

procedimiento no es una "fechoría", sino una "factum" (...). "Posteriormente, se obliga como una cuestión de examen -a pesar del debido proceso y especialmente el privilegio de la barrera- si los jueces convocados, al censurar al litigante por un delito penal alternativo por el que fueron criticados, acusados y culpó, descuidaron sus derechos procesales y produjo falta de protección (Perú, Tribunal Constitucional, exp.0402-2006-PHC / TC).

Además, el artículo 397 del Nuevo Código Procesal Penal establece: “Correlación entre acusación y sentencia. - 1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. 2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374. 3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación”.

2.2.1.3. Principios contenidos en el título preliminar del nuevo código procesal penal

Los Principios que mueven el nuevo modelo de procedimiento se consideran en el Título Preliminar del Nuevo Código de Procedimiento Penal. Para ser específicos, estos hablan de los atributos básicos de un procedimiento. Como cada regla, su realidad da significado y se remonta a los estándares sólidos, siendo que en caso de inadecuación o ausencia de estándares es importante recurrir a ellos para resolver la disputa que podría crearse.

Estos tienen una naturaleza general y dinámica, además se consideran como certificaciones de procedimientos penales y su causa y, además, constitucional es en la solicitud supranacional, por ejemplo, las diferentes convenciones y tratados de derechos humanos que garantizan los privilegios centrales de las personas.

Su motivación es despertar el procedimiento penal y dar un sistema de seguridad legítimo, constituyendo una progresión de garantías que debe considerarse para un procedimiento, vale la pena la repetición, la seguridad y la consideración de los privilegios, teniendo en cuenta la rectitud del proceso penal y el resultado.

2.2.1.3.1. Principio de la tutela jurisdiccional efectiva

Esta regla educa la capacidad jurisdiccional, y que se ha percibido todo lo que considera nuestra Carta Magna, forma parte del derecho subjetivo que cada nacional necesita para depender de la organización de la equidad con un objetivo final específico para solicitar que se perciba un privilegio, se sofoca o alterado legítimamente percibido por el marco legal según las pautas que certifican un Debido Proceso (Peña Cabrera, 2009)

Por otra parte, según lo verificado por Sánchez Velarde (2000), el privilegio de seguro legal no sólo incorpora el privilegio de las reuniones para convocar el acceso a la competencia y dentro del procedimiento legal, sin embargo, además, la ejecución y aplicación por los jueces y tribunales de este aseguramiento ; en esta línea, no se limita al registro de la actividad o reclamo legal, pero también tiene un alcance expansivo en medio del procedimiento legal, en las manifestaciones que requieren la elección jurisdiccional; Finalmente, este privilegio no se derrama solo en el círculo criminal, sino también en otro que requiere intercesión y elección legal.

Esta guía contiene subnormas, por ejemplo, El derecho de acceso a la justicia, que según Montero Aroca (2000), alude claramente a la probabilidad de llegar a los órganos jurisdiccionales con el objetivo de que se articulen en la reclamación detallada por una correcta poseedor. Este privilegio de acceso no solo se refleja en la probabilidad de requerir que el tribunal reaccione a las solicitudes particulares del demandado, sino que además aumenta la probabilidad de fomentar la equidad con respecto a los privilegios de las reuniones. Como una conexión a un lado del acceso a la equidad es el subprincipio de la punta de la Justicia Criminal, por la cual, en general, el procedimiento penal no tiene un costo mayor que los costos de una idea autoritaria, con el objetivo de que la propina sea el control general para este procedimiento.

Según Alva Florian (2010). La probabilidad de que la víctima participe a través de una tutela de derechos es legítima y tiene una premisa legal y fanática, en vista de una traducción precisa y amistosa con los estándares protegidos. Todo considerado, como se demuestra en el numeral 3 del artículo. I del Título Preliminar del NCPP, - las reuniones deben mediar en el proceso con los resultados potenciales para practicar los recursos y derechos otorgados en la Constitución y en este Código, y los jueces pueden proteger la guía de uniformidad procesal, limpiando cada uno de los obstáculos que evitan u obstaculizan su legitimidad

2.2.1.3.2. Principio Inmediación

Según Rosas Yataco (2009), esta guía surge como un resultado legítimo de la regla de la oralidad, que es una más de las certificaciones procesales más esenciales del preliminar oral, según el cual, el movimiento probatorio debe ocurrir antes de la intercesión de la jurisdicción el cuerpo responsable de emitir la desilusión individual, es decir, la cercanía física de los sujetos procesales aparece. Según esta regla, el contacto entre la corte y las reuniones alternativas es inmediato. El juez puede examinar directamente al demandado y, de manera similar, al fiscal y su defensa.

Dado que los procedimientos orales del Nuevo Procedimiento Penal son por todos los aspectos, es con la pronta asunción de las reuniones que cada uno de ellos tendrá la capacidad de hacer sus determinaciones sobre el reconocimiento o no de la verdad del examen y sobre la obligación del especialista, ya que el rápido no sugiere escuchar específicamente, sin embargo, ver con el alterno detecta los estados de ánimo que el individuo cuestionado significa.

De la misma manera, con respecto al Principio de Inmediatez podemos confirmar, como lo indica Carocca Pérez (2005), que el oponente pierde adecuación ya que la rapidez o congruencia no es posible. Este gobierno de prontitud se crea más viable a través de algunas culminaciones administrativas modulares de la técnica, que indican casos especiales satisfactorios. Tal oralidad como los métodos más singulares para la transmisión del pensamiento.

Esta guía nos enseña que nadie debe intervenir entre el juez y la vista inmediata de la confirmación. Todos juntos para que los datos sean válidos, esta guía debe ser esperada, lo que tiene el resultado de que la dirección tiene el carácter de ser una etapa preliminar y en ningún sentido, se otorga ninguna estima probatoria a las determinaciones perfeccionadas en ella. Para el reconocimiento de esta norma, deberíamos tener el instrumento de oralidad, ya que el enfoque avanza en la intervención. Además, es importante consentir en la certificación de la prontitud, establecer el reconocimiento de una audiencia solitaria y con la intrusión en la cercanía física de los jueces, quienes evaluarán la prueba entregada en su calidad. (Neyra Flores, 2007)

En acuerdo con nuestra inclinación, Maier (1995) nos revela que el origen correcto de la regla de la prontitud reside en el respeto del encuentro de intereses entre las reuniones. En ese sentido, él certifica que el tipo de rapidez es considerar el enfrentamiento de intereses que

ocurre en cada preliminar, ya sea en un preliminar de derecho privado o en un preliminar de derecho abierto.

2.2.1.3.3. Principio de publicidad

Es con la atención que tenemos las entradas abiertas del Juicio a las reuniones, así como a la Sociedad a la que pueden ir, en la que pueden ser testigos de que el avance legal es sencillo, y además el de que el otro se interese por él. temas de procedimiento.

Hassemer se refirió a Cubas Villanueva (2004) y también menciona que esta regla es un tipo de autolegitimación de las elecciones de los órganos que controlan la equidad. Comprende asegurar a la población general la oportunidad de presenciar el avance del argumento civil y, por lo tanto, controlar el avance de la deliberación abierta y la equidad de la elección en sí misma. La promoción se considera como una garantía del nacional sometido a preliminar y, mientras tanto, como un derecho político de cualquier sujeto para controlar el movimiento legal.

Esta directriz es la certificación más adecuada para un procedimiento a realizarse de conformidad con el Reglamento Internacional de Derechos Humanos y la Constitución Política del Estado que garantizan el debido proceso. Entender que lo preliminar debe hacerse abiertamente con franqueza, alentando que cualquier individuo o reunión tenga información, cómo se dirige un preliminar oral contra cualquier individuo culpado por una mala acción y controle la mediación concebible de los jueces. Neyra Flores (2007),

En otro sentido, la misma Neyra Flores (2007), demuestra que, para decirlo claramente, promover nos da la certificación de que los residentes tienen control sobre la equidad y que los juicios son la impresión de una idea de la prueba que surge dentro de un Juicio Oral; esta franqueza que nos da la exposición permite el control del poder jurisdiccional (de elección) y del poder acusatorio monetario (de necesidad o perseguidor de la fechoría).

El Principio de Publicidad del preliminar depende de la obligación que el Estado acepta de completar un juicio directo, esto es para alentar a la Nación a saber por qué, cómo, con qué probar, quién, y así sucesivamente, hacen el preliminar de un demandado. (Cubas Villanueva, 2004)

2.2.1.3.4. Principio de la oralidad

Es la indicación de la restauración fuera de la vista y en el marco que se presenta, es que abarca el método más sencillo y en su mayor parte el más rápido para recibir opciones legales, que son las audiencias orales, que alcanzan su cumbre en el preliminar oral, descrito a la luz del hecho de que el tribunal moldea su convicción solo con lo que ve y ve por sus propios detectives particulares; es lo que el instructor nos alude (Carocca Pérez, 2005)

Citando a Sánchez Velarde, que se refiere así a Gómez Colomer (2000), se dice que una de las cualidades más extraordinarias del nuevo proceso penal es la prevalencia de la oralidad de sus ingenios, especialmente los preliminares. La oralidad implica que el juez o el tribunal que articula la sentencia en el procedimiento penal debe denunciar o reivindicar el uso de las realidades y la prueba que se ha perfeccionado ante él en forma oral. A partir de esta regla, determine los estándares de instantaneidad, fijación, flexibilidad y reputación.

Por otra parte, Clariá Olmedo (1998) alude a la oralidad como los métodos más singulares para transmitir el pensamiento; es así en el nuevo modelo de procedimiento que la nota de marca está dada por oralidad sobre la base de que los voluminosos documentos se dejan de lado para ofrecer un enfoque a las crónicas en ayuda atractiva, en el que se registra toda la actividad incorrecta proxeneta.

Como debería ser obvio, solo con Orality se puede lograr una seguridad para el individuo, que se convierte en el instrumento principal y en los métodos para la lectura de cargos. Ser el vehículo que conduce fundamentalmente a la rapidez y la exposición. En ese sentido, se articula Binder (1999) cuando afirma que la oralidad - es un componente que crea una disposición de correspondencia entre el juez, y las partes y los métodos para la prueba, que permite encontrar la realidad de una manera más viable y de manera controlada.

Schmidt citado por Cubas Villanueva (2004), ha llamado apropiadamente la atención sobre que la utilización de estos estándares, - es la ruta principal mediante la cual se puede adquirir una oración simple que el nivel oral dirigió la discusión como la técnica principal, permite a cada uno de los individuos del consejo subjetivo pueden obtener una comprensión rápida de todas las cosas consideradas y otra confirmación. "La oralización de la prueba es la culminación del Principio de la oralidad.

2.2.1.4. El Proceso

2.2.1.4.1. Definición

Es la indicación de la restauración fuera de la vista y en el marco que se presenta, es que abarca el método más sencillo y en su mayor parte el más rápido para recibir opciones legales, que son las audiencias orales, que alcanzan su cumbre en el preliminar oral, descrito a la luz del hecho de que el tribunal moldea su convicción solo con lo que ve y ve por sus propios detectives particulares; es lo que el instructor nos alude (Carocca Pérez, 2005)

Citando a Sánchez Velarde, que se refiere así a Gómez Colomer (2000), se dice que una de las cualidades más extraordinarias del nuevo proceso penal es la prevalencia de la oralidad de sus ingenios, especialmente los preliminares. La oralidad implica que el juez o el tribunal que articula la sentencia en el procedimiento penal debe denunciar o reivindicar el uso de las realidades y la prueba que se ha perfeccionado ante él en forma oral. A partir de esta regla, determine los estándares de instantaneidad, fijación, flexibilidad y reputación.

Por otra parte, Clariá Olmedo (1998) alude a la oralidad como los métodos más singulares para transmitir el pensamiento; es así en el nuevo modelo de procedimiento que la nota de marca está dada por oralidad sobre la base de que los voluminosos documentos se dejan de lado para ofrecer un enfoque a las crónicas en ayuda atractiva, en el que se registra toda la actividad incorrecta proxeneta.

Como debería ser obvio, solo con Orality se puede lograr una seguridad para el individuo, que se convierte en el instrumento principal y en los métodos para la lectura de cargos. Ser el vehículo que conduce fundamentalmente a la rapidez y la exposición. En ese sentido, se articula Binder (1999) cuando afirma que la oralidad - es un componente que crea una disposición de correspondencia entre el juez, y las partes y los métodos para la prueba, que permite encontrar la realidad de una manera más viable y de manera controlada.

Schmidt citado por Cubas Villanueva (2004), ha llamado apropiadamente la atención sobre que la utilización de estos estándares, - es la ruta principal mediante la cual se puede adquirir una oración simple que el nivel oral dirigió la discusión como la técnica principal, permite a cada uno de los individuos del consejo subjetivo pueden obtener una comprensión rápida de todas las cosas consideradas y otra confirmación. "La oralización de la prueba es la culminación del Principio de la oralidad.

2.2.1.5. El proceso penal.

2.2.1.5.1. Definiciones.

Es la indicación de la restauración fuera de la vista y en el marco que se presenta, es que abarca el método más sencillo y en su mayor parte el más rápido para recibir opciones legales, que son las audiencias orales, que alcanzan su cumbre en el preliminar oral, descrito a la luz del hecho de que el tribunal moldea su convicción solo con lo que ve y ve por sus propios detectives particulares; es lo que el instructor nos alude (Carocca Pérez, 2005)

Citando a Sánchez Velarde, que se refiere así a Gómez Colomer (2000), se dice que una de las cualidades más extraordinarias del nuevo proceso penal es la prevalencia de la oralidad de sus ingenios, especialmente los preliminares. La oralidad implica que el juez o el tribunal que articula la sentencia en el procedimiento penal debe denunciar o reivindicar el uso de las realidades y la prueba que se ha perfeccionado ante él en forma oral. A partir de esta regla, determine los estándares de instantaneidad, fijación, flexibilidad y reputación.

Por otra parte, Clariá Olmedo (1998) alude a la oralidad como los métodos más singulares para transmitir el pensamiento; es así en el nuevo modelo de procedimiento que la nota de marca está dada por oralidad sobre la base de que los voluminosos documentos se dejan de lado para ofrecer un enfoque a las crónicas en ayuda atractiva, en el que se registra toda la actividad incorrecta proxeneta.

Como debería ser obvio, solo con Orality se puede lograr una seguridad para el individuo, que se convierte en el instrumento principal y en los métodos para la lectura de cargos. Ser el vehículo que conduce fundamentalmente a la rapidez y la exposición. En ese sentido, se articula Binder (1999) cuando afirma que la oralidad - es un componente que crea una disposición de correspondencia entre el juez, y las partes y los métodos para la prueba, que permite encontrar la realidad de una manera más viable y de manera controlada.

Schmidt citado por Cubas Villanueva (2004), ha llamado apropiadamente la atención sobre que la utilización de estos estándares, - es la ruta principal mediante la cual se puede adquirir una oración simple que el nivel oral dirigió la discusión como la técnica principal, permite a cada uno de los individuos del consejo subjetivo pueden obtener una comprensión rápida de todas las cosas consideradas y otra confirmación. "La oralización de la prueba es la culminación del Principio de la oralidad.

2.2.1.5.2. Características del Derecho Procesal Penal

Es la indicación de la restauración fuera de la vista y en el marco que se presenta, es que abarca el método más sencillo y en su mayor parte el más rápido para recibir opciones legales, que son las audiencias orales, que alcanzan su cumbre en el preliminar oral, descrito a la luz del hecho de que el tribunal moldea su convicción solo con lo que ve y ve por sus propios detectives particulares; es lo que el instructor nos alude (Carocca Pérez, 2005)

Citando a Sánchez Velarde, que se refiere así a Gómez Colomer (2000), se dice que una de las cualidades más extraordinarias del nuevo proceso penal es la prevalencia de la oralidad de sus ingenios, especialmente los preliminares. La oralidad implica que el juez o el tribunal que articula la sentencia en el procedimiento penal debe denunciar o reivindicar el uso de las realidades y la prueba que se ha perfeccionado ante él en forma oral. A partir de esta regla, determine los estándares de instantaneidad, fijación, flexibilidad y reputación.

Por otra parte, Clariá Olmedo (1998) alude a la oralidad como los métodos más singulares para transmitir el pensamiento; es así en el nuevo modelo de procedimiento que la nota de marca está dada por oralidad sobre la base de que los voluminosos documentos se dejan de lado para ofrecer un enfoque a las crónicas en ayuda atractiva, en el que se registra toda la actividad incorrecta proxeneta.

Como debería ser obvio, solo con Orality se puede lograr una seguridad para el individuo, que se convierte en el instrumento principal y en los métodos para la lectura de cargos. Ser el vehículo que conduce fundamentalmente a la rapidez y la exposición. En ese sentido, se articula Binder (1999) cuando afirma que la oralidad - es un componente que crea una disposición de correspondencia entre el juez, y las partes y los métodos para la prueba, que permite encontrar la realidad de una manera más viable y de manera controlada.

Schmidt citado por Cubas Villanueva (2004), ha llamado apropiadamente la atención sobre que la utilización de estos estándares, - es la ruta principal mediante la cual se puede adquirir una oración simple que el nivel oral dirigió la discusión como la técnica principal, permite a cada uno de los individuos del consejo subjetivo pueden obtener una comprensión rápida de todas las cosas consideradas y otra confirmación. "La oralización de la prueba es la culminación del Principio de la oralidad.

2.2.1.6. El proceso como garantía constitucional.

Es la indicación de la restauración fuera de la vista y en el marco que se presenta, es que abarca el método más sencillo y en su mayor parte el más rápido para recibir opciones legales, que son las audiencias orales, que alcanzan su cumbre en el preliminar oral, descrito a la luz del hecho de que el tribunal moldea su convicción solo con lo que ve y ve por sus propios detectives particulares; es lo que el instructor nos alude (Carocca Pérez, 2005)

Citando a Sánchez Velarde, que se refiere así a Gómez Colomer (2000), se dice que una de las cualidades más extraordinarias del nuevo proceso penal es la prevalencia de la oralidad de sus ingenios, especialmente los preliminares. La oralidad implica que el juez o el tribunal que articula la sentencia en el procedimiento penal debe denunciar o reivindicar el uso de las realidades y la prueba que se ha perfeccionado ante él en forma oral. A partir de esta regla, determine los estándares de instantaneidad, fijación, flexibilidad y reputación.

Por otra parte, Clariá Olmedo (1998) alude a la oralidad como los métodos más singulares para transmitir el pensamiento; es así en el nuevo modelo de procedimiento que la nota de marca está dada por oralidad sobre la base de que los voluminosos documentos se dejan de lado para ofrecer un enfoque a las crónicas en ayuda atractiva, en el que se registra toda la actividad incorrecta proxeneta.

Como debería ser obvio, solo con Orality se puede lograr una seguridad para el individuo, que se convierte en el instrumento principal y en los métodos para la lectura de cargos. Ser el vehículo que conduce fundamentalmente a la rapidez y la exposición. En ese sentido, se articula Binder (1999) cuando afirma que la oralidad - es un componente que crea una disposición de correspondencia entre el juez, y las partes y los métodos para la prueba, que permite encontrar la realidad de una manera más viable y de manera controlada.

Schmidt citado por Cubas Villanueva (2004), ha llamado apropiadamente la atención sobre que la utilización de estos estándares, - es la ruta principal mediante la cual se puede adquirir una oración simple que el nivel oral dirigió la discusión como la técnica principal, permite a cada uno de los individuos del consejo subjetivo pueden obtener una comprensión rápida de todas las cosas consideradas y otra confirmación. "La oralización de la prueba es la culminación del Principio de la oralidad.

2.2.1.7. La prueba en el proceso penal

Para Montero Aroca (2001), la prueba en el proceso penal es la acción procesal del juez y de las reuniones coordinadas para la disposición de la convicción mental del juez sobre la información (en un nivel muy básico) en realidad aportada. Incluye, además, que la prueba es un movimiento legal -particularmente, el derecho procesal- y, por lo tanto, es inalienable que sea susceptible de una solicitud, lo que incluye acumular restricciones y condiciones y, además, en este sentido, la probabilidad de que sea positiva o negativa las evaluaciones sobre la adecuación legal de la acción sí lo hicieron, sin solo traer impactos de certeza sin importancia de haber aumentado el desarrollo de la condena.

Según Cubas Villanueva (1998), él expresa que la confirmación es lo que afirma o contorsiona una teoría o proclamación pasada. A causa de los procedimientos penales esta teoría es la disensión, este anuncio es la acusación. Asimismo, menciona que si el final del procedimiento es encontrar el material o la verdad genuina de las realidades que son el tema de un procedimiento, la verificación será todo lo que podría utilizarse para lograr este fin. La prueba criminal se puede describir mediante la utilización de curiosidades especializadas y lógicas para la divulgación y evaluación de la prueba y la consolidación de los principios de la retroalimentación razonablemente razonable en la evaluación de los resultados.

Algo más, Sánchez Velarde (2004) saca a relucir que la confirmación es el enfoque más ideal para demostrar la realidad y la relación que existe entre ambos es básica sobre la base de que en el campo de los procedimientos la realidad se basa en la prueba. El hecho del asunto es una necesidad importante para una conclusión oficial del juez, ya que no se puede rechazar al individuo que tiene la condición de acusado sin haber demostrado que es culpable.

Por otra parte Mixán Mass (1990), demuestra que la prueba es lo que, para empezar, forma parte de la acción legal gestionada y coordinada por el funcionario que actúa en la actividad del movimiento debido a su capacidad genuina de hacer una acumulación conveniente, particular, competente y necesario de los métodos de evidencia que sean razonables, relevantes y valiosos para el aprendizaje de *thema probandum*; la reunión que, de este modo, permitirá, en el siguiente período de juicio, la solidificación de una evaluación precisa, con criterios de voz quieta, pequeña, para adquirir la criticidad probatoria, analizando uno por uno los medios probatorios iniciales, y luego la totalidad, teniendo en cuenta el objetivo final para alcanzar finalmente la seguridad de la realidad o mentir o equivocarse en la atribución que inició la metodología.

2.2.1.7.1. La prueba en el Proceso Penal Peruano

Para Montero Aroca (2001), la prueba en el proceso penal es la acción procesal del juez y de las reuniones coordinadas para la disposición de la convicción mental del juez sobre la información (en un nivel muy básico) en realidad aportada. Incluye, además, que la prueba es un movimiento legal -particularmente, el derecho procesal- y, por lo tanto, es inalienable que sea susceptible de una solicitud, lo que incluye acumular restricciones y condiciones y, además, en este sentido, la probabilidad de que sea positiva o negativa las evaluaciones sobre la adecuación legal de la acción sí lo hicieron, sin solo traer impactos de certeza sin importancia de haber aumentado el desarrollo de la condena.

Según Cubas Villanueva (1998), él expresa que la confirmación es lo que afirma o contorsiona una teoría o proclamación pasada. A causa de los procedimientos penales esta teoría es la disensión, este anuncio es la acusación. Asimismo, menciona que si el final del procedimiento es encontrar el material o la verdad genuina de las realidades que son el tema de un procedimiento, la verificación será todo lo que podría utilizarse para lograr este fin. La prueba criminal se puede describir mediante la utilización de curiosidades especializadas y lógicas para la divulgación y evaluación de la prueba y la consolidación de los principios de la retroalimentación razonablemente razonable en la evaluación de los resultados.

Algo más, Sánchez Velarde (2004) saca a relucir que la confirmación es el enfoque más ideal para demostrar la realidad y la relación que existe entre ambos es básica sobre la base de que en el campo de los procedimientos la realidad se basa en la prueba. El hecho del asunto es una necesidad importante para una conclusión oficial del juez, ya que no se puede rechazar al individuo que tiene la condición de acusado sin haber demostrado que es culpable.

Por otra parte Mixán Mass (1990), demuestra que la prueba es lo que, para empezar, forma parte de la acción legal gestionada y coordinada por el funcionario que actúa en la actividad del movimiento debido a su capacidad genuina de hacer una acumulación conveniente, particular, competente y necesario de los métodos de evidencia que sean razonables, relevantes y valiosos para el aprendizaje de *thema probandum*; la reunión que, de este modo, permitirá, en el siguiente período de juicio, la solidificación de una evaluación precisa, con criterios de voz quieta, pequeña, para adquirir la criticidad probatoria, analizando uno por uno los medios probatorios iniciales, y luego la totalidad, teniendo en cuenta el objetivo final para alcanzar finalmente la seguridad de la realidad o mentir o equivocarse en la atribución que inició la metodología.

Cabe señalar algunas opiniones de García Rada y César San Martín sobre la Prueba en el Proceso Penal. En el proceso penal, manifiesta García Rada, existen dos clases de verdad a alcanzar: a) Verdad en cuanto a los hechos: Procurar que la idea que se Juez concuerde con la realidad; b) Verdad en cuanto al derecho: Que la Ley que se aplique al hecho sea la exacta. Cuando mediante probanza, el Juez establece la realidad de lo ocurrido y aplica la ley que corresponde, entonces puede decirse que se ha alcanzado la verdad. Prueba y Verdad se correlacionan, porque mediante la prueba adquirimos la verdad. La verdad debe resistir a la duda y vencerla mediante la prueba. La misión del Juez es alcanzar la verdad de los hechos y de la ley.

Ore (1996) Cito a Rubianes, que caracteriza lo preliminar como un movimiento procesal, la presentación de las actuales realidades, hecho de oficio u ofreciendo una reunión, que tiende a incitar la condena del juez, a un nivel más notable o menor de información, sobre la presencia o inexistencia de una ocasión pasada, o de una circunstancia auténtica confirmada por las reuniones.

Como señala Devis H. (2001, 31), la prueba es un acto material legítimo que ingresa al procedimiento a través de un acto material lícito, que ingresa al procedimiento a través de un acto legal procesal, sin perder de este modo la condición principal. Por lo tanto, la cercanía de normas considerables sobre las convenciones para la legitimidad o la presencia de actos o contratos, no mantiene la presencia de un acuerdo de evaluación libre de confirmación en un procedimiento.

La confirmación, como lo indica Fairen (1992), es el incidente o revoltijo central entre apariencias y sustancias, mediante el cual el juez busca alcanzar un nivel de "convicción" de que la "apariencia" reivindicada concuerda con la "verdad" concreta, subsumiendo dicho resultado con el estándar legítimo que preexiste, surgiendo una conclusión legal, que terminará la acusación, y se calculará una sentencia.

Así, Peña (1997) concisamente y siguiendo a Mittermaier, caracteriza la prueba como la totalidad de las razones que brindan seguridad, y después de eso, el pensamiento que expresa esa evidencia, en procedimientos criminales, es todo lo que puede completar como métodos de convicción para el autoridad para enmarcar ideas en conexión con las manifestaciones ilegales que son investigadas y juzgadas, con los creadores o miembros, con el deber de los mismos, con su identidad y con los daños y desgracias causados.

Para Manzini (1951) la prueba criminal es la acción procesal, prontamente coordinada a la protesta de adquirir la seguridad jurídica, como lo indica la regla de la verdad genuina, acerca de la atribución o de otra aseveración o disidencia que interese una solicitud del Juez .

2.2.1.7.2. El objeto de la prueba.

2.2.1.7.3. La valoración de la Prueba.

Con la acción probatoria, se confía en lograr la realidad sobre las certezas mediante métodos para la prueba y esto tiene como capacidad particular dar la fuerza motivadora y energética de la realidad dado que la oración que es la marca final del procedimiento avanza hacia hacerse realidad cuando la confirmación se coordina para anclar la realidad. (Arango Escobar, 1996).

En este sentido, Sánchez Velarde (2004) muestra que todo el método probatorio debe obedecer a los principales criterios legales de autenticidad, solicitud de procedimiento, congruencia e inconsistencia lógica.

Esta necesidad de evaluar la confirmación se puede separar en dos puntos de vista particulares: desde una perspectiva, se requiere que la prueba concedida y perfeccionada sea reflexionada con un objetivo final específico para legitimar la elección que se recibe. Por otra parte, se requiere que la evaluación de las pruebas sea juiciosa. La primera de las solicitudes se rompe frecuentemente por respuesta a la supuesta "evaluación conjunta de la prueba". Debe notarse que, a pesar de que no se puede hacer una elección sobre las certezas sin esta evaluación conjunta, la última no se puede utilizar para evitar la sólida evaluación de cada una de las confirmaciones dadas. Además, simplemente después de las pruebas exclusivamente encuestadas se puede hacer una evaluación conjunta de ellas. En esta línea, las presunciones en las que una parte de la confirmación concedida y perfeccionada no han sido reflexionadas en la temporada de la elección deben considerarse como una infracción del privilegio de probar. (Asencio Mellado, 2006)

También es vital que la evaluación de la confirmación, por separado y en conjunto, se ajuste a los principios de cordura. Justo a lo largo de estas líneas se podría comprender que se tiene en cuenta el privilegio de las reuniones para demostrar, es decir, crear un resultado probatorio específico que se rellene como una razón para sus casos. Además, solo en el caso de que se asegure que las realidades demostradas a las que se conectará la Ley se hayan adquirido de

manera sensata a partir de los componentes de juicio agregados al procedimiento, se puede garantizar un nivel satisfactorio de seguridad legítima. (Instituto de la Magistratura, 2009)

En cuanto a él, Ferrer Beltrán (2003) considera que los componentes característicos del privilegio de confirmar son los siguientes: 1) el privilegio de utilizar toda la confirmación accesible para demostrar la realidad de las realidades que ayudan a la reclamación; 2) el privilegio de tener la prueba ensayada todo el tiempo; 3) el privilegio de una evaluación normal de las pruebas perfeccionadas; y, 4) el compromiso de inspirar elecciones legales.

2.2.1.7.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

Las pruebas tomadas en cuenta los procesos en estudio fueron:

a. Documentos.

- Acta de denuncia verbal en la comisaria de Mancos.
- Acta de Nacimiento de la Menor Agraviada.
- Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas.
- Acta de Inspección Fiscal en el Lugar de los Hechos.
- Certificado médico.
- pericia psicológica.

b. La Testimonial

- Examen de testigos: F.M.LL.A
- Examen de testigos: C.Y.T.B
- Examen de testigos L.Y.A.L
- Examen de testigos:

c. La pericia

- Exámenes periciales Médicos
- Exámenes periciales Psicológicos

2.2.1.8. La sentencia

San Martín Castro (2006), después de Gómez Orbaneja, advierte que la sentencia es la demostración jurisdiccional que cierra el caso, eligiendo absolutamente la investigación legal. De la misma manera, dicho acto jurisdiccional, la estructura esencial de una determinación legal, hecha de una parte interpretativa, considerada y resolutive; sea como fuere, es más, las variaciones excepcionales de las mismas deben considerarse cuando ocurre tanto en el primer como en el segundo caso, por lo tanto, tenemos:

Para Sánchez Velarde (2004), la sentencia es el marco normal por el cual el tribunal finaliza el preliminar oral al resolver absolutamente el caso correctivo y la consumación del caso.

De la misma manera Ortells Ramos citado por Sánchez Velarde (2004), muestra que es la demostración del juez por la que elige la actividad de la intensidad correctiva del Estado respecto a la pregunta y consideración del individuo a quien se refiere la alegación se ha aludido y, posteriormente, fuerzas o no un castigo al completar el procedimiento.

Dentro de este mismo punto de vista, Couture (1958) aclara que la frase en el procedimiento académico de condenar hay numerosas variables fuera del silogismo directo, expresando que ni el juez es una máquina pensante ni la oración es una cadena de silogismo; bajo esta introducción, además, declara que el Magistrado debe ser visto en su condición de hombre, del cual no se reúne al condenar, y es con una condición similar, con la cual él inspecciona las realidades y decide la ley apropiada.

En este sentido, esta posición sostiene que la oración es una tarea humana, sentido profundamente básico, pero en la cual la capacidad más imperativa es el juez como hombre y sujeto de voliciones, siendo, en consecuencia, una sustitución de la vieja lógica de un simplemente carácter deductivo, faccioso y decisivo, por una lógica de carácter positivo, determinante y caracterizador (Rojina, 1993).

Finalmente, la posición es que, a pesar del hecho de que la sentencia es un juicio legítimo, básico y volitivo, es una demostración de la voluntad del Estado contenida en los estándares generales y mostrada al caso sólido a través del Juez, que comunica su en vista de ello, guiado por las pautas del marco legal, no expresa su voluntad individual o particular, sino como un traductor del estado (Devis, 2002) (Rocco, 2001).

2.2.1.8.1. Clases de sentencia

Las sentencias que, estructuralmente comprende las partes expositivas, considerativa, y resolutive, puede clasificarse de la siguiente manera.

a. Sentencia Condenatoria

Como lo indicó Sánchez Velarde (2004), es por medio de la cual el órgano de barrio practica el ius puniendi del Estado al autorizar probatoriamente la verdad de la fechoría y el deber criminal del acusado, endosando el último con la disciplina acomodada en el derecho penal.

En otro sentido, un creador similar muestra que también es una elección en la base del procedimiento, pero problemático para el culpable a la luz del hecho de que el castigo es forzado por haber demostrado el mal y su deber.

Por otra parte, la Corte Suprema ha establecido que teniendo en cuenta el objetivo final de forzar la sentencia, el deber del demandado debe evaluarse adecuadamente a la luz de la prueba que lo demuestre o con la prueba de certificación, a fin de juzgar por suposiciones básicas. (Decisión Incomparable N ° 3984, 1997).

El uno obliga a la parte aplastada en la corte a ejecutar una ventaja, ya sea positiva para hacer o dar, ya sea negativa o negativa, ya que esta es una sentencia conflictiva que está sujeta a los activos oficialmente representados en este tipo de Sentencia.

b. Sentencia Absolutoria

Es la que acoge la defensa del demandado, rechazando la demanda del demandante. Esta es un tipo de Sentencia Contradictoria.

Se trata de una decisión en cuanto al fondo del proceso, toda vez que no existiendo fundamentos de hecho y/o jurídicos sobre la imputación, el ius puniendi no se pueda aplicar. A través de esta resolución se limita y decide de manera definitiva sobre la presunción del delito y de la persona acusada en sentido favorable a éste. (Sánchez Velarde. 2004)

2.2.1.8.2. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero, además, deben

tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.8.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

a. Parte Expositiva.

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

- Encabezamiento.

Es el principio de una parte de la oración que contiene la información formal fundamental del área del documento y la determinación, y además el manejo, en el que se detalla:

a) Lugar y fecha del juicio;

b) el número de solicitud de la determinación;

c) Indicación de la ofensa y la molestia, y adicionalmente la ley general de los acusados, es decir, sus nombres completos, apodos, epítetos e información individual, por ejemplo, su edad, estado conyugal, vocación, etc.

d) la especificación del tribunal que emite la sentencia;

e) el nombre del inspector o el Director de Debates y de los jueces suplentes (San Martín Castro, 2006); (Talavera Elguera, 2011).

a) Asunto.

Es el enfoque del problema que se resolverá con toda la claridad que es concebible, de esta manera, si el problema tiene algunos bordes, ángulos, partes o adscripciones, se representará el mismo número de proposición, ya que las elecciones se detallarán (San Martín Castro, 2006).

b) Objeto del proceso.

Es el arreglo de los planes de gasto en el que el juez elegirá, los que son oficiales para el mismo, ya que asumen la utilización de la regla acusatoria como garantía de la inmutabilidad del

alegato monetario y su responsabilidad por la actividad y el reclamo criminal (San Martín Castro, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

c) Hechos acusados.

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín Castro, 2006).

d) Calificación jurídica.

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

e) Pretensión penal.

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000). 47

f) Pretensión civil.

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, **pero** dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, **por cuanto** el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

g) Postura de la defensa.

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión ex culpante o atenuante (Cobo del Rosa, 1999).

b. Parte considerativa

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria.

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o Resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino que en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos (Bustamante Alarcón, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones: 48

i. Valoración de acuerdo a la sana crítica.

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer —cuánto vale la prueba, esto es, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

ii. Valoración de acuerdo a la lógica.

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

iii. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.

Esta valoración es aplicable a la denominada —prueba científica, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos,

matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

iv. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

La valoración según lo indicado por los dichos de la experiencia supone la utilización de la experiencia para decidir la legitimidad y presencia de las realidades, siendo que esta experiencia alude al agradecimiento como tipificación social de cierto aprendizaje básico dentro de un grado decidido, en un tiempo particular, sin embargo, además, el efecto posterior de la empresa en particular realizada, por lo que el juez obviamente puede observar la amenaza de un vehículo que va a una velocidad fuera de la base a la que está viajando; de manera similar, incluso puede utilizar principios legales a los que se ha dedicado la experiencia en el Código de tráfico (Devis Echandia, 2000).

b) Juicio jurídico

El preliminar legítimo es el examen de cuestiones legales, después de que la evaluación previa preliminar o constructiva sea cierta, comprende en la subsunción de la realidad en una escritura criminal particular, debe centrarse en la culpa o atribución individual y diseccionar si se introduce una razón para evitarlo culpa o absolución, para decidir la presencia de factores de alivio poco comunes y no específicos, y además de componentes irritantes no específicos, para luego ingresar al propósito de la individualización del castigo (San Martín Castro, 2006). De esta manera, tenemos

Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

- **Orden.** - El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

- **Fortaleza.** - Consiste en que la decisión debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

- **Razonabilidad.** Requiere que tanto la vocación del juicio, los establecimientos legítimos como la premisa auténtica de la elección sean el efecto posterior de una utilización objetiva del

ordenamiento de las fuentes legales; eso será, que, en el punto de vista legal, que la norma elegida sea sustancial, legítima y adecuada a las condiciones del caso (Colomer Hernández, 2000).

- **Coherencia.** Es un plan financiero de la inspiración que funciona como uno solo y con respecto a la objetividad, es decir, alude a la lucidez vital en el sentido interno que debe existir en los establecimientos del pensamiento sobre la parte de la decisión, y en un sentido externo, la racionalidad debe ser comprendida como la lógica entre la inspiración y la desilusión, y entre la inspiración y las diferentes resoluciones irrelevantes para la oración misma (Colomer, 2000).

- **Motivación expresa.** Comprende que cuando se emita una sentencia, el juez debe expresar explícitamente las razones que ayudan a la decisión que se ha logrado, este requisito previo es esencial para tener la capacidad de oferta, en la sensación de tener las razones de la sensación de la decepción y tener la capacidad de controlar las elecciones del juez (Colomer Hernández, 2000).

Motivación Clara. Es que cuando se emite una sentencia, el juez no debe expresar de manera exclusiva cada una de las razones que ayudan a la decisión que se ha tomado, aunque además, estas razones deben ser claras, en la sensación de tener la capacidad de comprender la importancia de la decisión, por lo que las reuniones pueden darse cuenta de lo que se probará generalmente el privilegio de barrera (Colomer, 2000).

- **Motivación Lógica.** Es que la inspiración creada no debería repudiarse entre sí, y con la realidad conocida, respetando el estándar de "inconsistencia lógica" por el cual es tabú la confirmación y refutación, mientras tanto, de una realidad, de una premisa legítima, y pronto. (Colomer, 2000).

C. Parte resolutive.

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

- **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

- **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

- **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

- **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

- **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

- **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

- **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena

privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

- **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.8.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura, conformado por 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 957 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces unipersonales Penales, porque el proceso judicial existente en el expediente seleccionado es de naturaleza ordinaria.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

- i. **Encabezamiento.** Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.
- ii. **Objeto de la apelación.** Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

- **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

- **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

- **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la

absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

- **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

- **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

- **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa

- i.) **Valoración probatoria.** Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.
- ii. **Juicio jurídico.** Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.
- iii. **Motivación de la decisión.** Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

- i. **Decisión sobre la apelación.** Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

- **Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

- **Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

- **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

- **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

- ii. **Presentación de la decisión.** Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.9. Los medios impugnatorios

Constituye instrumentos de procedimiento que permiten a los sujetos legitimados apelar ante un juez, su auditoría frecuente una demostración de procedimiento o un procedimiento completo que ha causado una desgracia, teniendo en cuenta el objetivo final de lograr que el problema abordado sea invalidado o totalmente invalidado o totalmente invalidado. (Aguirre Montenegro, 2004)

Los métodos para la impugnación inician otra etapa que está conectada con la de antemano (lo que sucede más a menudo que no), o resucita dentro de la específica que restringe la que estaba en ese punto. (Instituto de la Magistratura, 2008)

San Martín Castro (1999), afirma que la presencia de la prueba reacciona a un objetivo establecido, incluso está contenida en un derecho crucial y que, si no se considera expresamente en el artículo. 139 ° .6. Verificablemente estaría en el artículo. 139 ° .3 de la Ley Fundamental que garantiza el privilegio de la seguridad jurídica.

Cubas Villanueva (2009), afirma que - los métodos de impugnación son instrumentos de tipo procesal que deben ser explícitamente acomodados en la ley, a través de los cuales las reuniones pueden solicitar que el tribunal o sus diversos niveles predominen en una elección legal o incluso auditen cada uno del procedimiento a, teniendo en cuenta que han sido lastimados por ellos, buscando con ello la abrogación total o cambio por último, Ore Guardia (1999), mantiene eso - la prueba es una correcta que la ley estipendió a las reuniones, a través de la cual significa renunciar, sustituir, ajustar o revocar una determinación que se considera incorrecta o viciada y que daña la intriga o fracción de la protesta de su escrutinio.

Sánchez Velarde (2004), mantiene que son actos procesales que pueden ser utilizados por las reuniones cuando lo piensan, ya que la elección del Juez o Corte lastima su entusiasmo por el procedimiento y anticipa que el dominante progresivo negará o cancelará siguiendo las reglas de procedimiento construidas.

2.2.1.9.1. Fundamentos de los medios impugnatorios

El establecimiento de los métodos para la impugnación se encuentra en la estimación de la seguridad legítima, que puede caracterizarse como convicción y coherencia, sobre la base de que, desde una perspectiva, implica la producción de una condición protegida y confiable para los nativos y, por otra parte. , permite anticipar la respuesta concebible de fuerzas abiertas y fundaciones a sus actividades específicas; Es, de este modo, una condición vital para hacer concebibles las conexiones humanas sin temores, aturdimientos o vulnerabilidades (Ibérico Castañeda, 2007).

Para Aguirre Montenegro (2004), esta naturaleza radica básicamente en la falta de confiabilidad de los órganos jurisdiccionales, ya que es innato al estado de los individuos y la necesidad ineluctable de repararlos.

La premisa de los intereses radica en la motivación detrás del cuerpo legal y en la necesidad de evitar que la garantía, entendida en cualquier determinación legal, se complete cuando la reunión que se le imputa considera que es incorrecta, para la cual se da la posibilidad de la condena que asume el activo (Díaz Méndez, 2002).

La premisa de la prueba, en ese momento, es la falta de confiabilidad, como es normal para cada individuo cuando todo está dicho y, por lo tanto, adicionalmente, los jueces específicamente, cuyos errores, en la actividad de su capacidad jurisdiccional, tienen esencialidad sustancialmente más notable y sugerencias, a la luz del hecho de que elige afirmaciones distintas de la suya (Delgado Suarez, 2009).

2.2.1.9.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.9.2.1. El Recurso de Apelación

El interés es ese interés o reclamo estándar y vertical, definido por quién se considera perjudicado por un tribunal que administra (auto o sentencia) que experimenta un mal hábito o error y se dirigió a obtener el tribunal superior al grado que lo emitió lo encuesta y continúa cancelarlo o repudiarlo, ya sea absoluta o parcialmente, emitiendo otro en su lugar o solicitando al juez que emita, emitir otra oración según lo indicado por las opciones de la elección emitida por el organismo evaluador. (Hurtado, 1987),

Talavera (s / f) sostiene que el Nuevo Código de Procedimiento Penal ha decidido establecer un interés expansivo, con el objetivo de que cualquier conclusión oficial pueda avanzar y además abre la posibilidad de ofrecer y perfeccionar pruebas en forma oral, organizando a lo largo de estas líneas un genuino segundo ejemplo.

2.2.1.9.2.2. Recurso de Queja

La objeción es un método para avanzar contra las solicitudes emitidas por los tribunales y tribunales superiores que niegan el interés o la oferta, con la razón de que el tribunal superior al que se le dio la opción de alterar o organizar la parte inferior del cuerpo le permite hacerlo. (Salas, 2011)

Es un activo devolutivo, ya que su información es la idoneidad del mejor órgano que emitió la determinación de inaceptabilidad, no es suspensiva, ya que su intervención no suspende el manejo del principal, ni la viabilidad de la determinación del rechazo. (San Martín, 1999)

El subpárrafo 3 del artículo 437 del Código de Procedimiento Penal especifica que la curación de la protesta legítima se documenta ante el órgano jurisdiccional superior del cual se denegó el interés. (Nuevo Código de Procedimiento Penal, 2004)

2.2.1.9.2.3. Recurso de Revisión

La auditoría es un medio excepcional, procedimiento adicional que se registra contra una elección legal que tiene el especialista de res judicata, teniendo en cuenta el objetivo final para corregir un error legal. (Gimeno, 2000)

Metodología: el interés de la encuesta con sus acumulaciones se mostrará ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema. Debe contener la referencia exacta y final de las realidades en las que se basa, y la referencia de los arreglos legítimos pertinentes. Se anexará la prueba que requiere el caso. Asimismo, indicará la dirección del angustiado en caso de que se haya constituido en parte común. En caso de que el reclamo cumpla con las necesidades requeridas, rápidamente solicitará el registro cuya actualización se administra, con una referencia de las reuniones. (Ministro, s / f) Efectos: El artículo 365 del Código de Procedimiento Penal contiene los impactos del interés para la auditoría. (Nuevo Código de Procedimiento Penal, 2004)

2.2.1.9.2.4. Recurso de Nulidad

Es el mayor nivel de reprimenda lo que permite la encuesta agregada del motivo presentado a la información. De la misma manera, tiene autoridad en un procedimiento, ya que produce res judicata. En las expresiones de García Rada, se trata de una prueba no suspensiva, principalmente devolutiva y amplia, que se interviene para lograr la anulación total o parcial de una opción penal, que se defiende por razones de derecho material o procesal. Este interés se documenta verbalmente después de la lectura de la oración y dentro de diez días resultantes el interés se fundará en la composición; o queda corto en que, el interés se registra en la composición hasta el punto que el día siguiente a la lectura del juicio y también debe ser comprobado dentro de diez días. En la posibilidad de que se sobrepase en el término tanto para intervenirlo como para basarlo en la composición; en ese punto la concesión será deficiente y el interés será inaceptable. (Oré, 2012).

2.2.1.9.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso ordinario, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juzgado Colegiado Alterno de la Corte Superior de Justicia de Piura.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

La ley penal material está constituida por una hipótesis que permite establecer cuándo una conducta específica es una fechoría y potencia la actividad de represión estatal. Esta hipótesis se llama Teoría del Crimen y, dentro de sus segmentos, son las especulaciones que la acompañan:

La Teoría del mal es un marco clasificatorio y consecutivo franco, en el que, bien ordenado, se crea a partir de la idea fundamental de la actividad, los componentes básicos distintivos básicos para todo tipo de apariencia de maldad (Muñoz, García, 2004)

Por otra parte, Zaffaroni (1991) llama la atención sobre el hecho de que la hipótesis del mal gestiona la satisfacción de un encargo básicamente sensato, que comprende la ayuda del examen de la cercanía o la no aparición de la fechoría en cada caso particular.

En otro sentido, López Betancourt (1994) demuestra que la hipótesis de la fechoría es el centro del derecho penal. Conocerlo, entrar en él, es simplemente el instrumento más apropiado para aclimatarse a la línea ilegal y crucial del universo legal.

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

a. Teoría de la tipicidad.

Por métodos para la tipicidad, el funcionario construye una disposición o disciplina decidida (causal de la utilización del poder reformativo), para un tipo decidido de actuación que es dañino para el público en general, de modo que la gente del público en general puede ajustar su demostración, tal como lo indica el requisito del marco legítimo, teniendo en cuenta esto,

representa de manera inequívoca, exacta y razonable la conducta requerida o denegada, de una manera general y única (Navas, 2003). La tipicidad es la suficiencia de una demostración llevada a cabo para representar esa realidad en el derecho penal (Muñoz y García, 2004)

b. Teoría de la antijuricidad

Esta hipótesis depende de la forma en que el tipo criminal, como objetivo y componentes subjetivos, es la representación de la cuestión criminalmente excluida bendecida con importancia social, mientras que la ilegalidad asume el genuino desvalor o culpa jurídica ya que es una inconsistencia entre la norma penal restrictiva con todo el marco legal, de modo que no podría haber ilicitud sin una tipicidad anterior, por lo tanto, desde el origen de la hipótesis finalista, la tipicidad significa que la conducta es ilegal (Plascencia, 2004).

c. Teoría de la culpabilidad

La presente hipótesis predominante de finalismo considera la coacción como el preliminar de la censura al creador por la dirección de un líder ilegal, a causa de una reprensión individual del especialista que podría actuar en general; teniendo como componentes de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la probabilidad de aprender de la ilicitud (error de género), la dificultad de tener la capacidad de actuar de otra manera, no tener la capacidad de estimularse como lo indica el estándar (negación inevitable error) (Plascencia, 2004).

La culpa será insignificante o rara "cuando puede situarse por debajo de la línea media de presunción de realidades comparativas". Las condiciones sujetas a ponderación se consideran para medir la culpabilidad debido a la realidad del creador: a) los procesos y propósitos del pensamiento; b) instrucción, edad, circunstancia financiera y condición social; c) la unidad o la mayoría de los operadores; d) la reparación no restringida del daño; e) admisión sincera antes de haber sido encontrado; y, f) las otras condiciones individuales (Bramont Arias, 2008).

2.2.2.1.3. Las consecuencias jurídicas del delito

Después de que la hipótesis errónea establece que las prácticas se consideran todas consideradas y merecen la supresión estatal (habiendo decidido su tipicidad, ilegalidad y culpabilidad), las diferentes especulaciones se convierten en un factor integral que se encarga de establecer los resultados legítimos que se deben a cada conducta ilegal, lo que asume una respuesta estatal reformativa (con la base de un tormento o una opción contrastante a una

similar que sirve para satisfacer los cierres de resocialización establecidos en la constitución), y además la edad de un compromiso de común carácter, por los resultados de la actividad ilícita resuelta para reparar el daño causado. Por lo tanto, tenemos:

La tipicidad, el mal y la culpa son los tres componentes que hacen que una actividad sea mala. Estos niveles de atribución se solicitan de manera eficiente y constituyen la estructura de la fechoría. Para atribuir la realidad, cuando se conoce la proximidad de las dos cualidades iniciales (tipicidad e ilicitud), la conducta que las ofrece se llama irrazonable. Por lo tanto, lo injustificable es una pista común e ilegal. En cualquier caso, la cercanía de lo irrazonable no es suficiente para acreditar una fechoría, ya que, además, es importante decidir la adscripción individual (culpabilidad), es decir, si el sujeto debe responder por la falta de línea (responsable tema). En situaciones en las que el sujeto no puede ser asignado y atribuido lo que no es razonable, estaremos ante una reunión no culpable. (Bustos Ramírez, 2005).

a. Teoría de la pena

La hipótesis de la disciplina, conectada con la idea de la hipótesis de la fechoría, se convertiría en el resultado legal apropiado mediante su verificación, es decir, después de la culpabilidad demostrada, la ilicitud y la culpa, y también menciona que Frisch llama la atención, se refirió a por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la disciplina aclimatada a la culpa es solo una acusación de la capacidad de actuar como una fechoría, ya que se basa fundamentalmente en las clases del objetivo traicionero (actividad y resultado), subjetivo fuera de línea y culpabilidad. Estas especulaciones son las hipótesis fundacionales del derecho penal, ya que su objetivo es legitimarlo, es decir, legitimar a través de aclaraciones normales el inconveniente de una disciplina que puede influir en el patrimonio, la oportunidad o incluso la vida de un hombre (Castillo Alva, 2004) Bustos Ramírez, refiriéndose a Mir Puig (2005), sostiene que la hipótesis del mal debe ser producida, filosóficamente, "esto depende de la importancia utilitaria de la disciplina en el expreso que no sería para el otro que el preventivo, y consecuentemente también el requisito de una manera funcionalista de tratar con la hipótesis de la maldad

b. Teoría de la reparación civil

Como lo indicó Villavicencio Terreros (2010), la reparación común es cualquier cosa menos un establecimiento totalmente afable, ni un volante resultado de la inconveniencia de un reformatorio autorizar, sin embargo es una idea independiente que depende del campo de

disciplina y anticipación, sirviendo para conformarse a una de las motivaciones detrás del derecho penal, en el ámbito de la evasión como respaldo monetario, y la reconstrucción de la paz legal mediante la reparación del daño, eliminando hasta cierto punto la influencia social perturbadora causada por el mal.

Para García Cavero (2007), si la remuneración común obtenida del daño demostrado en el proceso penal se puede acumular a pesar de que exista una exoneración o básicamente se registre el caso, uno debería preguntarse cuál es el requisito básico con el el objetivo de que se pueda establecer una reparación en el procedimiento penal, en general se da luz verde al juez penal para que decida, sin tener en cuenta, un salario afable. Como nos gustaría pensar, la reparación común es justa si se demuestra la ilegalidad de lo directo que ha sido objeto de procedimientos penales. Esta mala acción se logra con la tipicidad objetivo de la conducta.

La ejecución de una manifestación ilegal. Con el refinamiento razonable de ambos resultados legítimos de la fechoría se planea, más bien, indicar que cada uno de ellos estima el hecho ilícito desde su propio punto de vista, lo que se aclara en la forma en que comienzan desde varios establecimientos. En esta línea, si bien el castigo se impone con un objetivo final específico para mantener el ideal legal contra una infracción imputable, la cura común surgió de los centros de irregularidades en torno a la capacidad de reparar el daño causado a la víctima por la actividad delictiva. (Acuerdo completo No. 6-2006 / CJ-116)

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Violación sexual de menor de edad (Expediente N° 00466-2017-91-201-JR-PE-01)

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de violación sexual en el Código Penal

El delito de violación sexual de menor de edad se encuentra comprendido en el Código Penal, regulada en el libro segundo parte especial Título IV. Delitos Contra La Libertad, Capítulo IX: Violación De La Libertad Sexual. Artículo 170. Violación sexual.

2.2.2.2.3. El delito de violación Sexual

En el Perú, el delito de Violación Sexual se halla ubicado dentro del capítulo ix, que a su vez se encuentra dentro del título iv (Delitos contra la libertad), y que pertenece a la parte especial de nuestro actual Código Penal 1991. Debemos indicar que los artículos correspondientes a este delito sexual comprenden básicamente desde el artículo 170 al 178, con diversas modificaciones que se han operado en la última década, con el afán de reprimir adecuadamente estas conductas y/o realizar una política preventiva adecuada.

Sproviero (1996), señala que la violación se define como la conducta o actividad enderezada a lograr consumir el acceso carnal de manera violenta, o provocarse éste con un sujeto pasivo que la ley refute incapacitada para otorgar aquiescencia, o manifestar conformidad desde la óptica sexual.

- ¿Qué se entiende por objetos y partes del cuerpo?

Con respecto al significado de "objetos", Carmona Salgado (2002), alude: ¿Qué objetos es cualquier componente material que el sujeto dinámico distingue o considera como un sustituto del órgano genital masculino y luego los utiliza para satisfacer sus deseos sexuales?

Por otra parte, en relación con el significado de "partes del cuerpo", Salinas Siccha (2005) afirma que "se comprenden todas las partes del cuerpo humano que indudablemente pueden ser utilizadas por el especialista como componentes sustitutos de la parte viril para llegar al víctima: por ejemplo, los dedos, la mano entera, la lengua, etc. Al final del día, las partes del cuerpo por las razones de la fechoría en la hermenéutica, son cada uno de esos individuos u órganos que se parecen al pene o parte viril a la que el especialista recurre para satisfacer un anhelo o deseo de naturaleza sexual en un momento, lugar y siniestro determinados ||

2.2.2.2.4. Violación Sexual de Menores

Espinoza Vásquez (1983) llama la atención sobre el hecho de que el delito de agresión a menores se llama Violación presuntiva, ya que no concede confirmación a pesar de lo que podría esperarse, es decir, exhibir o demostrar que el individuo oprimido había dado intencionalmente su consentimiento para el práctica sexual o en contra de la naturaleza. Como su disposición intencional, la ley penal espera y presume que generalmente no existe, no es legítima, adecuada o adecuadamente adecuada para que la manifestación sea vista como impune.

Muñoz Conde (1993), sostiene que a causa de los menores, la actividad de la sexualidad se restringe en la medida en que puede influir en la mejora de su identidad y cumplir en ella, los ajustes vitales que influyen en su vida o su clarividencia se ajustan más adelante.

Estate Stein (1997) no necesita razón cuando demuestra que lo que decide la edad de la víctima, el evento extra de salvajismo o aterrorización es desaparegado, a pesar de que debe servir al juez para graduar el castigo entre los dos puestos más importantes y menos como debería servir, por una razón similar, el asentimiento mental de la víctima. "

Peña Cabrera (1992), en su trabajo titulado "Tratado de Derecho Penal" expresa que el establecimiento de la tutela es el nivel de adolescencia mental de los niños menores de catorce años, circunstancia que los identifica en el hecho de no controlar objetivamente su conducta sexual.

2.2.2.2.4.1. Tipicidad

Es la adecuación de la acción al tipo penal. Si la adecuación no produce la acción no es típica y por lo tanto no es delito. En este caso es inútil continuar con la investigación (Tanbini del valle, 1997)

2.2.2.2.4.2. Tipicidad Objetiva

En ese sentido, Caro Coria (2000), notas - La ejecución de la conducta del molino se determina en el acto sexual o indiferenciado de un menor, como se mencionó anteriormente, incorpora el acto vaginal, centrado en el tope u oral realizado por el creador, o por el menor para el creador o un extraño.

Según lo indicado por Salinas Siccha (2004), el mal del asalto se culmina con actividades sexuales. Es decir, a través de actividades con las que el operador incluye a otra persona en un entorno sexual particular, entendiendo por fijación sexual cualquier circunstancia para cuya evaluación el creador de lo directo, en cualquier caso, llega a apreciar juicios sobre la naturaleza humana que tiene ese sentido, Donna (2005), afirma que "el acceso carnal es, sin duda, una idea regularizadora del tipo, cuya sustancia debe buscarse en lo que se comprende socialmente, considerando todo lo que se considera, en relación con el derecho legítimo garantizado.

2.2.2.2.4.3. Tipicidad subjetiva

Salinas Siccha (2004), toma nota del acompañamiento: Requiere necesariamente la cercanía de la información y la disposición del operador para el arreglo del asalto criminal vergonzoso. Situación que hace que la infracción sexual sea incomprensible debido a una comisión culpable o negligente.

El componente subjetivo en la conducta criminal de asalto constituye la extorsión, es decir, las demostraciones del operador con el aprendizaje y la voluntad en la comisión de la ocasión ilícita. Asalto sugiere una mentalidad de mal manejo de la flexibilidad de otro a la luz del hecho de que demuestra sin querer; De esta forma se requiere, fundamentalmente, extorsión, que no es más que una tremenda expectativa, es decir, el objetivo de conferir sexualmente a un hombre sin querer hacerlo.

2.2.2.2.4.4. Bien jurídico protegido

Bien Legalmente Protegido: todo lo grande que está garantizado en todos los ángulos por la Ley, donde el Estado intercede a plena luz del día la resistencia de la misma "Osorio (1998).

Este error asegura la vida humana libre (Peña Cabrera, 2002).

Por derecho legítimo vemos todo lo grande, circunstancia o relación deseada o asegurada por la ley (Cerezo Mir, 1996)

La flexibilidad sexual se comprende en su doble vertiente: como una forma libre de nuestro cuerpo, sin impedimentos diferentes a la consideración de la oportunidad de otro y como fuerza de trabajo para repeler las animosidades sexuales de otro. La flexibilidad sexual no se tiene en cuenta cuando un hombre intenta forzar a otra a demostrar una sustancia sexual sin querer utilizar el salvajismo físico (francamente vis) o mental (vis impulsiva) (Peña Cabrera, 2008).

La enseñanza percibe que lo que está asegurado es el pago sexual del menor, el correcto que él necesita para no ser obligado a tener relaciones sexuales. El reembolso de lo contrario se llama santidad sexual, como la seguridad de la mejora típica de la sexualidad de los menores, que no han alcanzado el nivel de desarrollo para decidirse sexualmente abierta e inesperadamente. (Salinas Siccha, 2005).

Escurrimiento sexual es un derecho legítimo hecho por el precepto italiano para separarlo del asalto lujurioso feroz o perjudicial contra la flexibilidad sexual y del que estaba asegurado en

el conjunto opresivo lascivo en la exacerbación de un menor acomodado en el artículo 512 del Código Penal italiano. Algunas personas fueron consideradas sexualmente intocables debido a sus cualidades únicas, por ejemplo, minorías o demencias, o se les negó la importancia (Oxman Vílchez, 2008)

Más obviamente, en la Ejecución Suprema R.N. No. 878-2005 Huará de doce de mayo, dos mil cinco expresa: Que en las malas acciones de infracción sexual en agravio de un menor, el reembolso o santidad sexual - la mejora sexual libre del niño en la medida en que influya en el avance de su identidad; por lo tanto, su asentimiento es insignificante como una razón para que la defensa excluya a su creador de la obligación penal.

2.2.2.2.4.5. Sujeto activo

La articulación del tipo punitivo 170, demuestra sin lugar a dudas que el especialista en el delito de agresión puede ser cualquier individuo, hombre o mujer.

Alva (2002), el mal del asalto puede ser conferido por cualquiera, prestando poca atención al sexo. Cualquiera puede atacar la oportunidad sexual de otro mediante la utilización de la brutalidad o los peligros. La dama, aunque no apta para infiltrarse, está en condiciones de obligar a un hombre a ingresar o perfeccionar un tipo de sexo oral a otra mujer u hombre, circunstancia que habla de la posibilidad de jugar directamente la injusta carrera del molino. de asalto También es de suponer que las mujeres pueden ser consideradas como co-iniciación de la fechoría, ya sea porque practican condones con otras personas cuando utilizan la perversidad o un peligro real para que otro realice la demostración sexual u otra demostración comparable o en la luz del hecho de que ensayan el acto sexual mientras otro interpreta la conducta común de brutalidad o riesgo genuino.

En lo que a él le importa, Garrido Montt (2009), mantiene que llegar animalísticamente no está restringido a la infiltración del órgano viril, sin embargo incorpora algún otro acceso licencioso, dio que la entrada es al clímax del general población incluida, que el sujeto usa los órganos que incitan orgánicamente al clímax y que la demostración es adecuada para cumplir la idea del sexo.

Así, Monge Fernández (2004), cuando llama la atención, la violación de la violación salvaje es típica, y de esta manera un sujeto funcional de ella puede ser cualquier individuo que desempeñe la actividad normal. Obviamente, la iniciación de la fechoría no está restringida a

individuos de un sexo u otro. En consecuencia, las dos personas pueden ser sujetos dinámicos, del mismo modo que ambos pueden ser sujetos distantes de la mala acción

2.2.2.2.4.6. Sujeto pasivo

El accidentado o ciudadano de los casos penales contemplados en el artículo 173 del Código Penal puede ser tanto hombre como mujer, y el principal estado de otro mundo es tener un período secuencial de menos de dieciocho años.

No tiene ningún interés si la víctima tiene una asociación con el especialista o, adicionalmente, si participa en la prostitución (Bramont Arias, 1996).

El tipo criminal solo requiere que el ciudadano tenga un tiempo ordenado de menos de 18 años, pagando poco respeto por el nivel de mejora de su capacidad para observar, el nivel de avance psicofísico que ha alcanzado o en caso de que tenga encuentros sexuales, nostálgicos o de algún otro tipo. La ley penal en el seguro de la sexualidad de menores no hace una reflexión adicional con respecto a la existencia pasada del menor al evaluar su fundamento ético, social, monetario o legítimo.

2.2.2.2.4.7. Antijuricidad

Como se sabe que se disecciona si una certeza específica constituye una fechoría, es importante experimentar tres controles fundamentales que son: 1) la tipicidad; 2) La ilegalidad; y 3) La culpa. Esto es expresado por el educador Zaffaroni (1973), para que haya una mala acción se requiere un carácter no específico, que es la conducta; eso debe ajustarse a una de las representaciones de la ley - promedio; no estar asegurado por ningún motivo de apoyo - ilegal; por último tener un lugar con un sujeto que es imperdonable, culpable. Esencialmente, el mal es común, ilegal y responsable directo.

Posteriormente, a raíz de la investigación de la tipicidad objetivo y subjetiva, corresponde al Magistrado verificar la ilegalidad de la violación en el menor, es decir, si hay alguna razón para apoyar a las personas alojadas en nuestro oficio. 20 del Código Penal que eliminaría dicha anarquía. Como es evidente, la simple idea de la maldad del asalto como menor hace que sea difícil legitimar una demostración tan vil (Carmona Salgado, 2000).

En el momento en que una conducta puede subsumirse dentro de una realidad esperada que se resuelve legalmente en algún tipo de delito, existe una conducta común. Cuando finalice esta

etapa, el juez debe evaluar si existe alguna razón para la legitimación, generalmente el directo, a pesar de ser promedio, será ilegal (Reyes Echandia, 1989).

2.2.2.2.4.8. Culpabilidad

Después de confirmar que en la conducta normal de asalto de un menor no hay motivo de apoyo que prohíba la ilicitud, el administrador legítimo ingresará a la investigación para decidir si la situación regular e ilegal de la situación puede ser atribuida a su creador. Por lo tanto, en cuanto a la culpa del educador Zaffaroni (1973), dice que independientemente de la cercanía de un fuera de línea no podemos confirmar la fechoría: es vital que esto no sea penal para el criminal sea imperdonable para su creador, que será, que su culpable es responsable o que la conducta es inexcusable. En casos específicos debido a la circunstancia o estado en el que el creador obtiene (irreprochable, condición de necesidad implicante, instancias extraordinarias de inaplicabilidad de otro directo, error de restricción), la solicitud legítima no puede requerir que el creador desarrolle otra conducta única y como lo indica la ley (o menos destructivo) y, en consecuencia, no puede censurar el liderazgo. La dirección no imperdonable es la ventaja de un culpable no culpable y, en definitiva, estamos fuera de línea y no son culpables ".

Mir Puig (1994), describe con verdadera lucidez la idea de la culpa cuando expresa que es el territorio en el que se controlan los posibles resultados clarividentes de la inspiración ordinaria del creador de una conducta ilegal según la norma penal. Justo cuando esa verosimilitud de inspiración ordinaria coincide, el culpable será culpable y será un buen augurio para el riesgo criminal de su individuo. La ausencia de tal tipicidad no contrarresta alentar la degradación de la realidad por considerarla ilegal porque no sugiere una total inconcebibilidad de inspirar la evasión de la realidad, pero solo prohíbe la regularidad del procedimiento de inspiración en el que ocurre, si no, si la ausencia de culpa obedece a la dificultad agregada de acceso a tal inspiración regularizadora, no sería concebible reconocer la ilegalidad y la culpabilidad.

La culpa como premisa del castigo, alude al lugar de nacimiento de un castigo, en vista de un preliminar de censura por no actuar según la ley, enrutado al creador de un normal e ilegal, ya que piensa en varios componentes (imputabilidad, atención a la ilicitud y exigibilidad de otra conducta (Muñoz Conde, 1993).

2.2.2.2.4.9. Consumación

A medida que suceden en las prácticas sexuales retratadas oficialmente, las irregularidades en el acceso sexual de menores se idealizan o culminan con la infiltración total o incompleta de la víctima menor, ya sea vaginal, a tope o oral. O, por otro lado, cuando sea apropiado, cuando la presentación incompleta o agregada de los artículos o partes del cuerpo comienza en la depresión vaginal o centrada en el trasero de la víctima. Es decir, habrá infiltración cuando el individuo masculino del hombre ingrese en cualquiera de las depresiones mostradas del sujeto menor inactivo o cuando alguno de esos agujeros ingrese al pene del menor asaltado, una circunstancia que, como aclaramos de antemano es alcanzable (Peña Cabrera, 2002).

Sin embargo, a pesar de lo anterior, el tema de la culminación de la maldad del asalto a menores no es silencioso, y existen discursos, como la instancia de animosidad contra un bebé de varios años. año o largos períodos de nacimiento. No importa si y aquí la culminación es más alucinante. Como se señaló (Bramont-Arias Torres, 1996): la mala acción se cumple con la infiltración agregada o incompleta del pene en la vagina o en el trasero del tigre. No hay problemas para conceder el esfuerzo. Es importante mostrar eso, si se realiza la demostración sexual.

Deberíamos mostrar que la culminación de la ofensa en el comentario está esencialmente certificada con el testamento legal terapéutico, un registro en el cual los maestros de medicación legales retratan si la infiltración del pene ha ocurrido, protestas o partes del cuerpo en el agujero vaginal o trasero. céntrico de la baja menor. De la misma manera, este informe describe lo que queda a la izquierda en el cuerpo de la víctima, la utilización concebible de poder o brutalidad por parte del especialista atacante. En el nivel legal no hay otro informe que sirva para demostrar tales condiciones, esa es la razón por la cual es imperativo que cualquier víctima de una hostilidad de este compuesto pase rápidamente por el analista restaurador de modo que el último exponga la autenticación particular y, a lo largo de estas líneas, complete en como una prueba fundamental en medio del procedimiento legal, y por lo tanto el agresor es rechazado. Es absolutamente imprudente en estos casos realizar una auditoría terapéutica después de un buen rato de la ocasión, o en enfoques medicinales que no sean el inspector restaurador, ya que judicialmente este último experto es el más razonable por lo que en el preliminar se toma con propiedad más notable y realidad su informe. Uno de los principales enfoques para implicar al atacante de este tipo de maldad es acertar correctamente, y poderosa correspondencia con los especialistas acerca de las fechorías conferidas.

Resalte que este tipo de malhechores sexuales de menores separados de tener ese estado de ánimo lujurioso, y un objetivo para causar un daño horrible a su víctima, como hemos estado desglosando en las primeras páginas, tienen una preferencia extraordinaria por los menores, que puede constituir un cambio específico en su avance psicosexual (agresores que podrían mostrar dispersión sexual como ciertas parafilias, tal es la situación de pederastia, exhibicionismo, junto con el proceso de pensamiento de beneficio desordenado) que seguiremos investigando a través de esta exploración, y por lo tanto distinguiremos cuál de las especulaciones son correctas.

2.2.2.2.5. El testimonio de la víctima en los delitos contra la libertad sexual.

La Jurisprudencia Nacional requiere una disposición de requisitos previos para ofrecer legitimidad a las acusaciones hechas por el accidentado, especialmente si en tales infracciones no tiene pruebas de cargo más directas que su declaración. Podemos enumerar los requisitos previos obligatorios por nuestros tribunales, como un control de credibilidad del anuncio de la víctima en violaciones contra la oportunidad sexual:

- Tiempo considerable entre la fecha en que se presentó el delito y la fecha de la protesta.
- Sindicación uniforme. En el caso de que se oponga, el culpable debe ser absuelto, dado que el denunciado ha logrado un negativo reiterado y uniforme bajo la atenta mirada de la policía, juez de instrucción y en los procedimientos orales.
- La acusación debe estar relacionada con la presencia de una aptitud restaurativa legítima que revele la probabilidad de que se condene el asalto sexual y justificará la implicación de la víctima; si los angustiados no han proclamado ni han sido percibidos como expertos, la vindicación de los cargos es forzada.
- La historia de la víctima y la aptitud sostenibles deberían reforzar su forma; si los endosos medicinales legítimos infieren que hay indicios de violación y si el menor ha proclamado sistemáticamente a nivel policial y en los procedimientos orales, debe emitirse una condena.
- Variantes circunstanciales, detallando la hora, el lugar, el camino y otra información importante de la comisión criminal.

La probabilidad, añadida a la condición de la narrativa de la víctima, es un elemento esencial de la credibilidad de su declaración.

Begué Lezaún (1999), toma nota de que la variante de los oprimidos parece incorporada por una progresión de información que por su situación reforzaría la historia implicante a encuestar, por lo que las aptitudes medicinales confiables en la investigación de los resultados que la víctima pueda tener (heridas, lágrimas, etc.), tienen un gran significado, como se puede comprender, en aquellos casos en que se tienen tales componentes.

De esta manera, Fuentes Soriano (2000), elucida dos enfoques fundamentales relacionados con la evaluación de la declaración implicante de la víctima.

- en cualquier caso, que a pesar de su afirmación, es importante ensayar un movimiento probatorio de base de naturaleza demostrativa que el don de una sentencia severa debe demostrar la simultaneidad de cierta información adicional que lo respalda, es decir, se requiere una prueba de seguridad (no administra el centro focal de la ejecución de la actividad del molino, sin embargo, afirma una progresión de partes marginales del anuncio;

- En segundo lugar, que el requisito previo de coherencia de la infracción debe calificarse a la vista de cambios específicos en las proclamaciones progresivas de la víctima sobre información que no es significativa o concluyente en relación con el individuo del atacante.

Además, debemos considerar, según Climent Durán (1999), que una cosa es la estimación de una prueba y otra es su evaluación. La prueba se puede encuestar en caso de que cumpla con los requisitos previos establecidos por la ley, en el caso de que se haya entregado de forma legalmente correcta, es decir, la valorabilidad es la idoneidad de una prueba para ser estimada. de algún modo. La evaluación, una vez más, consiste en decidir la estima que se debe dar a la prueba en el sistema del procedimiento penal.

Siguiendo la jurisprudencia española, se expresa que la articulación tributaria de la víctima requiere los requisitos previos que la acompañan: 1) Ausencia de desconfianza subjetiva de la víctima, concentrada en la ausencia de procesos de pensamiento engañosos y condiciones individuales con el objetivo final de donar no permiten rechazar su forma implicante; 2) Probabilidad del anuncio, que es inteligente y que hay algunos que componen, independientemente de si se trata de puntos de vista adicionales o incidentales, de verificación de objetivos, donde las habilidades que descubren heridas o contacto sexual, los restos, las

revelaciones, etc. en; y, 3) Persistencia, solidificación y racionalidad de la implicación. (Caro Coria, Cesar San Martin, 2000)

2.2.2.2.6. La valoración de la prueba indiciaria en los delitos sexuales

Rives Seva (1996), caracteriza la confirmación condicional como la que se va para mostrar la convicción de unas pocas certezas (consejos) que no son constitutivos del objeto de la alegación errónea, sin embargo de aquellos que, a través del fundamento y los principios de la experiencia, las demostraciones criminales y la inversión de los acusados pueden conjeturarse ... II. Su significado es extenso, particularmente en aquellas violaciones en las cuales es en gran parte difícil obtener confirmación probatoria. Su reconocimiento en el proceso penal está legitimado cada vez más por el principio procesalista. El Código de Procedimiento Penal de 2004, en su artículo 158 disposición 3, muestra que se requiere la confirmación: a) que la demostración se demuestra, b) que la Inferencia depende de la pautas de razonamiento, ciencia o experiencia; c) que a causa de signos inesperados, estos son plurales, concordantes y focalizados, y que no se introducen contra signos confiables.

Montoya Vivanco (2000), llama la atención sobre eso, en la práctica legal, los letreros son en su mayoría utilizados como parte de casos de violaciones contra niños menores de catorce años, observando un silencio específico en esta prueba en violaciones contra la oportunidad sexual de damas adultas.

2.2.2.2.7. Valoración de la pericia en los delitos contra la libertad sexual violación de menor

La evaluación maestra controla la conclusión del Fiscal y del Juez, sin embargo, no la elige, ya que el sentimiento de los administradores de la ley gana confiablemente; Esa es la razón, a pesar del hecho de que es válida, teniendo en cuenta que el objetivo final es la seguridad, el Fiscal o el Juez buscarán pruebas de un estado probatorio superior y dependerán de ello, al igual que el sentimiento maestro. , es adicionalmente obvio que si tal confirmación está en una posición inconfundible con pruebas alternativas y el administrador considera que la última tiene mayor calidad probatoria, dependerá de éstas y expulsará la suposición especializada de la suposición maestra.

Los acabados del sentimiento de los especialistas no obligan al juez, sus decisiones están sujetas a la gestión de retroalimentación, y en definitiva, el juez puede tomar luego de los

finales de la conclusión o partir de ella. No es que la ley espere de esta forma otorgarle al juez un límite extraordinario en un tema que ha merecido la necesidad de recurrir a la aptitud, sino que tal habilidad requiere una musicalidad típica que pretenda hacerse realidad, y obtener la disposición de seguridad, con el argumento de que algo más, la ley habría considerado en oposición a la formación de jueces, (esto necesitaría un incentivo en su capacidad). El juez para esta situación solo intenta evaluar las conclusiones, que deben ser verificadas por la confiabilidad del procedimiento

El juez debe inspeccionar y valorar legítimamente la suposición del maestro. La protesta por la cual el juez puede y debe llevar a cabo el examen es doble:

- en todo caso, debe confirmar si el interés cumple con cada una de las convenciones de meticulosidad, tanto en relación con la metodología tomada después, como en la redacción del sentimiento. Este es un examen de tipo procedimental, que no se basa en la sustancia del sentimiento maestro.

- En segundo lugar, el Fiscal y el Juez deben analizar la sustancia del sentimiento maestro para confirmar y verificar su coordinación coherente y lógica, y para verificar si los motivos y las razones son adecuados.

Actualmente, el juez se establece y no el maestro. Que la evaluación del maestro es vital, nadie lo cuestiona, pero que no lo comete, es incuestionable.

El juez es un peritus peritum, ya que tiene la capacidad de examinar las conclusiones principales en relación con la protesta de la prueba y las razones del procedimiento (Manzini, 1952)

Debería notarse que la guía general en los asuntos probatorios es que la evaluación libre o estándar del alma no significa afirmación y locura en la evaluación probatoria.

En el caso de que uno esté antes de las conclusiones definitivas y las habilidades, en el caso de existir más uno, son incidentales, no hay una motivación sensata para separarlos. Es concebible partir de una conclusión especializada si existen razones objetivas que la legitimen, en cuyo caso la conclusión legal debe ser contemplada y fundamentada.

La oportunidad del juez antes de la conclusión principal no es suprema, con el argumento de que no puede valorar sus resultados o rechazarlos de manera clara y básica, cayendo en estas

líneas en inconsistencia obvia y su técnica sería tonta e insegura para los puntos de realidad que impulsan el procedimiento.

La prueba de investigación de ADN no se aleja de las contemplaciones anteriores, a pesar de que es importante indicar que para esta situación el maestro - a la vista de una técnica demostrada experimentalmente que limita las evaluaciones subjetivas, en oposición a lo que ocurre en las mentales aptitude es apropiado para mostrar con un archivo de alta probabilidad que los remanentes hallados en la escena errónea o en la víctima se originan del individuo atribuido.

Siguiendo el principio y el estatuto español, con respecto a la evaluación de habilidades, expresa que no es realmente esencial el examen maestro en el preliminar oral e incluso en la dirección, dio que las reuniones no han abordado, particularmente en sus puntos de vista genuinos . En el caso de que la queja de una reunión se circunscriba a las realidades, en su totalidad, al movimiento de discernimiento del maestro, en cuyo caso obtiene el estatus de testigo especializado, el examen maestro sería esencial; Sin embargo, en el caso de que la protesta se centre en la acción especializada o deductiva del maestro, puede salvarse con el compromiso de un dominio de sección. En caso de que no se introduzca lo principal (escrutinizando el trabajo perspicaz del maestro), la demostración y el reconocimiento maestro tienen el carácter de confirmación preconstituida, siendo importante examinarlo detenidamente en la demostración del preliminar oral para presentar a la inconsistencia lógica.

Según Schulchter (1999), demuestra que las realidades de la asociación, que por lo tanto están separadas en dos reuniones: a) las certezas del control, que son aquellas que el maestro puede ver por excelencia de su habilidad, familiarizándolas con las preliminares por su maestro informe; y, b) las realidades adicionales, que, a pesar de lo que cabría esperar, son las condiciones que el Tribunal puede confirmar mediante sus propios métodos particulares de reconocimiento, que no deberían estar familiarizados con el preliminar por la elección, aunque por métodos para diversas pruebas , ya que no retratan la posición particular del maestro.

De esta manera, todo lo que se identifica con las realidades de asociación como regla, que se conecta con la acción perspicaz de los especialistas, requiere un interrogatorio como lo indica la regla de inconsistencia, de modo que si el escrutinio de una sección pasa por estos enfoques, será examen básico para dominar Del mismo modo, es importante señalar que las presuntas extraactualidades no pueden ser estimadas por el órgano jurisdiccional ya que no han tenido conocimiento del procedimiento por diferentes métodos de verificación antes de la

presentación del informe maestro; circunstancia que debe pensarse sobre la base de que es concebible que el maestro debido a la amnesia o las pruebas que se creen puedan acceder a datos que el tribunal no tiene u obtener otra confirmación que no se haya consolidado de manera conveniente para la razón.

Nuestros tribunales, pensando en las cuestiones de la simultaneidad de los maestros de las asociaciones oficiales (Dirección de Criminalista de la Policía Nacional, Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, etc.), han tolerado en el preliminar oral el examen básico. de los sentimientos maestros Además, y en general, impiden la simultaneidad de reclamar a los especialistas en caso de que acaben de ser inspeccionados en la directriz, en lo que se denomina "endoso de sanción por parte del maestro".

El Tribunal Supremo ha llegado a la conclusión de que la sentencia es inválida si la conclusión principal no ha sido "sancionada" en la manifestación oral, ya que no fue respaldada en el examen, lo que implica, en realidad sensu, que no corresponde a cancelar el juicio si la aptitud fue aprobada en la dirección de organizar. Sea como fuere, el estatuto nacional no se ha preocupado por construir su propia enseñanza establecida en las cualidades de la acción maestra, en el requisito de oponerse a la confrontación verbal y sus sutilezas. Una decisión fue disuelta a la luz del hecho de que la confirmación del maestro esencialmente no funcionó para la situación, aunque ahora tales afirmaciones de nulidad no ocurren, sin embargo, el argumento legítimo que puede legitimar tal cambio de jurisprudencia no es expreso, dado que el informe maestro no puede considerarse como una prueba básica. instrumental.

Desde este punto de vista, debe verse que el examen maestro en el preliminar oral es básico cuando se protesta el movimiento de discernimiento del maestro y cuando hay conclusiones maestras contradictorias donde incluso un especialista discute debe interceder; de manera similar, el examen principal podría ser importante cuando el ingenio del testigo principal no se haya realizado en el plazo de preparación, obviamente en el caso de que se trate de informes minuciosos o claramente complejos que requieran una aclaración adicional por parte de los especialistas. Claramente, en casos alternos no es concebible hacer un examen especializado en el preliminar.

2.2.2.2.8. El Ministerio Público como titular de la acción Penal

La presente Constitución, en su artículo 159, establece que el Ministerio Público tiene como una de sus capacidades dirigir el examen de la irregularidad desde su inicio.

La presente Constitución, además, acredita al Fiscal la actividad de actividad delictiva y el avance de la actividad lícita con respecto a la legitimidad, capacidades que traducen metódicamente, sin requerir un administrador expreso, el requisito de que el Fiscal sea el examinador, disponiendo de la figura del juez explorador. Para decirlo claramente, el nuevo Código Político ha dotado al Ministerio Público de la capacidad persecutoria del Estado, que, como aclara Ore Guardia, comprende buscar, investigar y exhibir la prueba que demuestre la responsabilidad o falta de fiabilidad del culpable y, por lo tanto, si abogado, pida la utilización de los castigos consiguientes.

a. El Ministerio Público es titular de la acción penal en los delitos y tiene la carga de la prueba

El Ministerio Público como responsable del ejercicio público de la acción penal y el deber de la carga de la prueba, asume la dirección de la investigación y la ejercita con plenitud de iniciativa y autonomía.

b. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad

El Ministerio Público debe examinar las realidades que constituyen la ofensa, aquellas que deciden y certifican el deber u honradez del individuo culpado, con objetividad y para actuar como tal deben actuar bajo la notable pauta de legitimidad.

Esta guía es la base del Derecho penal y la Ley de procedimiento penal. En cuanto a la Ley, con el objetivo de que una ventaja se denomine una fechoría, ya debe figurar en la ley penal en consecuencia, ya que de lo contrario será una acción legal directa y no penalmente imperdonable.

No se considera que un oficial, consejero legal o justiciable tenga la vulnerabilidad de dirigirse a un procedimiento sin comprender cuáles son los estándares, pautas y reglas que lo administran, ya que esto provocaría un mal uso insondable por parte de las personas que manejan las leyes. y dirige el procedimiento.

Este estándar se comunica en nuestra Constitución Política del Estado en la sección 24, Artículo 2, letra d) cuando dice: "Todos tienen el derecho: (...) a la flexibilidad y seguridad individual

Procesado o procesado por una manifestación o supervisión que en la época de la presentación no está previamente calificado en la ley explícita e inequívocamente como un delito culpable

o merecedor de un castigo no previsto en la ley, esto según la subsección 10 del artículo 139 que expresa que los estándares de la capacidad jurisdiccional son la pauta de no ser rechazados sin un proceso legal.

La pauta de legalidad es un privilegio y una garantía innegable que protege a cada residente del mal uso del poder correccional.

Asimismo, desde este punto de vista, dirigirá, vigilará y controlará las demostraciones de examen realizadas por la Policía Nacional.

c. El Ministerio Público no realiza actos jurisdiccionales.

Es importante señalar que las manifestaciones realizadas por el Ministerio Público no constituyen una competencia jurisdiccional, ya que solo se relacionan con los funcionarios, en cualquier caso, cuando una elección de esta naturaleza es fundamental, la solicitará al juez penal que mantiene el caso, apropiadamente estimulando su determinación, con el objetivo de que él sea la persona que lo aprueba.

2.3. Marco conceptual

Análisis de contenido. Técnica dirigida a la cuantificación y la clasificación de las ideas de un texto, mediante categorías preestablecidas (Fidias Arias, 1999)

Calidad. La calidad se puede caracterizar como la consistencia relativa con los detalles, hasta qué punto un elemento cumple con los detalles del esquema, algo diferente entra, más alta es su calidad o lo mismo que normalmente es descubrir la satisfacción en un artículo que cumple todos los deseos que busca una cliente, siendo controlado por reglas que deben ir al mercado para ser evaluadas y tener las necesidades estipuladas (Wikipedia, 2012).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012). 78

Distrito Judicial. Es la unidad de la subdivisión territorial del Perú para la descentralización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia.

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. Es una lástima que comprenda la dificultad, la suspensión o el debilitamiento de al menos una de las libertades políticas, financieras, competentes y sociales del detenido. Este castigo se impone a cualquier individuo que haya invadido una obligación extraordinaria particular a su posición, trabajo, vocación, intercambio, industria o relación familiar; o que tiene prevalido de su situación de intensidad o área para llevar a cabo una fechoría. (Paredes, 2010)

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Matriz de consistencia. Se introduce el entramado de coherencia coherente, en una forma diseñada, con sus componentes esenciales, con el fin de fomentar la comprensión de la solidez interior que debe existir entre las consultas, los destinos y las especulaciones de investigación. El enfoque se toma después con respecto al tipo de investigación, para representar los anuncios que se pueden planificar en la aventura de exploración. (Hernández, 2010)

Medios Probatorios. Son las actividades que, dentro de un procedimiento legal, cualquiera que sea su inclinación, se coordinan para afirmar la realidad o para demostrar la tergiversación de las realidades citadas en el preliminar (Lex Legal, 2012).

Parámetro (s). Se conoce como un parámetro para la información que se considera fundamental y característica para realizar una encuesta o evaluar una circunstancia específica. A partir de un parámetro, una condición específica puede ser comprendida o configurada en contexto.

Primera Instancia. Es la principal cadena de mando jurisdiccional en la que se inicia un procedimiento legal (Lex Jurídica, 2012).

Comenzando. Comienzo de un ser, de la vida | Fundación de algo. | Máximo, adagio. (Ossorio: 2009) 79

Sala Penal. Es ese cuerpo el que activa los elementos para juzgar procedimientos y solicitudes comunes en procedimientos de resumen (Lex Jurídica, 2012).

Segunda Instancia. Es el segundo sistema jurisdiccional progresivo en el que se inicia un procedimiento legal (Lex Jurídica, 2012).

Variable. Alude a los factores de cómo: las condiciones distintivas, características de la marca o modalidades esperadas por los elementos bajo examen desde el punto de inicio más temprano del examen. Constituyen la imagen subyacente de la idea dada dentro del sistema. (Bavaresco, 1996) 80.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo -cualitativo

Cuantitativo: el examen fue concebido con el enfoque de un tema delimitado y sólido; administró partes externas particulares de la protesta de estudio, y el sistema hipotético que guió la investigación se expuso sobre la base de la auditoría de redacción (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: Exploratorio –Descriptivo

Exploratorio: a la luz del hecho de que el detalle del objetivo, demuestra la motivación detrás de mirar una variable mínima considerada; es más, hasta el punto en que el informe del examen no se descubrieron investigaciones comparativas; menos, con una propuesta metodológica comparativa. Estaba situado para sentirse cómodo con la variable, en vista de la auditoría de escritura que se sumó a abordar el tema de la exploración (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

Descriptivo: a la luz del hecho de que la metodología de recopilación de información permitió recolectar datos de manera autónoma y mutua, fue por el reconocimiento de las propiedades o atributos de la variable (Hernández, Fernández y Batista, 2010). Fue un examen excepcional de la maravilla, bajo la luz perpetua de la encuesta de la escritura, fue para reconocer, si la variable bajo investigación demuestra, una disposición de atributos para caracterizar su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación:

No experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: ya que no hay control de la variable; sin embargo percepción e investigación de la sustancia. La maravilla se contempló como se mostraba en su entorno habitual; así, la

información refleja el avance común de las ocasiones, más allá de la voluntad del analista (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

Retrospectivo: ya que el ordenamiento y la recopilación de información se hizo de registros, de informes (oraciones) donde no hubo inversión del científico (Hernández, Fernández y Batista, 2010). En el contenido de los registros, la maravilla relacionada con el pasado es la verdad.

Transversal o transaccional: ya que la información se eliminó de una maravilla, lo que ocurrió una sola vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández y Batista, 2010). Esta maravilla, se reflejó en registros o informes, que son las oraciones; por lo tanto, a pesar del hecho de que la información se recopiló por etapas, fue confiablemente de un contenido similar.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

La unidad de examen fue el documento legal No. 00466-2017-91-0201-JR-PE-01, que fue elegido por inspección no probabilística por comodidad, por razones de disponibilidad (Casal y Mateu, 2003). Los criterios de incorporación fueron, proceso finalizado, con dos sentencias del primer ejemplo y la vindicación de la segunda ocurrencia, manejadas en el órgano jurisdiccional del tribunal predominante de Áncash; en este trabajo el registro se relaciona con el documento de la Suprema Corte Provincial de Ancash-Huaraz.

La protesta de estudio: la primera y la segunda sentencia de caso ajustada sobre el delito de asalto de menores de 14 años. La variable era la naturaleza de las oraciones del primer y segundo caso sobre el delito de asalto de menores de 14 años. La operacionalización de la variable conectada como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Para recopilar información, se conectaron los sistemas de percepción y análisis de sustancias, utilizando como instrumento y agenda, aprobada, por juicio maestro (Valderrama, sf) donde se exhiben los parámetros pertinentes, regularizadores, doctrinales y jurisprudenciales, separados de la encuesta de redacción que son punteros de la variable. Del mismo modo, para garantizar el incidente con los descubrimientos, la sustancia de la oración es una parte de la introducción de los resultados, llamada prueba de observación. (La agenda y la tabla de introducción de los resultados se relacionan con el educador de exploración: Dione Loayza Muñoz Rosas)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será un movimiento que constará de movimiento constante y reflexivo hacia la maravilla, será guiado por los destinos del examen; donde cada instantánea de corrección y comprensión será un éxito; es decir, será un logro en vista de la percepción y la investigación. En esta etapa, se determinará el contacto subyacente con la recopilación de información.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

El reconocimiento de la investigación básica de la cuestión del estudio está sujeto a las reglas morales fundamentales de: objetividad, autenticidad, respeto por los privilegios de personas externas y relaciones de equidad (Universidad de Celaya, 2011). Fue aceptado, deberes morales previamente, en medio y después del procedimiento de exploración; seguir la pauta de espera, respeto por el equilibrio humano y el privilegio de la protección (Abad y Morales, 2005). Se ha marcado una Declaración de responsabilidad moral, en la cual el científico acepta el compromiso de no dispersar realidades y caracteres existentes en la unidad de investigación, esto es confirmar como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para garantizar confiabilidad y validez; limitar inclinaciones y patrones, y rastrear la información en su fuente observacional (Hernández, Fernández y Batista, 2010), la cuestión del estudio ha sido incrustada: primera y segunda oraciones de ejemplo, 83 suplantando solo los nombres y apellidos de las personas por el particular iniciales de las reuniones para la disputa, esto es confirmar como Anexo 4.

IV. RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro N° 1 CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA

CON ÉNFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL, EXPEDIENTE N° 00466-2017-91-0201-JR-PE-01 DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. HUARAZ, 2017

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRA PROVINCIAL EXPEDIENTE : 00466-2017-91-0201-JR-PE-01	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que</i>				X						

<p>JUECES :ALMENDRADES LÓPEZ, OSCAR VARGAS MAGUIÑA, CLIVE JULIO SALAZAR APAZA, VILMA MARINERI ESPECIALISTA : EMERSON OSTERLING OBREGÓN DOMÍNGUEZ MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YUNGAY. REPRESENTANTE :LLECLLISH ARANIBAL, FLOR MARGARITA IMPUTADO : A. L. N. R. DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR (ENTRE 14 AÑOS) AGRAVIADO : P LL, MR <u>SENTENCIA</u> <u>RESOLUCIÓN N°08.</u> Huaraz, doce de abril año dos mil diecisiete. VISTOS Y OÍDOS en audiencia pública:</p>	<p><i>correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Cuál es la imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>ANTECEDENTES:</u></p> <p>1.1. Identificación del proceso:</p> <p>Se trata del Juicio oral en la causa signada con el N° 00466-2017-95-0201-JR-PE-01 a cargo del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores jueces Clive Julio Vargas Maguiña, Vilma Marineri Salazar Apaza y Oscar Antonio Almendrades López (Director de Debates), contra A.L.N.R. como autor del delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales P LL,M.R.</p>	<p>otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p>Postura de las partes</p>	<p>1.2. Identificación de las partes</p> <p>a) MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yungay, con domicilio procesal en la Av. 28 de Julio S/N - Yungay, con correo electrónico josemarco89@hotmail.com.</p>	<p>1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil. SI</p>			<p>x</p>									

	<p>b)ACTOR CIVIL: FLOR MARGARITA LLECLISH ARANIBAL representante de la menor de iniciales M.R.P.LL., con domicilio procesal en el Local Institucional del Centro de Emergencia Mujer - Yungay ubicado en la Av. Arias Graciani S/N parte baja de la plaza de Yungay.</p> <p>c) ACUSADO: N.R.A.L identificado con DNI N° 71936045, nacido el 17 de diciembre del año 1992, natural del Centro Poblado de Tumpa – Distrito de Yungay – Provincia de Yungay – Ancash, con domicilio actual en el Centro Poblado de Tumpa, provincia y distrito de Yungay, con grado de instrucción primaria, ocupación chofer y/o agricultor con promedio diario de S/ 30.00 soles, de padres Luis y Julia, no cuenta con antecedentes penales ni judiciales.</p>	<p>cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el Alumno: ACP

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 00466-2017-91-0201-JR-PE-01. Distrito Judicial de Ancash. Huaraz.

LECTURA. El cuadro N°1 nos muestra que la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de: *alta y mediana* calidad, respectivamente. En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: *el encabezamiento evidencia; evidencia el asunto; evidencia la individualización del acusado; y evidencia claridad* más no se cumplió la *evidencia de aspectos del proceso*. Respecto de “la postura de las partes, de los 5 parámetros se cumplió todas: *evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado; además se cumplió con la evidencia de la calificación jurídica del fiscal*

**Cuadro N° 2. CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA
CON ÉNFASIS EN LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS, EL DERECHO, LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL DE LA
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EXPEDIENTE N° 00466-2017-91-
0201-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. HUARAZ, 2017.**

SUB DIMENSI ÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA						
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 -4]	[5- 8]	[9-12]	[13 - 16]	[17- 20]		
Motivación de los hechos	<u>I. FUNDAMENTOS:</u> <u>2.1. Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:</u> El inciso “3” del artículo 139° de la Constitución Política del Estado ¹ , establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional como	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.												

¹ Artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción determinada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”

principio constitucional; así El Tribunal Constitucional ha señalado que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todo proceso, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión, observándose entre sus atributos el derecho de defensa, el de coadyuvar con la actividad probatoria y una debida valoración del material probatorio aportado en la investigación.

2.2. Consideraciones sobre la presunción de inocencia y valoración de la prueba:

La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y*

X

La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relacionada con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneas pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal motivo el artículo 393.1 del NCPP establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez que decide el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de

validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no*

principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversos medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383 del NCPP.

2.3. Análisis del caso concreto:

2.3.1 Delimitación de los hechos imputados y su calificación jurídica:

Los hechos descritos por el Ministerio Público al formular los alegatos de apertura fueron tipificados como el delito Contra la Libertad -Violación Sexual prevista y sancionada en el artículo 170 – Primer párrafo concordante con el Segundo Párrafo inciso 1 y 6 del mismo artículo, los cuales prescriben lo siguiente:

Art. 170. Primer párrafo: “El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por algunas

valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto

de las dos primeras vías, ...”; segundo párrafo: “La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda”, cuando: inciso 1. Es cometido por dos o más sujetos; e inciso 6, La víctima tiene entre catorce a menos de dieciocho años de edad”. (Según modificatoria incorporado por el artículo 1 de la Ley 30076 publicado el 19 de agosto del 2013).

2.3.2 Consideraciones sobre el delito de Violación Sexual.

Con la punición de este delito, el legislador busca proteger el derecho a la libertad sexual, entendida en un doble sentido: un derecho a la libertad, a la autodeterminación sexual en los mayores de edad y un derecho a la indemnidad e intangibilidad de los menores de edad. (RN 11-2004 Junín). Es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona

del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique

	<p>cuando no está en condiciones de decidir sobre ella como es el caso de los menores e incapaces.</p> <p>Como indica el mismo Tipo Penal, el delito en mención, se configura</p>	<p><i>las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>cuando el agente o sujeto activo haciendo uso de la violencia o amenaza grave, logra el acceso carnal (vaginal, anal o bucal) o análogo (introducción de objetos a partes del cuerpo vía vaginal o bucal)” con la víctima sin contar con su consentimiento o voluntad. El verbo obligar utilizado en la redacción del tipo penal indica una acción -previo al acceso carnal- para vencer o anular la resistencia u oposición de la víctima.</p> <p>La libertad sexual es vulnerada cuando un sujeto activo somete a la víctima a un acto de contenido sexual en contra de su voluntad ya sea con violencia física o psicológica; donde la violencia viene a ser el ejercicio de la fuerza física contra la víctima y la amenaza el anuncio de un peligro o un mal inminente, en ambos casos con capacidad suficiente para vencer la voluntad de la víctima; en tanto que el verbo “obligar” hace alusión a una acción del agente contra la voluntad de la víctima para lograr el acto sexual, de ahí se reafirma que el objeto de protección jurídica es la autonomía de la voluntad</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</p>		<p>X</p>								

sexual, según el cual toda persona mayor de edad tiene libertad para disponer de su sexualidad (R.N. 751-2003-Ayacucho)

La doctrina jurisprudencial también ha incorporado pautas probatorias para configurar el delito de violación sexual, así el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 referido a la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, en su fundamento 21, señala que “El delito se configura con la realización del agente del acto sexual indeseado, involuntario o no consentido, y que, por ende, no existe forma en que la resistencia de la víctima se erija en presupuesto material sine qua non para la configuración de este ilícito penal. En consecuencia, la constatación de si el agente doblegó o no la resistencia de la víctima de abuso sexual, en absoluto constituye objeto de dilucidación preponderante en el proceso, pues existen supuestos como el abuso sexual practicado con amenaza grave coetánea a la consumación del acto, o se realizan bajo un contexto objetivamente intimidatorio anterior y contemporáneo a la consumación del abuso sexual. De igual modo, se presentan cuando acontecen circunstancias de cautiverio, en contexto análogo, o dicho abuso es sistemático o continuado. Es decir, son casos en los cuales la víctima no explicita una resistencia u opta por el

(positiva y negativa)
(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**
3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo

silencio, dada la manifiesta inutilidad de su resistencia para hacer desistir al agente, o asume tal inacción a fin de evitar un mal mayor para su integridad física”.

2.3.3. Análisis y Valoración de las Pruebas actuadas.

Previo al análisis y valoración de las pruebas actuadas, es pertinente señalar que la jurisprudencia nacional atendiendo a las circunstancias especiales en que se cometen los delitos contra la libertad sexual donde no siempre existen pruebas directas que revelen su comisión y que en muchos casos, la única testigo de los hechos es precisamente la agraviada, ha fijado determinados Reglas para la valoración de la declaración del coacusado, testigo o agraviado que están contenidos en el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 –Lima, según el cual aun cuando exista un solo testigo de los hechos, esta puede tener veracidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, estableciéndose como garantías de certeza las siguientes reglas:

contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**
4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar*

a) La ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre el testigo e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación que por ende le nieguen aptitud para generar certeza;

b). Verosimilitud de la declaración. Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones con elementos periféricos de carácter objetivo que le dote de aptitud probatoria; y,

c). Persistencia en la incriminación. Que el testigo haya mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato.

Asimismo, el Acuerdo Plenario N°01-2011/CJ-116. fija las **Reglas sobre Apreciación de la Prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual, en su fundamento 31**, señala que el Juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual, así teniendo en cuenta que la base sobre el cual debe girar la actividad probatoria es la declaración de la víctima, ésta debe ser la referente para ser sometido al

jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).

No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique*

	<p>proceso de corroboración, como así lo señala expresamente el mencionado acuerdo plenario en su fundamento 32, al indicar que “Será la declaración de la víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa</p>	<p>las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación de la pena</p>	<p>En este contexto, del análisis individual y conjunto de los medios probatorios actuados en el juicio oral, es posible establecer lo siguiente:</p> <p>Sobre los hechos probados y no cuestionados por las partes.</p> <p>1.- En el juicio oral ha quedado acreditado que la agraviada de iniciales M.R.P.Ll. registra como la fecha de su nacimiento el día 10 de abril del año 2001, conforme a la copia certificada de su partida de nacimiento expedido por la Municipalidad del Centro Poblado de Utupampa, por lo que en la fecha que ocurrieron los hechos, esto es el 08 de marzo del 2016, contaba con catorce años de edad, hecho que no ha sido objeto de ninguna controversia.</p> <p>2.-Asimismo, en el juicio oral ha quedado</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46 del</p>										

acreditado que el día 08 de marzo del año 2016, en horas de la tarde la menor M.R.P.Ll. mantuvo relaciones sexuales con el acusado Antivo Leandro Nelson Rolando, pues así lo ha expresado la agraviada al prestar su declaración en la entrevista única en cámara Gesell, así ha sido corroborado con la declaración del menor **Junior Alfonso Quero Bactación** cuya declaración prestada a nivel preliminar fue incorporado en el juicio oral a través de su lectura y así también fue reconocido por el propio acusado Antivo Leandro Nelson Rolando al ser examinado en el plenario, **aun cuando se ha advertido controversias respecto a las circunstancias, al modo y forma en que fue realizado, lo cual será objeto de análisis más adelante.**

3.- En el juicio oral también ha quedado

acreditado, que el menor Junior Alfonso Quero Bactación fue procesado y sentenciado por Acto Antisocial considerado como delito Contra la libertad sexual en agravio de la menor de iniciales M.R.P.LL, bajo los mismos fundamentos fácticos que en este caso se invoca en la acusación, conforme fluye de la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la

Código Penal
(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del

X

Corte Superior de Justicia de Ancash – Exp. N°00080-2016, obrante de fojas 45 a 56 del expediente judicial.

Sobre la controversia:

El Ministerio Público ha sostenido que la relación sexual mantenida entre el acusado Antivo Leandro Nelson Rolando y la agraviada fue realizado mediante el empleo de la violencia física; en tanto que el acusado, ha sostenido que fue con el consentimiento de la agraviada.

En el Juicio oral se ha advertido la existencia de medios probatorios suficientes que acreditan la integridad de la tesis inculpativa planteada por el Ministerio Público, así se tiene:

La Declaración de la menor agraviada P. LL. M.R. quien al ser preguntada sobre los hechos, ha señalado que fueron dos personas los que le violaron y que sabía sólo el nombre del menor [Junior] y por indagaciones sabe que el mayor es Nelson, refiere que el día 08 de marzo del año 2016, cuando retornaba del colegio hacia su casa vio a los chicos, donde el mayor le preguntó a la declarante ¿por dónde puedo ir a Utupampa? y cuando lo estuvo enseñando de pronto le agarró por detrás y tapándole la boca con la

daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple**
2. Las razones

chompa que llevaba le tapó la cara y le llevó a un lugar, un bosque donde había sólo árboles y piedras mas no casas y es ahí donde le dijeron que se eche al suelo, queriéndole quitar el pantalón, pero no se dejó primero, luego le amenazó con una piedra, mientras la declarante lloraba y le dijo por favor no me hagas daño, empezó a desatarle la zapatilla y después le quitó el pantalón y la violó. Su agresor tenía un pantalón jean y una chompa color celeste oscuro, y la persona que le quitó las zapatillas fue el mayor quien estaba con un pantalón jean y zapatos medio viejos y un polo color celeste. El menor miraba lo que le hacía el mayor, pero primero le ayudó, cuando le agarró el chico y se hizo pasar como su primo pero no le hizo caso y le decía “cállate perro”; mientras la declarante le hablaba y lloraba para que le deje y que le daría plata o lo que quiera pero no le dejaba, le sacó del carro y la declarante se desató y empezó a correrse, pero él corrió atrás y le cogió del pelo y la hizo subir hasta arriba que le haga esa cosa (violarle) ahí había sólo árboles y piedras. Luego estuvieron sentados allí, todo terminó y estaban hablando y le pidió por favor que le dejara y la lleve a su casa donde le dijo que cuando se toma un líquido poet, se pone como loco y mata a las personas y que tiene un jefe que le manda hacer esas cosas. Asimismo refiere que Nelson le sacó su pantalón donde comenzó a besarle, hacer sexo

evidencian
proporcionalidad
con la lesividad.
(Con razones,
normativas,
jurisprudenciales y
doctrinarias, lógicas
y completas, cómo y
cuál es el daño o la
amenaza que ha
sufrido el bien
jurídico protegido).
Si cumple
3. Las razones
evidencian
proporcionalidad
con la culpabilidad.
(Con razones,
normativas,

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

echándose en su encima, poniendo su pene en su vagina, mientras la declarante sentía dolor, sintiendo también que le salía líquido de su vagina; luego le dijo que si avisaba a su mamá lo iba matar a toda su familia y especialmente a la declarante y que se quedara callada, mientras el menor Junior restaba mirando todo lo que hacía; asimismo refiere que el mayor le obligó a Junior para que también le violara diciéndole que le toca mientras la declarante le pedía que la dejen y que la lleven a su casa, respondiéndole que le haga él y después nos vamos, pero el mayor le empujó al menor en su encima para que también le viole. Cuando ya terminó todo eso le devolvieron y le dejaron a cien metros de su casa, y legando le contó todo a su padres, pero que no dijo el nombre de sus agresores porque la tenían amenazada

Tales imputaciones, son susceptibles de ser corroborados con la declaración del menor JUNIOR ALFONSO QUERO BACTACIÓN, quien precisamente al brindar su declaración a nivel preliminar, concretamente al responder la pregunta número cinco, dijo: “cuando estaban pasando por “... Yanamito [el acusado] se estaciona en la curva, diciéndole que lo espere en el carro... viendo por el espejo del carro que traía a una chica con la mano

jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No

cumple

4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del*

	<p>derecha la tenía agarrándole de los pelos por la parte de atrás y con la otra mano la tenía doblándole la mano a su espalda, llega hasta el carro y la chica le dice déjame, y él le decía perra cállate una más y te mato y a la fuerza la mete en el asiento trasero del carro y ahí le tapa la cabeza y la cara con la chompa de la chica y le amarra de las manos con la misma manga de la chompa y Nelson como loco sube al carro y se toma un líquido que estaba debajo de su asiento.... Cuando la chica decía “déjame déjame” le reconoce y se da cuenta que era Mily, por eso le dijo a Nelson me voy a bajar pero Nelson empezó a darle puñetes insultándole le dice “perro cállate ...” luego pasaron por varios lugares... después de eso se baja y abre la puerta de atrás, y le agarra de los brazos a la chica y se la lleva por arriba hacia los eucaliptos ahí debe haberla violado... luego la hizo subir en el asiento de atrás viendo por el espejo que le quitaba su polo y su pantalón y le empezó a manosear y luego empezó a abusar de ella...”En el Juicio oral también se ha actuado</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>el CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N°002183, de la menor agraviada, donde si bien concluye que la examinada presenta himen dilatado y como tal no se evidencia desfloración himenal, sin embargo se constató la existencia de lesiones traumáticas extra-genitales (en partes del cuerpo diferentes a la zona genital) ocasionadas por agentes contusos como son:</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico</p>										

lesiones equimóticas en el cuello de la agraviada producidas por agente contuso de borde romo con superficie sin punta o sin filo, *excoriaciones petrificadas en la pierna derecha* producido por mecanismo de fricción o raspón y también en el glúteo izquierdo producido por el mismo mecanismo de fricción o rose de un objeto contuso por contacto directo, los que a decir del perito médico concuerdan con el relato contenido en la data, que viene a ser el hecho descrito por la agraviada; **lo cual demuestra la violencia física ejercida contra la menor agraviada**, lo cual también se complementa con el protocolo de pericia psicológica N°002814-2016-PSC, cuya conclusión señala que la menor P.LL, M.R, **presentaba indicadores de afectación emocional compatible con motivo de la denuncia y a los sucesos que estaba narrando** y un cuadro de depresión moderada, con un cuadro de desmotivación a las actividades cotidianas con tendencia a sentir que no puede hacer las cosas, dificultad para concentrarse, cansancio y dificultad para conciliar el sueño y pesadilla, ansiedad y temor hacia su agresor que le amenazó de muerte.

Igualmente, en el juicio oral se ha actuado el ACTA DE INSPECCIÓN FISCAL obrante de fojas 50 a 52 de la carpeta fiscal, realizado con presencia de la defensa del acusado, donde se ha verificado en principio el

protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

X

lugar donde la menor agraviada fue interceptado por el acusado Antivo Leandro Nelson Rolando, el cual se ubica en una trocha carroable que conduce de Yanamito a Utupampa, y desviándose por un camino que va hacia Musho, se llega al poblado de Cajapampa y específicamente al lugar donde la menor fue bajada del carro y conducido a un espacio abierto de cinco por cuatro metros, donde la menor indica que fue sometida al ultraje sexual; constatándose también que el lugar es un campo abierto, con árboles de eucalipto, arbustos, vegetación menor como gramas y piedras de regular tamaño, habiéndose verificado también en el lugar donde se estacionó el vehículo una botella transparente con tapa roja conteniendo un líquido de color fuccia; verificándose finalmente el lugar donde la menor agraviada fue dejada después de ser ultrajada; todo ello corroborado con las TOMAS FOTOGRÁFICAS y el acta de recojo de evidencias que van de fojas 27 a 31 del expediente judicial, los que también corroboran los dichos de la menor agraviada M.R. P.LL. y, en cuanto a la vinculación del acusado con el hecho denunciado los medios de prueba anteriormente señalado, de antemano revelan la vinculación del acusado ANTIVO LEANDRO NELSON ROLANDO con el ilícito, lo cual inclusive se ve reforzada con el ACTA DE ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONAS, realizado

3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades

con presencia de la defensa del acusado, donde consta que la menor de iniciales M.R.P.LL. luego de los procedimientos establecidos por ley, RECONOCIÓ plenamente al acusado ANTIVO LEANDRO NELSON ROLANDO como una de las personas que la ultrajó sexualmente el día 08 de Marzo del año 2016.

Sobre los argumentos de la defensa del acusado:

Conforme ya se ha advertido el principal argumento de defensa del acusado se ha basado en que el día de los hechos mantuvo relaciones sexuales con el consentimiento de la agraviada luego que de haberla aceptado ser enamorados.

Si bien nuestro ordenamiento penal, prevé que la aceptación válida de la víctima (mayor de catorce años) en los delitos contra la libertad sexual, constituye un factor de exculpación (Artículo 20, inciso 10 del Código Penal), sin embargo, para la verificación de tal supuesto, el mismo ACUERDO PLENARIO N°01-2011/CJ-116, en su fundamento 21, recogiendo lo establecido en el literal d) de la Regla 70 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, sobre la credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o

económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo*

de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo. El juicio de atendibilidad o credibilidad, por tanto, no puede sustentarse únicamente en la conducta de la víctima; asimismo lo señalado en los literales a) a la c), señalan que “A. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre. B. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre. y C. El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual”.

En el presente caso, estando a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, esto es que la menor agraviada fue aprehendido y trasladado a bordo de un vehículo por el acusado y su acompañante a un lugar desolado donde sólo existían árboles y vegetación del lugar, sin presencia de personas ni viviendas, conforme consta en el acta de inspección fiscal y tomas fotográficas actuados en el

es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

juicio oral, aunado a que el acusado desde un primer momento ejerció violencia y amenaza contra la agraviada, conforme lo ha narrado la agraviada en cámara Gesell y ha sido corroborado con el reconocimiento médico legal y ha sido corroborado con la declaración del testigo impropio Junior Quero Bactación, permiten concluir por la no existencia de una manifestación de voluntad de la agraviada no sólo para iniciar una relación de enamorados -como sostiene el acusado-, sino también para inferir que las relaciones sexuales habidas fueron con su consentimiento, en la medida que ello no puede inferirse de ninguna palabra, conducta que haya sido mostrado por la agraviada, ni de su silencio o falta de resistencia por encontrarse bajo la fuerza y coacción proveniente en todo momento de parte del acusado.

Asimismo, la defensa técnica del acusado, ha realizó determinados cuestionamientos respecto a hechos y al acopio de determinados actos de investigación; así por ejemplo:

1) ha puesto en cuestionamiento respecto a la fecha en que la madre de la menor agraviada interpuso la denuncia contra el menor Junior y otro sujeto cuyo nombre desconoce y que tal denuncia fue realizado recién el

día 14 de marzo del 2016, cuando el hecho ocurrió el 08 del mismo mes y año;

2) asimismo ha señalado que en el juicio oral el MP no ha explicado por qué el reconocimiento Médico de la menor fue realizado el 13 de Marzo, si la denuncia recién fue hecha con fecha 14 de marzo;

3) Que, existen contradicciones en los dichos de la agraviada quien al brindar su declaración en cámara Gesell dijo que “fue interceptado por el acusado luego de que le preguntara cómo llegar a un determinado lugar”, mientras que en la data del Certificado Médico la menor dijo “que su agresor se encontraba arreglando su carro”; entre otros.

Tales observaciones, a criterio de los miembros de este colegiado fueron aclarados en el curso

del juicio oral por quien tiene la titularidad de la acción penal y la carga de la prueba; y, en todo caso resultan intrascendentes por no afectar a la idoneidad ni eficacia de los diversos medios probatorios que sí acreditan las imputaciones contra el acusado, tanto más si el propio acusado ha

manifestado haberse encontrado en el lugar de los hechos y que mantuvo relaciones sexuales con la agraviada.

Finalmente, en el juicio oral se ha actuado las pruebas de descargo como son la testimonial de CRISTIAN JHULINO TORRES BLAS, quien ha manifestado conocer al acusado, y que el día de los hechos cuando estaba por la ruta Yanamito-Utupampa alrededor de las 6:30 pm aproximadamente, vio al acusado en un carro estacionado junto a una chica sentado en la parte de atrás del carro y a un chico, le saludó con la bocina y se pasó; en tanto que la testigo LISBET YOSELIN ANTIVO LEANDRO, señaló que la madre de la menor le llamo por teléfono el día 10 de marzo de 2016 para pedirle dinero por un monto de S/ 60 000.00 para no interponer la denuncia contra el acusado; y, finalmente el INFORME PSICOLÓGICO S/N suscrito por la psicóloga Emily M. Cruz Trejo, practicado al acusado Antivo Leandro Nelson Rolando, cuya conclusión señala que el examinado presenta: signos de ansiedad por estar privado de su libertad y no presenta indicadores de agresividad de ninguna índole.

Como es de notar, estos medios probatorios en nada desvirtúan la imputación acreditada contra el acusado ni la eficacia de las pruebas

actuadas que sustentan la acusación, en tanto que la presunta solicitud de entrega de dinero al que hace referencia una de los testigos al ser un hecho posterior al ilícito objeto de este juicio carece de relevancia y en todo caso la parte que se considere afectada con ella debió o debe acudir a la instancia correspondiente para los fines de ley.

Consiguientemente, las alegaciones de la defensa del acusado deben ser considerados como meros argumentos de defensa para evadir su responsabilidad penal, tanto más si al realizar su auto defensa señaló que sólo recuerda haberse besado con la agraviada cuando en el juicio oral ha narrado al detalle los hechos ocurridos y ha aceptado que tuvo relaciones sexuales con la agraviada.

En este contexto, este colegiado ha advertido que las declaraciones de la agraviada y los testigos de cargo examinados en el juicio oral reúnen las garantías de certeza como son la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir no existan relaciones entre los testigos e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de sus declaraciones; que **resultan verosímiles sus declaraciones** por ser coherentes, sólidos y están rodeados de elementos periféricos que corroboran sus dichos y finalmente, se ha advertido una **persistente**

incriminación de la agraviada contra el acusado; por lo que reúnen los requisitos de certeza, los que aunados con el examen de los peritos (médico y psicólogo) y las pruebas documentales, permiten concluir por la existencia de medios probatorios suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son el acceso carnal por vía vaginal con una persona con catorce años de edad, mediante el empleo de la violencia física, así como el elemento subjetivo dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal; quedando también acreditados las circunstancias agravantes invocados por el Ministerio Público como son la concurrencia de una pluralidad de agentes toda vez que existe sentencia condenatoria respecto del menor que participó en los mismos hechos objeto de acusación y que se ha verificado que la edad de la agraviada se encuentra entre catorce a menos de dieciocho años, los que están previstos como agravantes en el artículo 170, segundo párrafo incisos 1) y 6) del Código Penal; y, finalmente se ha advertido que no existe ningún elemento que elimine la antijuridicidad del hecho ni existe algún supuesto de inculpabilidad previsto en el artículo 20 del Código Penal,

definir los límites de la pena o penas aplicables a partir de la pena prevista para el tipo penal, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final, dividido en tercios; en la segunda etapa la evaluación de la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes legalmente relevantes.

En el presente caso, el ilícito sub materia previsto en artículo 170, segundo párrafo inciso 1) y 6) del CP. Cuya pena es de no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda. Consiguientemente, apreciándose la concurrencia de una circunstancia de atenuación como es la carencia de antecedentes penales del acusado según fluye del oficio N°5705-2016-RDJ-CSJAN-PJ (prevista en el artículo 46.1.a del CP), ello permite fijar la pena dentro del **tercio inferior** de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, inciso 2, numeral b) del mismo Código, que en caso sería de doce a catorce años de pena privativa de libertad; ya que no existe ninguna circunstancia legalmente relevante que pueda implicar la reducción de la pena por debajo de este parámetro, sino únicamente los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su profesión o posición que ocupa en la sociedad, así como su cultura y costumbres; y, que en

daño causado y que la determinación de su quantum debe encontrarse en directa proporción a dicho daño.

En este sentido artículo 93 del Código Penal, señala que la reparación civil comprende la restitución del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; en el presente caso, es indudable que el bien jurídico Libertad Sexual ha sido dañado y como consecuencia de ello la agraviada ha sufrido una afectación a su integridad emocional como también se hace mención en el Informe psicológico actuado en el juicio oral, donde se indica que la agraviada presenta Indicadores de afectación emocional que se traduce en los indicadores de ansiedad, temor, desconfianza de su entorno social y temor hacia la persona acusada, además de recomendar el apoyo psicológico de la examinada; en tal sentido corresponde la indemnización correspondiente a través del pago de una suma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde o en proporción a la magnitud del daño causado.

2.5.- De la Ejecución provisional de la sentencia condenatoria.

Que, el artículo 402 del Código Procesal Penal señala que: “ *1.-La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella,*”; Que, en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.

2.7 Pago de costas.-

El artículo 497, del NCPP prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del art. 500; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.

Cuadro diseñado por el Alumno: ACP

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, expediente N° 00466-2017-91-0201-JR-PE-01. Distrito Judicial de Ancash. Huaraz.

LECTURA. El cuadro N° 2, revela que la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena”, y “la motivación de la reparación civil”, que se ubican en el rango de: *muy alta, baja, alta y alta* calidad, respectivamente. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: *las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y evidencia claridad.* Respecto de “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros se cumplieron 2: *las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; y evidencia claridad;* mas no así 3: *las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.* En cuanto a “la motivación de la pena”; de los 5 parámetros se cumplieron 4: *las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado; y evidencia claridad;* mas no así 1: *las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.* Finalmente, respecto de “la motivación de la reparación civil”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: *las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad;* más no así 1: *las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.*

**Cuadro N° 3. CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA
 CON ÉNFASIS EN EL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DE LA SENTENCIA DE
 PRIMERA INSTANCIA, SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EXPEDIENTE N° 00466-2017-91-0201-JR-PE-01
 DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. HUARAZ, 2017.**

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE RESOLUTIVA						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
Aplicación del Principio de Correlación	III.- DECISIÓN: Por tales consideraciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 392 y siguientes del Código Procesal Penal y el artículo 170, segundo párrafo incisos 1) y 6) del Código Penal; los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el</p>												

la provincia de Huaraz, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, por unanimidad **FALLAN: CONDENANDO a NELSON ROLANDO ANTIVO LEANDRO** por el delito Contra la Libertad Sexual – Violación de la Libertad Sexual, en agravio de la persona de iniciales M.R.P.L.L. a **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado desde la fecha de su ingreso al establecimiento penal, esto es del quince de abril del dos mil dieciséis y vencerá el catorce de abril del dos mil veintiocho, fecha en que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista otro mandato emanado de autoridad competente, oficiándose con este fin al

fiscal y la parte civil (*éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil*). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado. **No cumple**

4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

X

Descripción de la decisión	<p>Establecimiento Penal de esta ciudad con copia de la presente; FIJAN en QUINCE MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; DISPONEN el tratamiento terapéutico del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario; DISPONEN el pago de las costas por la parte vencida de conformidad con lo señalado en el artículo 497 del CPP. Consentida o ejecutoriada que sea la presente REMÍTASE del boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente. DESE LECTURA de la presente en acto público y ENTRÉGUESE copia a las partes procesales.</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>					X						
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

-	vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple																			
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el Alumno: ACP

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, expediente N° 00466-2017-91-0201-JR-PE-01. Distrito Judicial de Ancash. Huaraz.

LECTURA. El cuadro N° 3 revela que la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: *alta* y *muy alta* calidad, respectivamente. En el caso de “la aplicación del principio de correlación”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: *el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y evidencia claridad;* mas no así 1: *el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.* Respecto de “la descripción de la decisión”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: *el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.*

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro N° 4. CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA

CON ÉNFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE EL SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EXPEDIENTE N° 00466-2017-91-0201-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. HUARAZ, 2017.

SUB DIMEN SIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
Introducción	MINISTERIO PUBLICO: 3 FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE ANCASH IMPUTADO: NELSON ROLANDO ANTIVO LENADRO DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE 14	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar,</i>																	

AÑOS DE EDAD

AGRAVIADO: P.LL.MR

PRESIDENTE DE SALA: CANCHARI ORDOÑEZ, ARMANDO
MARCIAL

JUECES DE SALA. FERNANDO JAVIER GARCÍA VALVERDE,
PERCY EDISON JAIMES.

Huaraz 23 de agosto de 2017.

VISTOS; En audiencia, ante el Colegiado de la Sala Penal de Apelaciones, /bajo la Presidencia del Juez Superior Titular Armando Marcial Canchan Ordoñez e integrado con los Magistrados Fernando Javier Espinoza Jacinto y Edison Percy García Valverde, siendo quien asume la Ponencia el Juez Espinoza Jacinto, a fin de atender la impugnación formulada por la defensa del sentenciado Nelson Rolando Antivo Leandro.

CONSIDERANDO:

fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: *¿Cuáles es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia aspectos del

X

3

Resolución recurrida

1^o.- Es objeto de impugnación, la sentencia expedida por el Colegiado del Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Huaraz, contenida en la Resolución número ocho del doce de abril del dos mil diecisiete¹, que *Condenó* a Nelson Rolando Antivo Leandro por el Delito de Violación Sexual en agravio de la menor de iniciales M.R.P.LL a Doce años de pena privativa de Libertad, concretamente bajo los siguientes fundamentos:

Que, en el juicio oral se ha advertido la existencia de medios probatorios suficientes que acreditan la integridad de la tesis inculpativa planteada por el Ministerio Público.

Que, la declaración de la menor agraviada, son susceptibles de ser corroborados con la declaración del menor Júnior Alfonso Quero Bactacion.

Que, se ha actuado el Certificado Médico Legal N° 002183, de la menor agraviada, esta presenta himen dilatado si bien no se evidencia desfloración himenal; sin embargo, se constató la existencia de lesiones traumáticas extra-genitales (en partes del cuerpo diferentes a la zona genital); la cual demuestra la violencia ejercida.

proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si*

cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo*

	<p>Que, el protocolo de pericia psicológica N° 002814-2016-PSC señala que la menor presenta indicadores de afectación emocional compatible con motivo de denuncia entre otros.</p>	<p><i>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>Que, las declaraciones de la agraviada y los testigos de cargo reúnen las garantías de certeza, los que aunados con el examen de los peritos (médico y psicólogo) y las pruebas documentales, permiten concluir por la existencia de medios probatorios suficientes en desvirtuar la presunción de inocencia del acusado.</p> <p><i>De/ recurso impugnatorio</i></p> <p>2^o.- Mediante escrito obrante a fojas 132 a 139, la defensa técnica del sentenciado Nelson Rolando Antivo Leandro, interpuso recurso de apelación contra la sentencia reseñada, solicitando se revoque y se absuelva a su patrocinado, fundamentando su pretensión impugnatoria en lo siguiente:</p> <p>Que, se ha vulnerado la garantía constitucional del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva.</p> <p>Que, la sentencia recurrida ha incurrido en falta de coherencia y congruencia entre los hechos alegados por el fiscal, los medios probatorios que sustentan dicho factico y la falta de solidez</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión (es) del impugnante(s). No cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</p>	<p>X</p>									

inriminatoria ha sido respaldada de forma deliberada por el Colegiado, se ha afectado mediante la falta de valoración del contenido de la prueba (denuncia primigenia, testimonial de la madre y la declaración de la menor), además que existe incredibilidad subjetiva y falta de persistencia inriminatoria.

Que, se aplicó el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, afirmándose que las declaraciones de la agraviada son coherentes, persistentes y solidas; sin embargo no se explica porque tales deposiciones tiene estas características.

Que, el Colegiado, ha omitido justificar las razones por las que soslayo la valoración de las pruebas de descargo.

Que, el Colegiado debió exponer necesariamente los argumentos facticos, jurídicos y doctrinales que fueron demostrados durante la secuela de la actividad probatoria y en los alegatos de cierre; resultando la sentencia arbitraria, desacertada e irracional.

Por último solo se ha tomado en cuenta la pericia N° 002814-2016-PSC, que si bien concluye que la agraviada denota afectación emocional asociado al motivo de la denuncia, pero no indica que esto ocurrió a consecuencia de la agresión sexual. Además solo se toma en

(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera).

No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.*

cuenta una constatación fiscal, que según se afirma corrobora la versión de la agraviada, si bien se describe el lugar no incide en la sindicación de la agraviada.

No se ha valorado las pruebas de descargo, como son la declaración de Lisbeth Antivo Leandro, Cristian Torres Blas, Emily Cruz Trejo (sicóloga) y demás documentos.

Cuadro diseñado por el Alumno: ACP

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, expediente N° 00466-2017-91-0201-JR-PE-01. Distrito Judicial de Ancash. Huaraz.

Nota: El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fueron identificados en el texto completo de la de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro N°4 revela que la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de **baja** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de: *baja* y *muy baja* calidad, respectivamente. En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 2: *el encabezamiento evidencia*; y *evidencia claridad*; más no así 3: *evidencia el asunto*; *evidencia la individualización del acusado*; *evidencia aspectos del proceso*. Respecto de “la postura de las partes”, de los 5 parámetros no se cumplió ninguno: *evidencia el objeto de la impugnación*; *evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación*; *evidencia la formulación de la pretensión (es) del impugnante(s)*; *evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria*; y *evidencia claridad*

**Cuadro N° 5. CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA
CON ÉNFASIS EN LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS, DEL DERECHO Y LA PENA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA
INSTANCIA, SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL, EXPEDIENTE N° 00466-2017-91-0201-JR-PE-01, JUDICIAL DE
ANCASH. HUARAZ, 2017.**

Parte considerativa de la sentencia de	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 6]	[7 - 12]	[13 - 18]	[19- 24]	[25-30]
	<p>III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA:</p> <p>TIPOLOGÍA DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR ENTRE 14 MENOS DE 18 AÑOS.</p> <p><i>PRIMERO: Que, el artículo 170° del Código Penal vigente al momento de sucedidos los hechos prescribe: "El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</p> <p><i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años”. <i>Concordante con el Segundo párrafo inciso 1 y 6 del mismo artículo; el cual prescribe lo siguiente: "La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda: 1. Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos,; 6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad."</i></p> <p>Las conductas típicas abarca la conciencia y voluntad de realización típica, es decir, la esfera cognitiva del dolo, debe abarcar el acceso carnal sexual a un menor de dieciocho años, claro está que dicho conocimiento está condicionado a la edad cronológica que se ha previsto en tres supuestos típicos. Esto implica el conocimiento de la edad de la víctima, y la información del carácter delictivo del hecho. A SU vez el autor nacional <i>Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre</i> en su obra <i>Derecho Penal Parte Especial Tercera Edición, Tomo I,</i></p>	<p><i>contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p><i>IDEMSA PERU página 79 y s.s., señala sobre este delito que es innato al ser humano el ejercicio de su libertad, dentro de ella su libertad sexual, lo que se pregona es la autodeterminación sexual ;incluso las mayores de 14 y menores de 18 años), que pertenece a la esfera de la propia rsonalidad y solo puede ser determinado por uno mismo, se reprime pues las conductas que tacan o violentan dicha facultad. El tipo penal exige pues como medios de perpetración o bien <i>la violencia o la amenaza</i>; las agravantes previstas en la norma penal, que fueron postuladas por el Ministerio Público y aceptadas por el Colegiado, son que la violencia se había realizado por dos o más sujetos y la víctima tiene entre catorce y menos de 18 años. Respecto de lo primero el fundamento de la agravante es que existe menores posibilidades de defensa de la víctima para repeler el ataque y en contrapartida más facilidades para quienes ejecutan el delito. Con respecto a lo segundo se señala que dado su edad, la víctima tiene una especial indefensión por su inmadurez, por su falta de fuerza física para</i></p>	<p><i>de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p>								14			
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----	--	--	--

	<p>repeler el ataque y por lo tanto más vulnerable lo que incide en el injusto típico, por ello la condena es más repudiable.</p> <p>SEGUNDO.- Sobre los hechos se tiene que la menor agraviada el pasado 8 de marzo del 2016, aproximadamente a las 13 horas, en circunstancias que regresaba de su colegio en Tumpa, transitando por un paraje desolado denominado Utupampa, cerca de una acequia, aparece el imputado en compañía de un menor de edad, quien la intercepta y le pregunta por el camino de Utupampa y cuando esta le indicaba lo referido el imputado la coge, le tapa la boca y con una pita de su chompa le amarra las manos, con la misma le tapa la cara y a la fuerza la sube a su carro y la lleva hacia un lugar donde había piedras y eucaliptos (aproximadamente a 80 metros de la trocha carrozable), la baja del vehículo la menor se desprende de él y corre, pero la logra alcanzar y la coge del cabello, la sube a un cerro y luego de amenazarla e insultarla verbalmente durante el camino le refiere que cuando toma un líquido “<i>poet</i>” se vuelve loco, abusando de ella sexualmente</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en dos oportunidades y luego la amenaza de atentar contra ella si avisaba a su madre, todo ello ocurrió entre las 13:00 horas y 19:00 horas del mismo día, luego la regresa y la abandona cerca de su domicilio.</p> <p>TERCERO.- Respecto de la Imputación táctica, se tiene que el Colegiado ha sustentado su sentencia en lo siguiente: i) se ha acreditado que la menor nació el 10 de abril del 200i por lo</p>	<p><i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
<p>Motivación de la pena</p>	<p>que a la fecha de los hechos contaba con 14 años, ¡i) se ha acreditado que el día de los hechos -8 de marzo del 2016- la menor mantuvo relaciones sexuales con el acusado lo que se desprende de la declaración de la menor y ha sido corroborado por el menor Quero Bactacion, lo que además ha sido admitido por el acusado, con la diferencia que este sostiene que hubo consentimiento para realizarlo, ¡ii) el menor Quero Bactacion ha sido procesado y condenado por los mismos fundamentos tácticos mediante la sentencia de la Primera Sala Civil expediente N° 0008-2016, ¡iv) sobre los hechos la menor sostiene que fueron dos personas las que la violaron, que solo</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las</p>											

	<p>sabía el nombre del menor (júnior), que fue objeto de violación primero por el mayor (Antlvo Leandro) y que luego el mayor obligó al menor a violarla, con los detalles arriba referidos, v) el menor Quero Bactacion ha referido haber observado que el imputado la violo en dos oportunidades, que vio a la menor dentro del vehículo de este, que se baja con ella y se la lleva para arriba “<i>allí debe de haberla violado</i>”, luego dice haberla subido al asiento de atrás, le quito su ropa y luego abusó de ella, vi) respecto del certificado médico legal N° 002183, si bien se concluye que la menor tiene hlmen dilatable y no se evidencia desfloración himeneal sin embargo existen lesiones traumáticas extragenitales (lesiones equimóticas en el cuello, excoriaciones petrificadas en la pierna derecha por fricción o raspón, lo mismo que el glúteo izquierdo producido por el mismo mecanismo) lo que el perito refiere concuerda con el relato contenido en la data, lo que se complementa con la pericia psicológica N° 002814-2016-PSC, que concluye que la menor presenta indicadores de afectación emocional compatible con los motivos de la denuncia, vii) el acta de</p>	<p><i>personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>constatación fiscal (fojas 50-52) que verifica el lugar donde la menor narra fue interceptada por el acusado, el lugar es un campo abierto con árboles de eucalipto, arbustos y vegetación, también se encontró una botella transparente con un líquido de color fucsia, además se corroboró el lugar donde fue dejada (tomas fotográficas) y el acta de recojo de evidencias, y vii'i) el cta de reconocimiento de personas por el cual la menor indica y reconoce al imputado.</p> <p>SETIMO.- Por otro lado y estando a la declaración de la víctima y su valoración se alega que se habría aplicado erróneamente el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CM16; se dice que el Colegiada no se ha pronunciado acorde con dicho precedente, por el contrario sostiene se ha sobrevalorado lo actuado en juicio, empero para analizar ello debe de advertirse que el citado Acuerdo Plenario precisa y trata principalmente - respecto de lo alegado por el sentenciado- del consentimiento de la víctima, además de la proscripción de la admisión de pruebas sobre la conducta sexual anterior o ulterior de la víctima, que la declaración de la víctima es un elemento</p>	<p><i>que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).</i> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>imprescindible para castigar las conductas no consentidas, la llamada “<i>declaración única</i>” no es causal de absolució n y finalmente que no se puede sobrevalorar la pericia medica que acredite la perdida de virginidad de la víctima y la acreditación de la violencia física. Si bien para nuestro análisis resulta relevante dos aspectos,(acorde con el Acuerdo Plenario N° I-2011/CJ-116), empero <i>prima facie, este Colegiado entiende que el orden lógico de probanza es si bien</i> determinar la realización del acto sexual como indeseado, involuntario y no consentido, pero para concluir en ello verificar si el agente doblegó o no la resistencia de la víctima y si esta fue de tan entidad que efectivamente el acto que después se realizó bajo ninguna circunstancia pueda reputarse como voluntario; y el otro tema, la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima, además de que esta reúna las características de persistencia, coherencia, verosimilitud y logicidad además de su corroboración periférica.</p> <p>OCTAVO.- Así las cosas, en principio como lo pregon a el</p>	<p><i>razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Acuerdo Plenario citado, debe de contrastarse para objeto de valuación probatoria, los hechos expuestos y las versiones dadas por las partes, en tanto que la víctima sostiene que fue objeto de intimidación - desde el inicio de la acción delictiva para lograr doblegar su voluntad, el imputado admite los hechos empero sostiene que estos se realizaron con el consentimiento de la víctima. Según la versión de la menor agraviada, al imputado previo a los hechos no lo conocía, pero sí al menor agresor de quien refiere llamarlo Júnior Quero Bactacion, al imputado lo conoce cuando este la intercepta por preguntarle un dato, pero recibe a cambio una agresión (le tapa la boca, la amarra con la pita de su chompa sus brazos, con la misma chompa le tapa la cara y la lleva contra su voluntad a un bosque), es decir los actos previos habrían estado precedido de hechos violentos con el fin de doblegar su voluntad e intimidarla, pues sostiene mas adelante, que en el momento de la violación, este se consumó por los insultos y el amedrentamiento al blandir el investigado un piedra, además refiere que también ejerció violencia previa contra su persona</p>	<p>apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	cuando le habría referido que este ingería sustancias (drogas) con el fin de ponerse mas violento y lograr su cometido. Ahora bien el Colegiado ha referido como primer sustento de la condena- que corroboran los hechos- la declaración del menor Júnior Quero Bactacion (declaración a nivel preliminar),	<i>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>												
Motivación de la reparación civil	respecto de ello se observa de su declaración que corre a fojas 14 a 18 del expediente judicial lo siguiente: “ <i>conoce al imputado pues juegan en la loza deportiva que está ubicada frente al colegio Santa Fe de Tumpa</i> ”, sobre los acontecimientos precisa: “ <i>...que ese día el imputado estaba borracho y lo obligó a subir al carro, se fueron a pasear... cuando estaba por la plaza de Tumpa mira un chica, y dijo vamos donde la chica, aceleró hasta Yanamito y se estacionó en una curva, le dijo que espere en el carro y luego observa que traía a una chica con la mano derecho la tenía agarrada de los pelos y con la otra la tenía doblada de la mano, la chica le dice déjame a la fuerza la meteen la parte de atrás, le tapa la cara y la cabeza, luego lo insulta a él, lo amenaza , suben hasta cajapampa donde hay una curva, abre la puerta y le agarra de</i>	Si cumple	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple											
			2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en											

	<p><i>los brazos a la chica y se la lleva por los eucaliptos, allí debe de haberlo violado, regresa a los 40 minutos él la trae de la mano y la chica estaba llorosa y despeinada, luego vi por el espejo que él le quito su polo y su pantalón y la empezó a manosear y luego empezó a abusar de ella, esto duro como una hora, luego se ponen a conversar, lo obliga a tomar y de allí no recuerda hasta cuando despierta en la plaza de Tumpa...</i></p> <p>Dicha versión del coimputado Quero Bactacion, de los actos previos coinciden en parte con lo manifestado por la agraviada, empero esto debe de estimarse con reserva (agresión, amenaza, a ella y supuestamente a él), además que señala que el investigado se habría detenido con su vehículo, habría sacado a la agraviada, alejado de él por espacio de 30 a 40 minutos con la menor “donde <i>supone la habría violado</i>” y regresa con ella llorosa, luego de lo cual observa que habría abusado de ella nuevamente dentro del vehículo, se tiene por versión de la menor que los hechos no ocurrieron de dicha forma en lo relacionado a las circunstancias específicas del lugar de su comisión y la persistencia de ellos, <i>pues la menor ha referido</i></p>	<p>el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>que tales actos se cometieron en un lugar donde solo había piedras y árboles (bosque).Otro</i> aspecto importante en analizar es la violencia previa ejercida por el investigado para doblegar la voluntad de la víctima- pues se afirma que <i>amarró sus brazos con una pita</i> y luego al intentar esta huir <i>la agarró del pelo-</i>, se tiene el certificado médico de fojas 58 practicado a la víctima el 13 de marzo del 2016, (5 días después de los hechos) este acredita que no se evidencia lesiones traumáticas, en el examen para genital, no se evidencia lesiones en los órganos sexuales, y con respecto a lesiones extra genitales, solo se aprecia equimosis rojo región lateral izquierda del cuello, excoriación costrificada en la región externa distal de la pierna derecha.y en el glúteo izquierdo, entonces se tiene que las lesiones que arroja - a pesar que tanto el menor coimputado y la agraviada refieren se la habría propinado a esta para amedrentarla ex unte en <i>tiempo y lugar-</i> no resultan compatibles con los hechos descritos, tanto mas si la víctima ha precisado que dicha violencia sólo ocurrió como actos previos a su atentado sexual, por el contrario ha señalado que para obtener su fin ilícito el</p>	<p><i>delitos dolosos la intención). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imputado solo la habría amenazado -con una piedra- para lograrlo, además de su narrativa en ese escenario no se infiere que se le haya sometido por violencia. Por otro lado se tiene que si bien la agraviada y el menor Quero Bactacion afirman que el investigado adicionalmente habría proferido amenazas, insultos y agresiones a ambos en el vehículo, lo que también podría haber determinado con alta incidencia el sometimiento de la víctima, empero debe de observarse del relato de la víctima que entre el momento en que el investigado la aborda hasta que la deja cerca a su casa, mediaron varias horas, incluso ambos admiten que luego de los hechos “se pusieron a conversar como amigos”, situación que no tiene coherencia lógica (y por un largo tiempo) pues esta había sido sometido a violencia física primero, violencia verbal y amenaza latente durante varias horas, incluso señala que la dejaron cerca de su casa, situación que no genera plena convicción sobre si realmente desde el inicio de los hechos narrados efectivamente se ejerció violencia física y psicológica contra la menor, tanto mas si el coimputado Quero Bactacion, si bien refiere que observó todo ello, tal</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>versión la ha detallado con el único fin de evadir su responsabilidad sobre los hechos, por lo que esta información brindado no resulta objetiva y no es carente de interés por excusarse; sin embargo se sostiene por el Colegiado que esta persona ha sido sentenciada por el mismo hecho fáctico en el expediente N° 00080-2016 por sentencia de la Sala Civil por infracción contra la libertad sexual (fojas 45-56), empero debe de observarse en el considerando séptimo de la misma, si bien se narra las pruebas y los hechos imputados, nada se dice sobre la justificación y la debida acreditación de la vinculación de los hechos y el investigado en ese proceso - si bien ello puede estar explicitado en la sentencia de primera instancia- se puede inferir entonces -como se observa del razonamiento del Colegiado- que el sustento <i>se reduce a la declaración del menor Quero Bactacion y no a los argumentos de Ja sentencia que lo declaró responsable</i> de la citada infracción penal y le impone la medida socioeducativa de internamiento, por lo que en ese orden de ideas dicha valoración también resulta insuficiente y no respalda como debe ser, el razonamiento del Colegiado a fin</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de emitir una sentencia condenatoria.</p> <p>NOVENO.-Por otra parte si bien el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 establece que no se puede inferir el consentimiento de la víctima cuando algún acto haya disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre, líneas arriba se ha analizado si está probado fehacientemente - como lo asevera la agraviada- que dichos actos que pudieron haber disminuido o anulado tal consentimiento voluntario se deba a la violencia que había ejercido el investigado desde que la aborda, ingresa con ella al vehículo, cuando están juntos, cuando se retira con esta para practicarle el acto sexual, por lo tanto se puede concluir que estas versiones no resultan creíbles dado que si bien la persona del menor Quero Bactacion así lo refiere, este tenía motivos espurios para incriminarlo y obtener su irresponsabilidad y sobre todo, si tales actos violentos (vis compulsiva y vis absoluta) fueron determinantes para obtener el que se doblegue su voluntad y bajo ese supuesto -tiempo después</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>someterla a los actos reñidos y sancionados objeto del presente análisis, lo que no se puede estimar que así ha sucedido pues como lo expone esta Sala, estos actos violentos, iniciales importantes para provocar la disminución o anulación de su capacidad de resistencia no se encuentran acreditado tal como lo refiere la agraviada.</p> <p>DECIMO.- En esa misma línea se tiene que conforme se la explicitado, resulta necesario también analizar si la versión de la agraviada resulta no solo <i>persistente, sino además verosímil, lógica y probado</i>, es decir, si hay prueba fiable, corroborada y suficiente en ese sentido. Si esta Sala se decanta por descartar que se haya acreditado plenamente la violencia o amenaza previa a fin de someter a la víctima- dado que según los hechos entre los violencia e intimidación inicial y los hechos mismos hubo un espacio de tiempo-entonces cabe ahora abordar si los actos de violación se cometieron bajo el contexto de la intimidación, que se originó desde que el investigado se interrelaciona con la víctima, pues el imputado mas bien</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sostiene que los mismos resultaron consentidos. Sin perjuicio de ello debe de repararse-corno lo sostiene el apelante- que este extremo de la violencia previa determinante, no ha sido del todo corroborada, tanto mas si como lo señala el Colegiado y además ha sido incorporado al proceso- pero no valorado por este- está la declaración del testigo Torres Blas quien ha referido que <i>"...conoce al acusado, que los dos "taxean", que el día de los hechos como a las 6:30 pm, observó a este estacionado con su vehículo y en el interior un chica sentada enla parte de atrás del carro y a un chico y comosiempre se saludaron... "</i>, lo que no mereció pronunciamiento alguno por el órgano judicial, lo que abona en contra de la versión de la víctima que la menor manifestó que había sido objeto de violencia, ingresada a la fuerza al vehículo, tapada su cabeza con su chompa y que el menor le aplastaba la cabeza, (ver declaración de cámara Gesell de fojas 26-27). Sobre el extremo de la versión de la víctima respecto del específico acto violatorio, debe analizarse en principio si tiene coherencia lógica interna y si no existe contradicción en esa única declaración brindada en contraste</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con las pruebas que lo corroboran, para tal efecto respecto al lugar donde se <i>realizó, las personas que la cometieron, las veces que esto se hizo</i>, su declaración no resulta precisa y clara. Sobre lo primero, la menor ha señalado que este hecho aconteció en el bosque (entre piedras y árboles), empero, el menor sostiene que primero el investigado la habría sacado del vehículo y se dirigió con ella al bosque, allí <i>‘la habría violado’</i>, (lo que supone que respecto de ello el menor no habría visto cometer este primer hecho), mas bien afirma que sí vio dentro del vehículo que este abuso de la menor,(situación que bajo ninguna circunstancia narra la menor); por su parte la agraviada en su versión afirma que el investigado le dijo que se eche al suelo(en el bosque) y luego le quito la ropa (amenazándola con una piedra), luego lo violó, el menor solo miraba, luego afirma bajaron al carro, se pusieron a tomar cerveza en el vehículo, luego el mayor lo obligó al menor para que la violara (no precisa ni se le preguntó dónde); sobre Jo segundo, si bien la agraviada sostiene haber sido ultrajada por el investigado y el menor, el imputado no niega el hecho pero</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>afirma que la relación fue consentida incluso señala que luego esta mantuvo también relaciones consentidas con el citado menor, (tal como se evidencia de los hechos narrados en el informe psicológico practicada por la psicóloga Emily Cruz Trejo de fojas 31 a 36) documento que -como reclama el apelante- el Colegiado no emitido pronunciamiento alguno o en su caso al haberlo desestimado, no ha dado respuesta para dicho actuar. Entonces no queda claro ni está corroborado fehacientemente estos datos que resultan circunstancias propias de la comisión del hecho ilícito; por último si bien la menor refiere que fue objeto de violación dos veces por el imputado y una vez por el menor, esto tampoco coincide con lo arriba expuesto, con el agravante que tal versión si bien podría estar corroborada - respecto del hecho concreto de la violencia ejercida contra su persona a través de agresiones , insultos e intimidación- se ha explicitado que quien lo corrobora resulta ser la otra persona a quien se le atribuye el concurso en la comisión del delito, pues como lo explica la Casación N° 96-2014 Tacna, el relato de ambos eventos (los actos previos, concomitantes y la propia</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>relación sexual no consentida) no resultan coherentes, amén de que el relato del inicio de los hechos tampoco resulta persistente comparativamente, pues se tiene de la propia data del certificado médico de fojas 58 del expediente judicial, que la menor el 13 de marzo del 2016 (5 días después de los hechos), informó al médico tratante lo siguiente:"... fue <i>agredida por una persona conocida y otra desconocida... lo vio arreglando su carro a un costado (al imputado), quien le pidió ayuda y luego la ataca... la sube al carro con violencia, le tapa la cabeza, la lleva a un lugar desolado, donde se encontraba el otro agresor... quienes bajo amenaza de muerte, le obligaron a quitarse el pantalón, luego la trusa y luego le obligaron a practicar con ellos el acto coital...</i>", versión que dista de lo expresado por esta en cámara Cesell donde refirió, que con el investigado solo medio una pregunta previa, que cuando se materializó su agresión este le quito el pantalón y la trusa (mediando una amenaza con una piedra), y que solo este ejerció en todo momento violencia física y verbal contra la víctima y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no el menor.</p> <p>DECIMO PRIMERO.-También el Colegiado ha expresado y valorado a fin de condenar al investigado el protocolo de pericia psicológica de la menor (lo que abona en acreditar indicadores de afectación emocional compatible con la denuncia), surge este documento y del órgano de prueba actuado que se observa un cuadro de depresión moderada, desmotivación, dificultad para concentrarse y conciliar el sueño, ansiedad y temor ante su agresor. Si bien dicha prueba puede resultar idónea para acreditar la amenaza, (conforme postula el Acuerdo Plenario N° 1-2011/(4-116, considerando 31), debe de tenerse en cuenta que a entender del Colegiado, esto tiene sustento si tal prueba se analiza a la luz y en concordancia con los demás medios probatorios conforme lo dispone el artículo 393 numeral 2 del Código Procesal Penal, es decir como se trata de un medio probatorio corroborante (en este caso del estado estresor de la víctima que persiste luego de la agresión verbal u otra similar), solo su valoración tiene fundamento si realmente se ha</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acreditado con prueba idónea si ha acaecido la violencia psicológica que la precede, sea anterior, concomitante o posterior al hecho, de lo que este Colegiado ha discernido no se ha probado, en ese sentido tal prueba así valorada no resulta eficiente para sustentar este extremo.</p> <p>DECIMO SEGUNDO.- Por último se tiene que se ha acopiado y se ha valorado como medio probatorio, el acta de inspección fiscal del lugar de los hechos (fojas 21-23 del expediente judicial) y el acta de recojo de incautación, (fojas 24); sobre el primero se puede decir que nada aporta sobre la autoría y vinculación imputada, pues las partes admiten, no solo el recorrido previo al hecho delictivo, sino además haberse encontrado por dicho parajes, lo discrepante y necesario es probar fue los hecho se cometieron como se denuncia y se pretende probar y que el investigado sea su autor, en ese sentido tal elemento probatorio no resulta determinante para ello; y sobre el acta fiscal de hallazgo, recojo e incautación del 10 de mayo del 2016, en cual se describe haber hallado “un <i>envase de</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>plástico de color transparente con tapa roja, conteniendo en su interior un líquido de color fucsia...</i>", lo que según el relato de la agraviada puede asociarse a un envase denominado "<i>poet</i>" que el sentenciado habría ingerido con el fin de exacerbar sus ánimos y provocar su actitud violenta que precede a la comisión del delito lo que resulta importante dado el contexto de los hechos (lo que también refiere el menor que habría ingerido y que tenía en el vehículo y que provocaría dicha actitud), si bien puede coincidir en sus características descritas, (sobre el cual tampoco se expresa valuación probatoria alguna), resultaba de capital importancia determinar si efectivamente-como señala la agraviada- tratase de una droga o alucinógeno, o en su caso bebida alcohólica, que motivaba o exaltaba tal conducta que abonaría en la tesis expuesta sobre su comportamiento agresivo del imputado- no justificante- que habría dominado su actuar al cometer el delito, entonces a todo lo expuesto se puede concluir que efectivamente la prueba actuada y valorada por el Colegiado no reúne los requisitos de fiabilidad, no sirve para corroborar objetiva y contundentemente los hechos, ni resultan</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>suficientes para determinar la vinculación a título de autor del imputado.</p> <p>DECIMO TERCERO.-En esa falencia del contexto probatorio se puede decir, con referencia a la responsabilidad del acusado, como además lo dispone el artículo 394 numeral 3 del Código Procesal Penal, que es deber del Juzgador explicitar y motivar de forma clara, lógica y completa cada uno de los hechos y circunstancias que dan por probados estos, <i>contrario sensu</i>, sino se acredita la responsabilidad del sujeto debe de absolversele, para ello se debe de tener en cuenta que el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos -inciso 1) del artículo 11° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, inciso 2) del artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e inciso 2) del artículo 8° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos-, reconoce en símil redacción al literal e), inciso 24°, artículo 2° de la Constitución, a la presunción de inocencia como principio cardinal del Derecho Procesal Contemporáneo, bajo el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siguiente tenor: <i>“toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”</i>. A su turno, el artículo II del Código Procesal Penal (en adelante CPP), garantiza plena vigencia de la presunción de inocencia en el proceso penal, bajo triple contenido, a saber, como regla de tratamiento del imputado, como regla de juicio; y, como regla probatoria [Talavera, Pablo (2009). La Prueba en el nuevo proceso penal, Manual del derecho probatorio y de la valoración de las pruebas. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, p. 35-36]. En efecto, el Estado Democrático de Derecho que se considere respetuoso del derecho de presunción de inocencia - inmanente a la dignidad humana- garantiza su vigencia irrestricta, en su triple contenido, durante el proceso, salvo que sea desvirtuada por actuación probatoria suficiente; tal es la vinculación de la una con la otra, que la primera será desvirtuada o mantendrá incólume dependiendo de la suficiencia o no de la segunda, aquí resulta pertinente anotar que la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>calidad que deben reunir éstas. Por ende no cabe condenar al imputado cuando no se tiene prueba suficiente y de tal entidad probatoria que desvirtúe la presunción de inocencia que a este le asiste, si así fuere cabe pues decretar su absolución, como en este caso por duda respecto a su responsabilidad penal.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el Alumno: ACP

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, expediente N°00466-2017-91-0201-JR-PE-01. Distrito Judicial de Ancash. Huaraz.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación de la pena, fueron identificados en el texto de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro N° 5, revela que la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “motivación de los hechos” y “la motivación de la pena”, que se ubican en el rango de: *muy alta* y *muy alta* calidad, respectivamente. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: *las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y evidencia claridad.* En cuanto a “la motivación de la pena”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: *las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado; y la claridad.*

**Cuadro N° 6. CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA
CON ÉNFASIS EN EL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DE LA SENTENCIA DE
SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL, EXPEDIENTE N° 00466-2017-91-0201-JR-PE-01,
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. HUARAZ, 2017.**

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE RESOLUTIVA											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]							
Aplicación de la Principio de Correlación	HA RESUELTO: I. DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por NELSON ROLANDO ANTIVO LEANDRO mediante escrito del 21 de abril del 2017, folios 132-139.	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias. (No se extralimita, excepto en</p>																	

II. REVOCAR la resolución (sentencia) número 8 del 12 de abril del 2017, en la que se condenó a NELSON ROLANDO ANTIVO LEANDRO por el delito contra la libertad sexual, violación de menor o de edad previsto en el artículo 170 segundo párrafo, incisos 1 y 6 del Código Penal, cometido en agravio de la menor de iniciales M.R.P.LL, a doce años de pena privativa de libertad efectiva y 15 mil nuevos soles por concepto de reparación civil, entre otros y, **REFORMÁNDOLA** absolvieron de la acusación fiscal a NELSON _ROLANDO ANTIVO LEANDRO por el delito en mención.

III. III. DISPUSIERON la inmediata excarcelación de **NELSON ROLANDO**

los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **No cumple**

X

	<p>ANTIVO LEANDRO, siempre y cuando, no tenga mandato de detención o prisión preventiva vigente emanado por autoridad competente.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>IV. MANDAR que en ejecución de sentencia se anulen los antecedentes que se hubieran generado contra NELSON ROLANDO ANTIVO LEANDRO a causa del presente proceso y archívese en forma definitiva.</p> <p>V. V. ORDENARON, cumplido que sea el trámite que corresponda, la remisión de actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para el trámite de ejecución de sentencia. <i>Notifíquese y oficíese.-</i></p> <p>se deja constancia que no habiendo concurrido</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p>					<p>X</p>						

en audiencia anterior la abogada defensora de la parte agraviada, sólo se ha impreso dos juegos de la Resolución expedida, por lo que con la anuencia del señor Fiscal Superior, se procede a entregar la sentencia impresa a las abogadas del sentenciado y de la agraviada, precisándose que el día de mañana se hará entrega al señor Fiscal la Resolución mencionada. Refiriendo ambas abogadas la conformidad de la recepción. Asimismo se precisa que el Oficio de excarcelación se presentará el día de mañana, toda vez que Mesa de Partes del Establecimiento Penitenciario.

4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Cuadro diseñado por el Alumno:ACP.

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, expediente N° 00466-2017-91-0201-JR-PE-01. Distrito Judicial de Ancash. Huaraz.

LECTURA. El cuadro N°6 nos muestra que la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “aplicación del principio de correlación,” y “la descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: *alta* y *muy alta* calidad, respectivamente. En el caso de la “aplicación del principio de correlación”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: *el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y evidencia claridad;* mas no así 1: *el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.* En el caso de “la descripción de la decisión”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: *el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada; y la claridad.*

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

**Cuadro N° 7. CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL, EXPEDIENTE N° 00466-2017-91-0201-JR-PE-01DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH. HUARAZ, 2017.**

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE - (CALIDAD DE LA SENTENCIA)				
			RANGOS - SUBDIMENSIÓN						RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
			1	2	3	4	5								
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA	Parte expositiva	Introducción				X		6	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

INSTANCIA	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	16	[17 - 20]	Muy alta	24					
		Motivación del derecho			X					[13 - 16]					Alta	
		Motivación de la pena				X				[9 - 12]					Mediana	
		Motivación de la reparación civil				X				[5 - 8]					Baja	
										[1 - 4]					Muy baja	
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X			9	[9 - 10]					Muy alta	
										[7 - 8]					Alta	
		Descripción de la decisión					X								[5 - 6]	Mediana
															[3 - 4]	Baja
															[1 - 2]	Muy baja
									16							

Cuadro diseñado por el Alumno: A.C.P

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, expediente N°00466-2017-91-0201-JR-PE-01. Distrito Judicial de Ancash. Huaraz.

LECTURA. El cuadro N° 7 revela que la Calidad de la **Sentencia de Primera Instancia delito de Falsificación de documentos**, del expediente N° 2009-0024-0-201-JR-PE-01. Distrito Judicial de Ancash. Huaraz., se ubica en el rango de **alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que se ubican en el rango de: *mediana, alta, y muy alta* calidad respectivamente. Donde la calidad de la **parte expositiva**, proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de: *muy alta y muy baja* calidad, respectivamente. De, la calidad de la **parte considerativa**, donde la calidad de “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena” y la “motivación de la reparación civil”, se ubican en el rango de: *muy alta, baja, alta y alta* calidad, respectivamente. Y, de la calidad de la **parte resolutive**, donde “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, se ubican en el rango de: *alta y muy alta* calidad, respectivamente.

**Cuadro N° 8. CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
 SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL, EXPEDIENTE N° 00466-2017-91-0201-JR-PE-01DISTRITO JUDICIAL DE
 ANCASH. HUARAZ, 2017.**

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN					RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE - (CALIDAD DE LA SENTENCIA)							
			RANGOS – SUB DIMENSIÓN						DIMENSIÓN	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta		
			Muy baja	Baja	Median a	Alta	Muy Alta			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5									
	Parte expositiva	Introducción		X				3	[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes	X							[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			32
						X	[13 - 16]		Alta				
		Motivación De la pena					X		[9-12]	Mediana			
							X		[5 - 8]	Baja			
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

Cuadro diseñado por la el Alumno: ACP.

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, expediente N°00466-2017-91-0201-JR-PE-01. Distrito Judicial de Ancash. Huaraz.

LECTURA. El cuadro N° 8 revela que la Calidad de la **Sentencia de Segunda Instancia sobre el delito de violación sexual de menor de 14 años de edad**, del expediente N° 00466-2017-91-0201-JR-PE-01. Distrito Judicial de Ancash. Huaraz, se ubica en el rango de **alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que se ubican en el rango de: *baja, muy alta y muy alta* calidad, respectivamente. Donde la calidad de la **parte expositiva**, proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de: *baja y muy baja* calidad, respectivamente. De, la calidad de la **parte considerativa**, donde la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación de la pena”, se ubican en el rango de: *muy alta y muy alta* calidad, respectivamente. Y, de la calidad de la **parte resolutive**, donde “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, se ubican en el rango de: *alta y muy alta* calidad, respectivamente.

4.1. Análisis de Resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre el **delito contra la libertad sexual- VIOLACIÓN SEXUAL, EXPEDIENTE N° 00466-2017-91-0201-JR-PE-01**, Distrito Judicial Ancash. Huaraz, se ubicaron en el rango de *alta y alta* calidad, conforme se observan en los cuadros N° 7 y 8, respectivamente.

Dónde:

La calidad de la sentencia de primera instancia se determinó, de acuerdo a los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de: *mediana, alta y muy alta*; calidad, conforme se observa en los cuadros N° 1, 2 y 3, respectivamente. Por su parte, la calidad de la sentencia de segunda instancia se ha determinado, de acuerdo a los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de: *baja, muy alta y muy alta*, conforme se observa en los cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

En relación a la sentencia de primera instancia:

1. La parte expositiva de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de mediana calidad. Se determinó, con énfasis en los resultados de la “introducción” y la “postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: *muy alta y muy baja* calidad, conforme se observa en el cuadro N° 1, respectivamente.

En principio; porque en “la introducción” que se ubicó en el rango de: *muy alta* calidad; los 5 parámetros previstos que fueron: “el encabezamiento”; el asunto”; “la individualización del acusado”; “los aspectos del proceso” y “la claridad”, se cumplieron. Mientras que, en “la postura de las partes” que se ubicó en el rango de *muy baja* calidad, de los 5 parámetros previstos que fueron: “evidencia la calificación jurídica del fiscal”; “evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal”; “evidencia la pretensión de la defensa del acusado”; “evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación” y “la claridad”, ninguno se cumplió.

Para comenzar, respecto de la “introducción” que se ubicó en el rango de “muy alta” calidad, puede afirmarse que se aproxima a la nueva regulación de la sentencia expuesta en el Nuevo Código Procesal Penal, artículo 394, comentada por Talavera

(2011); en el cual está detallado los requisitos de la sentencia penal, a diferencia del Código de Procedimientos Penales cuyo numeral 285 no describía éstos aspectos; en cambio de acuerdo al nuevo ordenamiento, está previsto mencionar al juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado la sentencia, el nombre de los jueces y las partes, los datos personales del acusado, entre otros puntos. A su vez, se evidencia qué se plantea; la individualización del acusado, utilizando un lenguaje sencillo; de lo que se infiere que en la praxis judicial los jueces adoptaron un criterio que posibilitó y posibilita, identificar a la sentencia, entre las piezas que componen un expediente. Más aun, se aproxima a la opinión que vierte Chanamé (2009), quien expone: (...) hay mejoras en la redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma; precisando que a su juicio, los aspectos relevantes en la estructura de la sentencia son: el encabezamiento, parte expositiva, parte considerativa parte resolutive y cierre.

En lo que respecta a “la postura de las partes” que se ubicó en rango de muy baja calidad; es porque la lectura de ésta de la sentencia en estudio, no permite identificar mucho menos conocer, cuáles fueron los hechos y circunstancia objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; las pretensiones penales y civiles del fiscal; ni la pretensión de la defensa del acusado; motivo por el cual se puede afirmar que éste hallazgo difiere de lo que está previsto en el numeral 285 del Código de Procedimientos Penales, en el cual se indica que la sentencia condenatoria deberá contener la exposición del hecho delictuoso; en similar situación, está respecto de la normatividad establecida en el numeral 394 del Nuevo Código Procesal Penal, en el cual textualmente se indica “ (...) 3. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado” (Gómez, G. 2010); contenidos que, desde la perspectiva del presente trabajo, debe ser expuestas por el juzgador en la parte expositiva de la sentencia, conservando con éste fin la congruencia con las posiciones de las partes, vertidas en el desarrollo del proceso.

A lo expuesto se puede agregar, que la exposición de la postura de las partes, estaría asegurando, la coincidencia con la definición de la sentencia; expresada por Cafferata (1998), para quien la sentencia es: un acto razonado del juez emitido luego de un debate oral y público, que asegurado la defensa material del acusado, recibido las

pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

Respecto a las causas probables, para éste hallazgo se pueden atribuir al contexto en que ha sido elaborado, esto comprende la premura del tiempo, los recursos humanos y materiales existentes en el momento de sentenciar, el estado anímico de los jueces, en cuanto a predisposición; otras obligaciones que hayan requerido la atención de los jueces, o quizás se trata de un estilo adoptado en la sala que la elaboró.

2. La parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de alta calidad. Se determinó, con énfasis en los resultados de “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, que se ubicaron en el rango de: *muy alta, baja, alta y alta* calidad, conforme se observa en el cuadro N° 2, respectivamente.

Para comenzar, en la “la motivación de los hechos” que se ubicó en el rango de: *muy alta* calidad; de los 5 parámetros previstos que fueron: “las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”; “las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”; “las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”; y la “claridad”, todos se cumplieron.

En cambio, en “la motivación del derecho” que se ubicó en el rango de *baja* calidad; de los 5 parámetros previstos; 2 de ellos, que fueron: “las razones evidencian la determinación de la culpabilidad” y “la claridad”, se cumplieron; mientras que los 3 restantes, que fueron: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad”; “las razones evidencian la determinación de la antijuricidad”; y “las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho”, no se cumplieron.

De igual modo, en “la motivación de la pena” que se ubicó en el rango de *alta* calidad; de los 5 parámetros previstos, 4 de ellos, que fueron: “las razones evidencian la individualización de la pena”; “las razones evidencian la proporcionalidad con la

culpabilidad”; “las razones evidencian la apreciación efectuada por el juzgador respecto de las declaraciones del acusado” y la “claridad”; se cumplieron; mientras que 1, que fue: “las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad”, no se cumplió.

Finalmente, en “la motivación de la reparación civil”, que se ubicó en el rango de *alta* calidad; de los 5 parámetros previstos, 4 de ellos, que fueron: “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”; “las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”; “las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de ocurrencia del hecho punible” y “ la claridad”; se cumplieron; en cambio 1, que fue: “las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente, apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”, no se cumplió.

Al respecto y ante todo, es fundamental reconocer que la motivación, en la actualidad, es una categoría reconocida en el marco constitucional y legal. En el Perú, por ejemplo, la Constitución Política lo reconoce entre los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional en el inciso 5 del artículo 139, en el cual se lee “(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, respecto al cual Chanamé, (2009) comenta: esta garantía procesal es válida e importante para todo proceso judicial; porque el Juez está sometido a la Constitución y leyes, además debe apoyarse en la ley, y en los hechos probados en juicio.

De la misma forma, está reconocida en el marco legal, por ejemplo; podría afirmarse que está implícito en el numeral 285 del Código de Procedimientos Penales, cuando se refiere: “la sentencia condenatoria deberá contener (...) la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad (...)” (Gómez, G. 2010, p. 421). Mientras que, en el Nuevo Código Procesal Penal, está explícito; tal es así, que en los incisos 3 y 4, del artículo 394 está escrito: La sentencia contendrá (...) 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y

circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que lo justifique. 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo. Similar regulación se identifica en el texto del numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) en el cual se lee: “Todas las resoluciones con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, p. 885-886).

Por su parte en la doctrina, autorizada por Colomer (2003) la motivación, tiene diversos significados como justificación de la decisión, como actividad y como discurso. Como justificación de la decisión, el autor en consulta expone: se trata de una justificación racional de la decisión adoptada, al mismo tiempo es la respuesta a las demandas y a las razones que las partes han planteado, de modo que hay dos fines; de un lado, ser una justificación racional y fundada en derecho de la decisión; mientras que del otro lado, el hecho de contrastar o responder críticamente con razones a las posiciones de ambas partes; agregando, que el discurso debe asegurar que las partes puedan encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivar que sujeta a todo a juez.

Como actividad, es un razonamiento de carácter justificativo, en el cual el juez emite una decisión en términos de aceptabilidad jurídica, con la certeza que pasará por un control posterior, litigantes y órganos jurisdiccionales. En otras palabras, los jueces no emiten sentencias que no puedan justificar. Finalmente como producto, la motivación en la sentencia; facilita la comunicación y tiene como límite la decisión.

En el ámbito jurisprudencia, la motivación también está reconocida, así lo establece por ejemplo: El Tribunal Constitucional al señalar que: “(...) la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquier que sea la instancia a la que pertenezca, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar

justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...) (Perú. Tribunal Constitucional, exp. 8125/2005/PHC/TC y exp. 7022/2006/PA/TC).

Por lo tanto, si se contrasta las evidencias halladas en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia; con los parámetros establecidos en la normatividad, desarrollada por la doctrina y aplicada en jurisprudencias relevantes, conforme se ha expuesto en líneas precedentes; en el caso de la sentencia de primera instancia se puede afirmar que son próximas a éstos parámetros; sobre todo, el que corresponde a “la motivación de los hechos”, porque se cumplieron todos los parámetros relacionados con los hechos y las pruebas; en los cuales se anotó el tema de la fiabilidad, es decir el aseguramiento de la eficacia de las pruebas, así como de la valoración conjunta, y la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, se evidencian en expresiones vertidas, por ejemplo en el sexto considerando cuando se expone:

“Que de acuerdo a lo expuesto se desprende que la responsabilidad penal del acusado (...) no sólo se encuentra acreditada con la sindicación directa y coherente efectuada por la agraviada; sino también porque en un evidente propósito por querer evadir su participación y responsabilidad penal, el precitado acusado ha venido brindando versiones contradictorias con respecto a los hechos, como las acotadas en el considerando cuarto de la presente resolución, a las cuales se deberá sumar el hecho de que el acusado señaló haber sido agredido por los efectivos policiales al momento de su intervención, no obstante a que del sumario del respectivo atestado policial se desprende que el acusado opuso tenaz resistencia a la misma, hecho que ha sido reconocido por el precitado en su manifestación policial, asimismo se desprende del referido atestado policial que el acusado al momento de su intervención y con el fin de evitar la misma se autolesionó; por otro lado se tiene que el referido consumo de marihuana y pasta básica de cocaína señalado por el acusado (...), momento previo a su intervención, ha quedado desvirtuado con los exámenes periciales “Toxicológicos-Sarro Ungueal” y “Dosaje Etilico” obrantes a fojas cincuenticinco y cincuentiséis, respectivamente; los mismos que resultaron negativos para dichas sustancias, aunado al hecho que en cuanto al oficio de planchado y pintura de vehículos realizado por el acusado en un taller cercano al lugar de su intervención, dichas actividades a lo largo del presente proceso no han sido acreditadas, por lo que su presencia en el lugar de los

hechos carece de explicación lógica coherente, siendo lo real que fue intervenido en plena vía pública en posesión de los objetos robados a la agraviada, por lo que los argumentos esgrimidos por el acusado (...) así como su negativa a firmar su manifestación policial, no obstante haber contado con la presencia del representante del Ministerio Público, deberán ser tomados como meros medios de defensa por tratar de abstraerse de toda responsabilidad penal, y finalmente es que de acotar que el citado acusado no sólo fue intervenido en posesión de las especies robadas a la agraviada, sino también en posesión de diversos objeto punzo cortantes, entre los cuales se hallaba el cuchillo;” (**EXPEDIENTE N° 00466-2017-91-0201-JR-PE-01**), tal como se puede evidenciar con utilizando un lenguaje sencillo, conforme se sugiere en el Manual de la Academia de la Magistratura (León, 2008).

En similar situación de proximidad, se hallan “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, que alcanzaron ubicarse en el rango de “alta calidad”; por cuanto se ha hecho mención a cuestiones establecidas en los artículos 45 y 46 del Código Penal, es decir las carencias sociales, costumbres, intereses, etc. En relación a la pena, se puede afirmar que se fijado considerando el principio de lesividad, respecto al cual Polaino (2004) precisa, que el delito para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido; es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal.

Finalmente, en cuanto a “la motivación del derecho”, denominación que se le ha dado, a las cuestiones de tipicidad, antijuricidad, y el nexo entre los hechos y el derecho aplicado; no ha sido posible su ubicación en el texto; no obstante que la tipicidad es un asunto elemental que consiste en la adecuación de los supuestos fácticos en el supuesto jurídico; dicho de otro modo no fue posible encontrar una descripción que establezca de qué forma, cómo es que el hecho atribuido al acusado se materializó y que la misma se encuentra prevista expresamente en la norma penal (Mir Puing, 1990) (Plascencia, 2004).

En otras palabras se puede afirmar que el contenido no describe el acoplamiento de los hechos a la norma penal, evidenciándose por el contrario; una lista de numerales en la parte final de los considerandos tal como sigue: “(...) conforme a los considerandos precedentes resultan de aplicación además de las normas antes glosadas, lo dispuesto

en los numerales once, doce, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, artículo ciento ochenta y ocho incisos tercero y cuarto del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal en concordancia con los artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales (...)(Expediente N°00466-2017-91-0201-JR-PE-01).

3. La parte resolutive de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se determinó, con énfasis en los resultados de “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: *alta y muy alta* calidad, conforme se observa en el cuadro N° 3, respectivamente.

Asimismo, en “la aplicación del principio de correlación”, que se ubicó en el rango de: *alta* calidad; de los 5 parámetros previstos 4 de ellos que fueron: “el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal”; “el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal”; “el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado” y “la claridad”; se cumplieron; en cambio 1 que fue: “el contenido evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente”, no se cumplió.

Por su parte, en “la descripción de la decisión”, que se ubicó en el rango de: *muy alta*; de los 5 parámetros previstos, que fueron: “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado”; “ el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado”; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada” y “la claridad”, todos se cumplieron.

Al respecto se puede afirmar, que también hay una aproximación a lo previsto en el numeral 285 – A, del Código de Procedimientos Penales, por cuanto en éste rubro está implícito el principio de correlación, cuando se indica “... la sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace

referencia el artículo 283°. En la condena no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación, salvo que la Sala previamente haya indicado al acusado esta posibilidad, y luego de haberle concedido la oportunidad para defenderse, y siempre que la nueva calificación no exceda su propia competencia (...).

Lo mismo se puede afirmar, en relación a lo expuesto en la doctrina autorizada por San Martín (2006); cuando indica que el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, a efectos de garantizar el respeto a las competencias del Ministerio Público y el derecho de defensa del procesado, no estando facultado para decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que se haya garantizado el derecho de defensa.

En cuanto a la claridad, ésta manifiesto, y se aproxima a lo que sostiene Colomer (2003) y León (2008), quienes exponen, que la sentencia debe ser redactada en términos claros y comprensibles, que no requieran la interpretación de un experto, sobre todo a efectos de no desnaturalizarse al momento de su ejecución.

Al cierre de ésta parte del análisis se puede decir, que en cuanto a su forma la sentencia de primera instancia, se aproxima a las exigencias previstas en los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, sobre todo cuando se trata del contenido de la parte considerativa y resolutive, porque en ambos rubros hay tendencia a sujetarse a estos criterios, mientras que en lo que respecta a la parte expositiva, hay tendencia a no explicitar aspectos relevantes como son los hechos, la posición exacta de las partes, en relación a los hechos, pero expuestos por el Juzgador; en cambio apenas se describe los aspectos procesales; es decir, como si la intención en ésta parte expositiva es iniciar prontamente la motivación, cuando lo ideal podría ser: presentar coherente y claramente los hechos investigados, la posición que las partes han adoptado al respecto; asegurándose de tener en frente un proceso regular, en el cual no hay vicios, sino por el contrario un proceso regular, un debido proceso, como afirma Bustamante (2001); de tal forma que la lectura de la sentencia permita tomar conocimiento de lo hecho y actuado en el proceso.

En cuanto a la motivación y la claridad, expuesta en la sentencia de primera instancia se puede afirmar, que es similar al que exponen Arenas y Ramírez (2009), cuando estudiaron, en Cuba, “La argumentación jurídica en la sentencia”, en el cual exponen que: (...) hay normatividad que regula la exigencia de la motivación, que todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia; asimismo respecto de la claridad, afirman que la sentencia debe ser accesible al público, cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y que esto solo se expresa a través de la correcta motivación de la resolución judicial.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

4. La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de baja calidad. Se determinó, con énfasis en los resultados de la “introducción” y la “postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: *baja y muy baja* calidad, conforme se observa en el cuadro N° 4, respectivamente.

Para comenzar, en la “la introducción” que se ubicó en el rango de: *baja* calidad; de los 5 parámetros previstos, 2 de ellos que fueron: “el encabezamiento” y la “claridad”; se cumplieron; en cambio 3 que fueron: “el asunto”; “la individualización del acusado” y “los aspectos del proceso”, no se cumplieron.

De la misma forma, en “la postura de las partes”, que se ubicó en el rango de *muy baja* calidad; de los 5 parámetros previstos que fueron: “evidencia la calificación jurídica del fiscal”; “evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal”; “evidencia la pretensión de la defensa del acusado”; “evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación” y “la claridad”, ninguno se cumplió.

Al respecto se puede afirmar, que a diferencia de la sentencia de primera instancia, cuya parte expositiva se ubicó en el rango de “mediana” calidad, en el caso de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de “baja” calidad; al respecto se puede afirmar que no se aproxima a los parámetros vinculados con la individualización de la sentencia, hay datos que comprenden el N° de expedientes, pero omisión respecto al asunto, respecto al cual se pronunciará la sala revisora, tampoco la identificación del acusado, porque al final de cuentas, es él, en quien recaerá la decisión a adoptar; lo que permite afirmar que la lectura de ésta parte de la sentencia no permite tomar

conocimiento de qué cuestiones exactas se ocupará la sentencia en su conjunto. Desde ésta perspectiva dicha carencia le resta completitud a la sentencia.

5. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se determinó, con énfasis en los resultados de “la motivación de los hechos” y “la motivación de la pena” que se ubicaron en el rango de: *muy alta* y *muy alta* calidad, conforme se observa en el cuadro N° 5, respectivamente.

En primer lugar, en “la motivación de los hechos” que se ubicó en el rango de: *muy alta* calidad; de los 5 parámetros previstos que fueron: “las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”; “las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”; “las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”; y la “claridad”, todos se cumplieron.

Del mismo modo, en “la motivación de la pena”; que se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; de los 5 parámetros previstos que fueron: “las razones evidencian la individualización de la pena”; “las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad”; “las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad”; “las razones evidencian la apreciación efectuada por el juzgador respecto de las declaraciones del acusado” y la “claridad”; todos se cumplieron.

En estos dos puntos específicos, se centra la motivación de la sentencia de segunda instancia; porque la sentencia de primera instancia solo fue cuestionada en los extremos de la pena; por tal motivo, desde ésta perspectiva en la sentencia emitida por la Sala Suprema se examinó “la motivación de los hechos” y “la motivación de la pena”. En relación a “la motivación de los hechos”, se puede afirmar que: el contenido se aproxima a la exposición que se hacen, sobre la selección de los hechos probados; el análisis de las pruebas actuadas; la valoración conjunta; así como las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia usando un lenguaje claro, en fuentes autorizadas por Colomer (2003), Talavera (2011), quienes indican que en la sentencia debe evidenciarse cómo es, que los hechos imputados están acreditados, aplicando para ello una apreciación de verosimilitud, lo que permite al Juez comprobar el hecho. Asimismo en cuanto, a la pena se puede afirmar que es conforme expone la normatividad, prevista en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el

sentido que la Sala Suprema ha evidenciado una argumentación propia, no se ha limitado a la exposición del juzgador de origen, es decir se trata de una motivación suficiente, que a decir de León (2008) refleja orden, fortaleza, razonabilidad, y coherencia; todo ello orientado a sustentar el por qué corresponde incrementar la pena impuesta en primera instancia, por cuanto la determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

6. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se determinó con énfasis en los resultados de “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: *alta* y *muy alta* calidad conforme se observa en el cuadro N° 6, respectivamente.

Inicialmente, en “la aplicación del principio de correlación”, que se ubicó en el rango de: *alta* calidad; de los 5 parámetros previstos, 4 de ellos que fueron: “el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas”; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de nada más que de las pretensiones impugnadas”; “el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas a debate, en segunda instancia” y “la claridad”; se cumplieron; en cambio 1 que fue: “el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa”, no se cumplió.

Finalmente, en “la descripción de la decisión”, que se ubicó en el rango de: *muy alta* calidad; de los 5 parámetros previstos que fueron: “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado”; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado”; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada” y “la claridad”, todos se cumplieron.

Finalmente, de acuerdo a los resultados de la parte resolutive de la sentencia en estudio, se puede afirmar que el contenido se aproxima a los criterios previstos en la normatividad, esto es la correspondencia recíproca entre las pretensiones planteadas en el recurso impugnatorio, además hay coherencia, pues la Sala revisora se pronuncia expresamente sobre las pretensiones del impugnante; además dicha decisión se ha dado usando un lenguaje claro, que menciona expresamente la decisión adoptada la Sala Suprema, con términos sencillos conforme aconseja León (2008), lo que al fin al cabo garantiza la inmutabilidad de la decisión, es decir asegura su ejecución.

Cerrando éstos extremos de la investigación, se puede afirmar que tanto en la sentencia de primera instancia como en la sentencia de segunda instancia ambos, órganos jurisdiccionales han sido más proclives a ceñirse a las pautas establecidas para la elaboración de la parte considerativa y resolutive, porque alcanzaron ubicarse entre los rangos “muy alta y alta”; mientras que en la parte expositiva la tendencia ha sido, ubicarse entre los rangos “mediana” y “baja”, lo que desde el punto de vista adoptado en presente trabajo, no es recomendable, ya que lo ideal sería que, la lectura de una sentencia permita informarse y conocer de lo acontecido en el proceso.

En otras palabras, se sugiere que evidenciar lo siguiente: Datos que individualicen a la sentencia, porque se trata de una norma particular y concreta que vincula estrictamente a dos partes en relación a un hecho concreto. Datos que evidencien el hecho investigado y las pretensiones que las partes han planteado en relación a dichos hechos, expuestos congruentemente por el juzgador. Datos que evidencien la argumentación que el juzgador debe elaborar y explicitar coherentemente, lo cual comprende a las cuestiones de hecho basadas en pruebas confiables, y la argumentación que sustente la norma aplicada, la misma que no debe ser una mera descripción; sino orientada a una interpretación; todo ello con un lenguaje claro. Finalmente: datos que evidencien la decisión adoptada en el caso concreto con términos claros y expuestos que no requieran de interpretación.

V.- CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados las conclusiones en el presente trabajo son:

Sobre la sentencia de primera instancia: expedida por EL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRA PROVINCIAL de la Provincia de Huaraz de fecha 12 de abril del 2017, donde se condena a NELSON ROLANDO ANTIVO LEANDRO por el delito contra la libertad sexual (en la modalidad de violación sexual) se le impone doce años de pena privativa de la libertad y al pago de quince mil nuevos soles, por concepto de reparación civil.

1. Respecto a **la parte expositiva de la sentencia de primera instancia** se determinó que, se ubicó el rango de: **mediana** calidad; en el cual, la parte que comprende a: “la introducción” y “la postura de las partes”; se ubicaron en el rango de: “muy alta” y “muy baja” calidad; respectivamente.
2. Respecto a **la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** se determinó que, se ubicó en el rango de: **alta** calidad; en el cual, la parte que comprende a: “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, se ubicaron en el rango de: “muy alta”, “baja”, “alta” y “alta” calidad; respectivamente.
3. Respecto a **la parte resolutive de la sentencia de primera instancia** se determinó que, se ubicó el rango de, **muy alta** calidad; en el cual, la parte que comprende a: “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, se ubicaron en el rango de: “alta” y “muy alta” calidad; respectivamente.

Sobre la sentencia de segunda instancia: expedida por la Sala Penal de la corte Superior de justicia de Ancash en el cual se declaró: fundada la apelación de la sentencia REVOCARON la misma, en el extremo que señala: “condenaron a 12 años de pena privativa de libertad efectiva y REFORMÁNDOLA lo absolvieron de la acusación fiscal.

4. Respecto a **la parte expositiva de la sentencia segunda instancia** se determinó que, se ubicó en el rango de: **baja** calidad; en el cual, la parte que comprende: “la introducción” y “la postura de las partes”; se ubicaron en el rango de “baja” y “muy baja” calidad, respectivamente.

5. Respecto a **la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** se determinó que, se ubicó en el rango de: **muy alta** calidad; en el cual, la parte que comprende a la “motivación de los hechos” y “la motivación de la pena”, ambas se ubicaron en el rango de **muy alta** calidad; respectivamente.

6. Respecto a **la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** se determinó que, se ubicó en el rango de: **muy alta** calidad; en el cual, la parte que comprende a la “aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, se ubicaron en el rango de “alta” y “muy alta” calidad, respectivamente.

En base a los resultados expuestos:

Se determinó que **las sentencias de primera y segunda instancia** sobre violación sexual del expediente N° **00466-2017-91-0201-JR-PE-01**. Distrito judicial de Ancash. Huaraz, ambas se ubicaron en el rango de **alta** calidad; respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

VI.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp. 81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. VLA & CAR. Lima.

Academia De La Magistratura (2009) *La Prueba - En el Nuevo Proceso Penal*. Lima

Aguirre Montenegro J. (2004). *Los Medios Impugnatorios: Nuevas Tendencias Del Ncpp D.Leg.957*. Perú.

Alberto Bovino (2005) *Principios Políticos del Procedimiento Penal*— Buenos Aires. Del Puerto

Alcalde Muñoz, E. J. (2007). *Apreciación de las características psicológicas de los violadores de menores de edad*. Tesis para optar el grado de magister en derecho con mención en ciencias penales. Universidad Nacional Mayor De San Marcos. Lima

- Alva Florian, C (2010). *Cuestiones referidas a la tutela de derechos y al control de plazos en el nuevo Código Procesal penal*. en Gaceta Penal y Procesal Penal. Gaceta Jurídica. T. 11. Lima
- Arango Escobar, J. (1996). *Valoración de la prueba en el proceso penal*, en AAVV, serie justicia y derechos humanos 2, Guatemala.
- Asencio Mellado, J. M. (2006). *El proceso penal con todas las garantías*‡. En: Revista Ius et Veritas n° 33 lima
- Azula Camacho J. (2008). *Manual de Derecho Procesal civil, Teoría General del proceso*. Tomo I. Librería Temis, Bogotá.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: Finjus.
- Balmaceda Quirós, J. F. (2011) *Bien Jurídico “Penal” Contenido Procedimental Y Nuevo Contenido Material*. Revista de Investigación Jurídica – Doctrina. Perú.
- Barona Villar, S. (1999). *Tutela civil y penal de la publicidad*. Editorial tirant lo blanch. Valencia.
- Begué Lezaún (1999). *Delitos Contra la Libertad e Indemnidad Sexuales*. Barcelona.
- Binder, A. (1999). *Iniciación del Proceso Penal Acusatorio. Para Auxiliares Jurisdiccionales*.‡ Editorial Alternativas. Buenos Aires.
- Bramont Arias - Torres, L. A. (2008). *Manual de Derecho Penal Parte Especial*. Lima: San Marcos.
- Bramont Arias, L. (2013). *El concepto de delito*. Gaceta Jurídica. Actualidad jurídica. Lima
- Bramont-Arias Torres, L. A. (1996). *Manual de Derecho Penal Especial*‡; Editorial San Marcos, 2da edición. Lima.
- Bustos Ramírez, J. (1991). *Manual de Derecho Penal-Parte Especial*; Editorial Ariel S.A; 2da edición; Barcelona-España, 1991
- Carbonell Mateu (1995), *Reflexiones sobre el abuso del derecho penal y la banalización de la legalidad*. Valencia.
- Carbonell Mateu, J.C. (1999). *Derecho penal: concepto y principios constitucionales*, 3ªed., Tirant lo Blanch. Valencia.

- Carlos Pérez, L. (1986). *Tratado de Derecho Penal*; Editorial Temis; Bogotá-Colombia.
- Carmona Salgado, C. (2000). *Delitos Contra la Libertad e Indemnidad Sexuales*; En Compendio de Derecho Penal Español – Parte Especial; Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.; Madrid-España.
- Caro Coria, D. *San Martín Castro, C (2000). Delitos Contra la Libertad e Indemnidad Sexuales*. 1ª Edic., Editora Grijley E.I.R.L. Lima-Perú.
- Caro Coria, D. C. (2000). *Delitos Contra la Libertad e Indemnidad Sexuales- Aspectos penales y procesales*; Editorial Grijley E.I.R.L., Lima-Perú, 1era Edición.
- Caro John, J. A. (2010). *Principios limitadores de las reformas penales en los tiempos de inseguridad*. Universidad san Martín de Porres. Lima.
- Carocca Pérez, Álex. *Manual: El Nuevo Sistema Penal*. Lexis Nexis. 3º
- Carrío, A. (2006). *Garantías Constitucionales en el Proceso Pena*, ed. HAMMURABI 6ta. Edición actualizada.
- CAS.Nº 178-2009 (Huancavelica), *Sala Civil Transitoria*, considerando segundo, de fecha 17 de enero del 2011.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En *Rev. Epidem. Med. Prev.* 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Castillo Alva, J. L (2002). *Tratado de los Delitos Contra la libertad e indemnidad Sexuales*; Editorial Gaceta Jurídica S.A., 1era edición; Lima-Perú.
- Castillo Alva, J. L. (2002). *Tratado de los Delitos Contra la libertad e indemnidad Sexuales*; Editorial Gaceta Jurídica S.A., 1era edición; Lima-Perú.
- Castillo Alva, J. L. (2004). *Principios de derecho penal. Parte general*, Lima, Gaceta Jurídica
- Castillo C. L (2007). *Derechos Constitucionales, Elementos para una Teoría General*, Tercera Edición, Palestra Editores, Lima.
- Cerezo Mir, J. (1996). *Curso de Derecho Penal Español: Parte General*, Volumen I.- Introducción.; Edit. Tecnos; Madrid.
- Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.

CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE. Claria

Olmedo, J. (1960) *Tratado de Derecho Procesal Penal*, T.I., Nociones Fundamentales, Ed. EDIAR S.A., Buenos Aires

CLARÍA OLMEDO, Jorge, (1998). *Derecho Procesal Penal*. Tomo II. RubinzalCulzoni editores, Buenos Aires.

Claus, R (1997). *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. TI. Traducción de la 2ª ed. alemana y notas por Diego Manuel Luzón Peña y otros. Civitas. Pág. 140

Climent Durán (1999). —*La Prueba Penal*ll. Tirant Lo Blanch. Valencia-España.

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5a. ed.). Valencia:Tirant lo Blanch.

Colomer Hernández (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.

Cordón Moreno, F. (1999) *Las Garantías Constitucionales del Derecho Penal*., Ed Arazandi, Navarra.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de junio de 2005, párrafos 67 y 68.

Cuadrado Salinas, C. (2010). *La Investigación en el Proceso Penal*, Ediciones la Ley. Madrid.

Cubas Villanueva, V. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano*. Teoría y Práctica de su Implementación. Palestra. Lima

Cubas Villanueva V. (2004). *Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal* disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/item/23860/principios-del-proceso-penal-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal>. Recuperado el 10 de agosto de 2014

Cubas Villanueva, V (1998). *El Proceso Penal*, Tercera Edición. Editores Palestra. Lima Perú.

Cubas Villanueva, V. (2004). *Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal*, en APECC Revista de Derecho. Año I, N° 1; Lima – Perú. 2004.

De la Oliva Santos (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.

Delgado Suarez, C. (2009). *Introducción al estudio del principio de fungibilidad como atenuación de la adecuación recursal*, en Revista peruana de derecho Procesal N° 14 Año XIII, Editorial Comunitas, Lima.

Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.

Do Prado, De Souza y Carraro. (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Organización Panamericana de la Salud. Washigton.

Donna, Edgardo, *Delitos contra la integridad sexual*, 2da edición, Bs. As., Rubinzal-Culzoni, 2005

Edición. Santiago de Chile. Chile. 2005.

Ejecutoria suprema (1997) S.P. Cons. N° 231-96 de 5 de noviembre de, Puno, en jurisprudencia procesal penal, T.II, Fidel Rojas Vargas, Gaceta Jurídica Editores, Lima.

Ejecutoria suprema (1997). *SPRN N° 18-97. Jurisprudencia procesa penal*, Rojas Vargas de 22 de diciembre. Lima

Esparza Leibar, I. (1995). *El principio del debido proceso*, Bosch editor, Barcelona,

Espinoza-Saldaña Barrera, E. (2003): *Jurisdicción Constitucional, impartición de justicia y debido proceso*. Ara editores. Lima

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.

Ferrer Beltrán, J. (2003). *Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales*. En: Revista. N° 47. Madrid

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

FranciskovicIgunza (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.

Fuentes Soriano (2000). *Valoración de la prueba Indiciaria y declaración de la víctima en los delitos sexuales*. Y en la Defensoría del Pueblo, Problemas actuales de la Administración de Justicia en los delitos sexuales, Lima. 202

García Cavero, P. (2008). *Lecciones de derecho penal. Parte general*, Lima, Griley

García Cavero, P. (2009). Consecuencias político-criminales de la implementación del nuevo sistema procesal penal, en: *El Derecho Procesal Penal, Frente a los Retos del Nuevo Código Procesal Penal*, ARA Editores, Perú,

Garrido Montt citado por Carrasco J. E. (2009). *El problema del sujeto activo del delito de violación y sus posibles vacíos legales*. Revista Ius et Praxis, año 13, N° 2. Universidad de Talca.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hugo Vizcardo, S. J. (2011) *Estado actual de la política criminal peruana aplicada a la protección de la indemnidad sexual, en relación al específico caso de relaciones sexuales o análogas consentidas de menores de catorce a menos de dieciocho años de edad*. TESIS Para optar el Grado Académico de Doctor en Derecho. Universidad Nacional Mayor De San Marcos. Lima

Hurtado Pozo, J (2005). —Manuel de Derecho Penal Parte General II, 3era Edición. Editorial Grijley, , Lima Perú. Pag. 50.

Ibáñez Perfecto, A. (1992). *Juicio oral. Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal*. Edición digital a partir de *Doxa : Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 12 (1992).

Ibérico Castañeda, F. (2007). *Manuales Operativos. Normas para la Implementación*, Súper Gráfica, Lima.

Jescheck, H. H. (1981). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*, T. I, Bosch Casa Editora S.A., Barcelona.

José Antonio Neyra Flores (2007) *Manual De Juzgamiento, Prueba Y Litigación Oral* Academia de la magistratura. Lima

Juan Montero Aroca, *El derecho procesal en el siglo XX*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 60 ss. y

Lama Martínez (2003). *Aspectos Críticos del Bien Jurídico en los Delitos Contra la Libertad Sexual*.

Landa Arroyo, Cesar 2012. *Colección cuadernos de análisis de la jurisprudencia. el derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la*

República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. VOLUMEN 1. Lima

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

López Blanco H. F (1997). *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, t. I, 7ª ed., Bogotá.

Maier, J. (1995). *Las Notas Esenciales de la Oralidad en materia Penal*. En: Congreso Internacional de Oralidad en materia Penal. La Plata.

Maier, J. (1997). *Derecho procesal argentino*. 1era edición. Buenos Aires

Manzini (1952). *Tratado de Derecho Procesal Penal III*, Buenos Aires.

Mattirolo (s/). *Tratado de derecho judicial civil*, 1ª ed., Edit. Reus, tomo I. Madrid

Mazariegos Herrera, Jesús Felicito (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (23.11.2013)

Mejía J. (2011). *Sobre la Investigación Cualitativa: Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Documento recuperado de: 204

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Mir Puig S. (1996). *Derecho Penal Parte General*, 4º Edición, Editorial. Reppertor S.A., Barcelona.

Mir Puig, S (1994). *El derecho penal en el estado social y democrático de derecho*. Editorial ARIEL. Barcelona. España

Mir Puig, S (2003). *Introducción a las bases del derecho penal Concepto y método*. 2ª ed., Julio Editorial IBde F. Montevideo- Buenos Aires.

Mixán más, F. (1984). *Derecho procesal penal*. Tomo. I, ediciones jurídicas, Trujillo.

Mixan Mass, F (1990). *La Prueba en el Procedimiento Penal*. Derecho procesal penal. T. IV -A. Ediciones Jurídicas. Lima Perú.

Monge Fernández, A. (2004). *Consideraciones de Dogmática sobre los tipos penales de agresiones sexuales violentas y análisis de su Doctrina Jurisprudencial*. En Revista Peruana de Ciencias Penales, Nro 14, Lima.

Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Montoya Vivanco, I (2000). *Discriminación Sexual y Aplicación de la Ley"*. Edit. Defensoría del Pueblo. Lima-Perú.

Muñoz Conde, F. (1984). *Derecho Penal (Parte Especial)Teoría General del Delito*, Editorial Temis, Bogotá Colombia

Muñoz Conde, F. (1993). *Derecho Penal Parte General*; Edit. Tirant lo blanch; Valencia.

Muñoz Conde, F. (2001). *Derecho Penal-Parte Especial*; Editorial Tirant Lo Blanch; 14ª edición. Valencia-España

Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.

Muñoz Conde, F., García Arán, M. (2004), *Derecho Penal. Parte General*,: 6ª.Tirant Lo Blanch, Valencia, España

Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.

Neyra Flores J. A. (2007). *Manual de Juzgamiento, Prueba y Litigación Oral en el Nuevo Modelo Procesal Penal*. Lima.

Neyra Flores, J. A (2010). Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral. Editorial Idemsa. Lima - Perú.

Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.

Núñez, R. C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.

Ore Guardia, A. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal*, Alternativas, Lima,

Orts Berenguer, E; González Cussac, J. (2004). Compendio de Derecho penal. Parte general y Parte especial, ed. Tirant lo Blanch, Valencia-España,

Osorio, Manuel. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta. Buenos Aires.

Ovalle Fabela, José. Teoría General del Proceso. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Segunda Edición. México, 1994.

Oxman Vélchez, N. (2008). *¿Qué es la Integridad sexual?* Revista de Justicia Penal. Numero 3 setiembre. Santiago de Chile.

Pasara, L. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.

Pedraz Penalva, E. (2000). *Derecho procesal penal*. Tomo I, Ed: Colex, Madrid.

Peña Cabrera (1994) *Tratado de Derecho Penal, Estudio Programático de la Parte General*, Editora Jurídica Grijley - 5ta Edición 1994, Lima-Perú.

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2009). *Exégesis, Nuevo Código Procesal Penal. T. I*. (2ºed.) Editorial Rodhas. Lima

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I)* (3a ed.). Lima: Grijley

Peña Cabrera, R. (2002). *Delitos Contra la Libertad e Intangibilidad Sexuales*; Ediciones Guerreros. Lima.

Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Pereira Anabalón, H. (1997). *Motivación y fundamentación de las sentencias y el debido proceso*, Rev. Judicial N° 01, Arequipa. Perú.

Perú. Academia de la Magistratura (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Lima: VLA & CAR.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento*.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.7/2004/Lima Norte.

Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

Ramírez Gómez, J. F. (1999). *Principios Constitucionales del Derecho Procesal Colombiano*. Señal Editora. Medellín.

Reyes Echandía, A. (1989). *Antijuridicidad*, 4ª ed. Editorial Temis, Bogotá,

Rives Seva, A. P (1996). *La Prueba en el proceso penal*. Arazandi. Pamplona.

Rosas Yataco, Jorge. Manual de Derecho Procesal Penal. Grijley. Lima. Perú. 2009.

Roxin Claus. (2000). *Derecho procesal penal* ed. Del Puerto. Buenos Aires

Roxin, Claus (2006). *Derecho Procesal Penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires. 207

Salinas Siccha, R. (2005). *Delito de Acceso Carnal Sexua*; Editorial Idemsa, Lima-Perú.

Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.

Salinas Siccha, Ramiro, *Derecho Penal, Parte Especial*, 1ra. Edición, Lima, Idemsa, 2004

Tambini del Valle, Moisés (1997) *Derecho procesal penal y procedimientos especiales*. Editorial Systemagraphi, Lima.

San Martín Castro C. (2012). *Estudios de derecho procesal penal*. Editora grijley, lima.

San Martín Castro, C. (1999). *Derecho procesal penal*. Volumen II. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., Lima.c

San Martin Castro, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. 2 Edición. Editora Jurídica Grijley.

San Martin Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez Velarde, P (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Editorial IDEMSA. Lima Perú.

Sánchez Velarde, P. (2000). *Manual de Derecho Procesal Penal*. IDEMSA. Lima. Perú.

Schúchter. (1999). *Derecho Procesal Penal*, Valencia.

Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.

Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.

(23.11.2013)

Talavera Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Coperación Alemana al Desarrollo.

Tapia Vivas G. Rosa (2005). *La valoración judicial de la prueba en los delitos de violación sexual en agravio de los menores de edad*. Tesis para optar el grado académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política. Lima. Universidad Nacional Mayor de san Marcos.

Tiegui, O. (1983). *Delitos Sexuales*, Tomo I, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires.

Trejo Escobar, M. A. (1995). *El Derecho Penal Salvadoreño Vigente*. Antecedentes y Movimientos de Reforma. 1ra. Edición

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f). *Pasos Para Elaborar Proyectos Y Tesis De Investigación Científica*. 1. Edic. Editorial San Marcos. Lima.

Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: RubinzalCulsoni.

Vela Barba, R. E. (2009) *Desvinculación Procesal*. Lima

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros, F (1990). —*Lecciones de Derecho Penal* Editorial Cultural Cuzco S.A. Lima-Perú

Villavicencio Terreros, F. (2006). *Límites a la Función Punitiva Estatal*, Derecho & Sociedad N° 21, PUPC, Lima.

Villavicencio Terreros. (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.

Wikipedia (2012). *Enciclopedia libre*. Recuperado de:

<http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.

Wolfgang Schone (1992). *Acerca del Orden Jurídico Penal*, Editorial Juricentro, San José, Costa Rica.

Zaffaroni, E. (1973). *Teoría del Delito*; Ediar Sociedad Anónima Editora Comercial industrial y Financiera, Buenos Aires-Argentina.

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (Tomo I): Ediar. Buenos Aires.

Espinoza Vásquez, M. (1983). *Delitos Sexuales Cuestiones Médico Legales y Criminología*. Trujillo. Marsol Editores.

Villa Stein, J. (1997). —*Derecho Penal, Parte Especial* 1 – A. Editorial San Marcos. Lima-Perú. 1997.

ANEXOS

ANEXO N° 01

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

A		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. En el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional</i></p>

		<p>PARTE CONSI DERAT IVA</p>	<p><i>examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la</i></p>

			<p><i>decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>

			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

			Si cumple/No cumple
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	CONSIDERATIVO A	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la</i></p>

			<p><i>legalidad</i>).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)</i>.Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple/No cumple</p>
	<p>RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/ de quien se adhiere/ o fines de la consulta. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio/o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura</i></p>

			<p><i>de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN

ANEXO N° 02

1. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS

Cuadro N° 1

Calificación de cada uno de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Parámetros	Calificación
Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple
No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple

Fundamentos:

△ Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.

△ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

△ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple.

2. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN.

Cuadro N° 2

Calificaciones aplicables a las sub dimensiones

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor numérico (referencial)	Niveles de calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 1.

Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.

Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

3. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro N° 3

Determinación de la calidad de una sub dimensión

Dimensión	Sub dimensiones	Evidencia empírica (Texto tomado de la sentencia)	N° de parámetros cumplidos	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
Nombre de la Dimensión	Nombre de la sub dimensión		Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy Alta
			Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
			Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
			Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
			Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentos:

1. Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 1, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.
2. El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.
3. El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

4. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos sub dimensiones.
- En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las sub dimensiones son: “introducción” y “postura de las partes”.
- En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las sub dimensiones son: “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.
- Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.
- Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.
- Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.
- Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las sub dimensiones.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub dimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5.
- El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2. Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 4 y N° 5.

Cuadro N° 4. Determinación de la calidad de la parte expositiva – Sentencia de Primera y Segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte expositiva	De la introducción			x			7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	De la postura de las partes				x			[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Procedimiento para calificar:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 2 (calificación

de cada sub dimensión)

- Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros cumplidos en cada sub dimensión.
- Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.
- Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos pre establecidos, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.

Ejemplo:

En un caso hipotético se ha consignado la “X” debajo del N° 2 y debajo del N° 5, esto quiere decir que al observar la De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 4 la lectura será: La parte expositiva es de alta calidad.

Cuadro N° 5

Determinación de la calidad de la parte resolutive – Sentencia de Primera y Segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia				x		7	[9 - 10]	Muy Alta
						[7 - 8]		Alta	
	Descripción de la decisión			x				[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 5 la lectura será: La parte resolutive es de muy alta calidad.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 1.

- La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.
- En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.
- A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, en la parte considerativa de los casos en estudio se ha establecido duplicar los valores numéricos, lo cual se aplica al calificar las sub dimensiones y las

dimensiones.

- Los fundamentos que sustentan la duplicidad de los valores numéricos son: 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración. 2) Es la parte donde se vierten los fundamentos que sustentan la decisión contenida en la parte resolutive y 3) En el caso en estudio solo presenta dos sub dimensiones; es decir igual que la parte expositiva y considerativa; 4) Precisamente al presentar dos sub dimensiones, es decir igual que las otras dimensiones se requiere diferenciarla y destacar su perfil estableciendo un procedimiento; que conduzca a una determinación razonable de la calidad que posee.

La aplicación de los fundamentos expuestos, se observa en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6

Calificación aplicable a la dimensión parte considerativa – Sentencia de Primera y Segunda instancia

Cumplimiento de criterios de evaluación	Procedimiento	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	2x 4	8	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	2x 3	6	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2x2	4	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	2x 1	2	Muy baja

6. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro N° 7

Determinación de la calidad de la parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
		De las sub dimensiones							
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte Considerativa	Motivación de los hechos				x		14	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación del derecho			x				[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy

baja.

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, solo que duplicado.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, solo que duplicado

Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad.

8. PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.
- Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de cada dimensión antes citada, se orienta por 5 rangos numéricos, establecidos en los Cuadros N° 4, 5 y 7; en el caso de la variable, de igual forma debe establecerse los rangos.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada dimensión. En el caso concreto será 10 de la parte expositiva y resolutive, mientras que de la parte considerativa es 20, en suma el valor máximo del rango será: 40 lo cual sirve de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.

 Lo expuesto se puede observar en la tablas de resultados 7 y 8 de los resultados – Cuadros consolidados.

ANEXO N° 03

CARTA DE COMPROMISO ÉTICO

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso penal vinculado al Delito de Violación Sexual de Menor de 14 años de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N°00466-2017-91-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2017. Asimismo, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 20 de Abril del 2018.

CARRERA PADILLA Adhemir

ANEXO N° 04.

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRA PROVINCIAL

EXPEDIENTE : 00466-2017-91-0201-JR-PE-01

JUECES : (*)ALMENDRADES LÓPEZ, OSCAR

VARGAS MAGUIÑA CLIVE JULIO

SALAZAR APAZA, VILMA MARINERI

ESPECIALISTA : EMERSON OSTERLING OBREGON DOMINGUEZ

**MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE YUNGAY.**

REPRESENTANTE: LLECLLISH ARANIBAL, FLOR MARGARITA

IMPUTADO : ANTIVO LEANDRO, NELSON ROLANDO

**DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR (ENTRE 14 AÑOS
Y MENOS DE 18 AÑOS)**

AGRAVIADO : P LL, MR

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N°08.

Huaraz, doce de abril

año dos mil diecisiete.

VISTOS Y OÍDOS en audiencia pública:

II. ANTECEDENTES:

2.1. Identificación del proceso:

Se trata del Juicio oral en la causa signada con el N° **00466-2017-95-0201-JR-PE-01** a cargo del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores jueces Clive Julio Vargas Maguiña, Vilma Marineri Salazar Apaza y Oscar Antonio Almendrades López (Director de Debates), contra ANTIVO LEANDRO, NELSON ROLANDO como autor del delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales P LL,M.R.

2.2. Identificación de las partes

- a) **MINISTERIO PÚBLICO** Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yungay, con domicilio procesal en la Av. 28 de Julio S/N - Yungay, con correo electrónico josemarco89@hotmail.com.
- b) **ACTOR CIVIL:** FLOR MARGARITA LLECLLISH ARANIBAL representante de la menor de iniciales M.R.P.LL., con domicilio procesal en el Local Institucional del Centro de Emergencia Mujer -Yungay ubicado en la Av. Arias Graciani S/N parte baja de la plaza de Yungay.
- c) **ACUSADO:** NELSON ROLANDO ANTIVO LEANDRO identificado con DNI N° 71936045, nacido el 17 de diciembre del año 1992, natural del Centro Poblado de Tumpa – distrito de Yungay – provincia de Recuay – Ancash, con domicilio actual en el Centro Poblado de Tumpa, provincia y distrito de Yungay, con grado de instrucción primaria, ocupación chofer y/o agricultor con promedio diario de S/ 30.00 soles, de padres Luis y Julia, no cuenta con antecedentes penales ni judiciales.

2.3. Iter procesal

1.3.1. Alegatos de inicio:

DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: señala que con fecha 08 de marzo de 2016 a las 13 horas la menor agraviada de iniciales P LL, MR., regresaba de su colegio en Tumpa transitando por un camino desolado denominado Utupampa -cerca a una acequia, donde apareció el acusado NELSON ROLANDO ANTIVO LEANDRO en compañía de un menor de edad quien le intercepta y le pregunta por el camino a Utupampa y cuando la menor le estaba señalando, el acusado

subrepticamente la coge, le tapa la boca y con una pita de su chompa le amarra las manos y con la misma le tapa la cara y a la fuerza la sube al vehículo de color blanco con el que se trasladaba el acusado, llevándola hasta un lugar donde había piedras y árboles de Eucalipto (exactamente a 80 metros de la trocha carrozable en caserío Cajapampa del distrito de Rarahirca), donde la baja del vehículo, la menor se desprende de él y empieza a correr, pero el acusado corre tras ella le coge del pelo y la sube a un cerro donde la amenaza con una piedra diciéndole que cuando se toma un líquido Poet "*se vuelve loco* ", donde abusa sexualmente de la menor en dos oportunidades, diciendo que si avisaba a su madre iba a intentar contra la agraviada quien entonces tenía 14 años de edad; todo ello ocurrió entre las 13 a 19 horas, para luego hacerle regresar a la menor dejándola abandonada cerca a su domicilio en Utupampa. Estos hechos han sido calificados como delito de Violación Sexual de menor de edad previsto y sancionado artículo 170 del numeral 1 (**la violación se realiza por dos o más sujetos**) y 6 (**si la víctima tiene entre 14 y menos de 18 años**) del código penal, por lo que solicita la imposición de catorce años de pena privativa de libertad.

DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACTOR CIVIL indica que los hechos descritos por el Ministerio Público ha generado en la agraviada un daño personal y moral a nivel familiar y personal, además de un daño económico las mismas que debe ser resarcidos con un **monto indemnizatorio S/ 8 200.00 soles por encontrarse acreditados con el** Protocolo de Pericia N° **002814-2016-PSC**, cuya conclusión señala que la menor presenta afectación emocional con indicadores de cansancio, dificultad de conciliar el sueño, sentimiento de tristeza, decaimiento, angustia y temor.

DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO NELSON ROLANDO ANTIVO LEANDRO: indica que los hechos descritos por el M.P contiene una imputación insuficiente, está llena de vacíos y ambigüedades; el M.P tendrá que demostrar porque un hecho ocurrido el 08 de marzo del 2016 se denunció el 14 de marzo del mismo año, y tiene que probar la consumación del hecho punible por cuanto con el Certificado Médico de fecha 13 de marzo del 2016 no señala ninguna lesión, ni desfloración de la menor, así mismo va tener que probar los verbos rectores en toda su amplitud del tipo penal atribuido para demostrar de qué forma su patrocinado doblegó la voluntad y resistencia de la menor agraviada y que lo declarado por la

agraviada en cámara Gesell es el único medio probatorio ofrecido y es ncontradictoria, mientras que la declaración de la madre de la menor al ser una prueba de referencia no puede ser útil para dar por probado los hechos; por lo que solicita la absolución de su patrocinado.

2.4. Posición del acusado:

Una vez informado de sus derechos y al preguntársele si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y sobre la reparación civil; manifestó que es inocente de todos los cargos que se le imputa.

2.5. Nuevos medios de prueba y reexamen:

Previo debate, se admitió la prueba nueva ofrecido por el representante del Ministerio Público, consistente en la **Resolución N°31 con fecha 17 de noviembre del 2016**, emitido por la 1^{ra} Sala Civil que confirma la sentencia emitida contra Junior Alfonso Quero Bactación por el Juzgado Civil de Yungay y la Resolución N° 32 que declara consentida la sentencia.

2.6. Actuación de medios de prueba:

a) Examen del acusado NELSON ROLANDO ANTIVO LEANDRO

Al interrogatorio manifestó que el día 08 de marzo del 2016 se encontraba en su casa comiendo cuando apareció su primo Junior a eso de las once de la mañana para invitarle a tomar dos cervezas; por lo que se fueron a tomar por el colegio, hacia el tecnológico desde Tumpa. Cuando se acabó la cerveza fueron a una tienda donde a Junior le daban a crédito por lo que sacaron 4 cervezas, luego se dirigieron hacia Yanamito, trasladándose en un vehículo conducido por el declarante, mientras su primo Junior iba a su costado; en ese transcurso se encuentran con la menor, donde Junior le dijo ella es "*positiva*", y hace subir a la menor al asiento de atrás, la menor vestía un Jean, chompa y zapatilla, donde Junior le indica al acusado que converse con ella mientras maneje; en la conversación la menor le dijo que estudiaba en el colegio de Tumpa, luego le sirven un vaso de cerveza y después otro, entonces dieron vuelta para ir hacia otro lado en ese transcurso se encontraron con el señor Máximo quien le preguntó hacia donde se dirigían, respondiéndole que van hacia Mancos, siendo ya a

eso de las cuatro de la tarde aproximadamente; así cuando ya llegaron a Cajapampa, el declarante baja con la menor para conversar sobre su familia y le propuso que sea su enamorada y ella le acepta donde se besaron y mantuvieron relaciones sin haberla pegado ni forzado, en un lugar de piedra, eucaliptos y palo, solo a unos metros del carro, después el acusado se fue a orinar y regresando encontró a la menor agraviada y a Junior besándose pero el declarante no se molestó porque sabía que la chica era "positiva". Al regresar al vehículo todavía tenían de uno a dos cervezas, después le llevan a la menor a su casa por la noche, despidiéndose el acusado a través de un beso. Finalmente señala que tenía una botella de Poet que era para la limpieza de su vehículo, que no está acostumbrado a tomar; el lugar donde abordaron a la menor fue en Yanamito más debajo de un camino por donde transitan los carros normalmente; la menor nunca grito ni pidió auxilio cuando estaba dentro del vehículo.

b).- EXAMEN DE LA TESTIGO FLOR MARGARITA LLECLISH ARANIBAL

Al examen manifiesta que el día de los hechos se encontraba en la chacra desde las 7am hasta a las 5pm, y al volver no encontró a su hija, causándole una preocupación porque había salido a las 8am al colegio a dar un examen, dándole dinero para su almuerzo su examen y tenía que regresar de una a dos de la tarde a más tardar, pero llegó a las 7:30 pm vistiendo un pantalón Jean, polo y una chompa medio azulado y con zapatilla; encontrándose completamente asustada y llorando, por lo que le preguntó dónde y con quien había estado, contestando la menor que le habían violado pero no le dijo quienes porque le habían amenazado y que le iban a matar; pero el día 13 de marzo se acercaron a su casa las personas de Nelson y Junior y también los familiares de Nelson, quienes le ofrecieron dinero para que no llegaran a la justicia. Finalmente refiere que su hija era de una conducta tranquila, alegre, feliz, juguetona, pero después de los hechos paraba triste y pensativa.

b).- EXAMEN DEL TESTIGO CRISTIAN JHULINO TORRES BLAS

Al interrogatorio manifiesta que conoce al acusado ya que los dos trabajaban taxeano, y que la última vez que lo vio fue el 08 de marzo 2016 cuando estaba por la ruta del cruce Yanamito-Utupampa alrededor de las 6:30 pm aproximadamente en donde vio al acusado en un carro estacionado junto a una chica sentado en la parte de atrás del carro y a un chico; y como siempre, se saludaron haciendo un toque de bocina y se

pasó, además menciona que conoce a la menor porque en ciertas oportunidades le había realizado el servicio del taxi.

b).- EXAMEN DE LA TESTIGO LISBET YOSSELIN ANTIVO LEANDRO

Al examen manifiesta que la madre de la menor le llamo por teléfono el día 10 de marzo de 2016 para pedirle dinero por un monto de S/ 60 000.00 soles a cambio de no denunciar a su hermano (acusado) por violación; después el día siguiente también la llamo para pedirle lo mismo y decirle que su abuelo y ella iban ir a su casa para hablar del dinero y también la señora Flor le envió un mensaje donde le pedía la misma cantidad de dinero a quien no le conocía sino recién a raíz de las diligencias realizadas en este proceso.

b).- ENTREVISTA ÚNICA EN CÁMARA GESELL DE LA AGRAVIADA P.

LL. M.R. Esta diligencia fue realizado con fecha 01 de abril del 2016, al ser preguntado sobre los hechos manifestó que fueron dos personas los que le violaron y sabe el nombre del menor y se llama Junior y por indagaciones sabe que el mayor es Nelson. Así el día 08 de marzo del año 2016, cuando retornaba del colegio hacia su casa vio a los chicos, donde el mayor le preguntó ¿por dónde puedo ir a Utupampa? Cuando lo estuvo enseñando de pronto le agarró por detrás y le tapó la boca y después como tenía una pita de su chompa con eso me amarró los brazos y con la chompa le tapaba toda la cara y le llevó a un lugar; luego al ser preguntado en qué lugar manifestó que fue a un bosque donde había sólo árboles y piedras mas no casas y es ahí donde le dijeron que se eche al suelo, queriéndole quitar el pantalón, pero no se dejó primero, luego le amenazó con una piedra, lloraba y le dijo por favor no me hagas daño, empezó a desatarme la zapatilla y después quitarle el pantalón y después la violó. SU agresor tenía un pantalón jean y una chompa color celeste oscuro, y la persona que le quitó las zapatillas fue el mayor quien estaba con un pantalón jean y zapatos medio viejos y un polo color celeste.

El menor miraba lo que le hacía el mayor, pero primero le ayudó, cuando le agarró el chico y se hizo pasar como su primo pero no le hizo caso y le decía cállate perro; mientras la declarante le hablaba y lloraba para que le deje y que le daría plata o lo que quiera pero no le dejaba, le sacó del carro y la declarante se desató y empezó a correrse,

pero él corrió atrás y le cogió del pelo y la hizo subir hasta arriba que le haga esa cosa (violarle) ahí había sólo árboles y piedras. Luego estuvieron sentados allí, todo terminó y estaban hablando y le pidió por favor que le dejara y la lleve a su casa donde le dijo que cuando se toma un líquido poe, se pone como loco y mata a las personas y que tiene un jefe que le manda hacer esas cosas.

Asimismo dijo que la persona que le sacó su zapatilla le sacó su pantalón donde comenzó a besarle a hacer sexo como dicen, echándose en su encima, como hacen en la pornografía poniendo su pene en su vagina, mientras la declarante sentía dolor y sintió que le salió líquido de su vagina; luego le dijo que si avisaba a su mamá lo iba matar a toda su familia y especialmente a la declarante y que se quedara callada, mientras el menor Junio estaba mirando todo lo que hacía el mayor y después bajaron al carro de color blanco, donde los dos chicos seguían tomando cerveza.

Asimismo refiere que el mayor le obligó a Junior para que también le violara diciéndole que le toca mientras la declarante le pedía que la dejen y que la lleven a su casa, respondiéndole que le haga él y después nos vamos, pero el mayor le empujó al menor en su encima para que también le viole.

Cuando ya terminó todo eso le devolvieron y le dejaron a cien metros de su casa, y legando le contó todo a su padres pero no dijo el nombre de los chico pese a que su mamá le pedía que hable para denunciarlos pero le dijo que la tenían amenazada, diciéndole que iban volver lo cual cumplieron ya que volvieron un domingo en la mañana cuando terminaba de desayunar a las 8.00 am, y cuando le avisaron a la declarante empezó a llorar por lo que su padre al verlos dijo vamos a denunciarlos a la Comisaría.

Finalmente señala que conocía a Junior desde que eran estudiantes en el colegio con quien se comunicaban de vez en cuando.

b).- EXAMEN DEL PERITO VLADIMIR FERNANDO ORDAYA MONTOYA

Al examen dijo ser autor del Certificado Médico Legal N° **002183-EIS** practicado a la menor de iniciales P LL, M.R, concluyendo: No se evidencia signos de desfloración de himen, ni signos de actos contra natura, se **evidencia himen dilatable**, ello significa que el himen tiene fibras elásticas que permite tener una mayor elasticidad, lo que en

un acto coital permite el paso del miembro viril sin ocasionar rupturas; asimismo se **evidencia lesiones traumáticas extra-genitales ocasionadas por agentes contusos** como son: Equimosis rojo parduzco de 2 cm x 2cm en región lateral izquierdo de cuello, excoriación costrificada de 2cm en región externa distal de pierna derecha, excoriación costrificada de 1 cm de longitud en región glúteo izquierdo; que corresponden a una evolución de 3 a 5 días, y que a partir de ello las equimosis cambian de coloración y se forma una costra a punto de caerse; las zonas extra genitales hacen alusión a que las lesiones se hallaron en diferentes partes del cuerpo diferentes a la zona genital, apreciándose en este caso *lesiones equimosis en el cuello* de la agraviada producidas por agente contuso de borde romo con superficie sin punta o sin filo, *excoriaciones petrificadas en la pierna derecha* producido por mecanismo de fricción o raspón y también en el glúteo izquierdo producido por el mismo mecanismo de fricción o rose de un objeto contuso por contacto directo. Con respecto a la DATA, esta contiene el relato brindado en la entrevista directa realizada a la menor donde manifestó que fue víctima de violación sexual el día 08 de marzo del 2016 por parte de un sujeto conocido y otro desconocido, en circunstancias que iba por la carretera y vio que dicho agresor estaba arreglaba su carro en un costad pidiéndole ayuda para después atacarle y luego de teparle la boca, de amarrarle la mano y tapándole la cabeza con su chompa, la hizo subir al carro, para luego llevarle a lugar desolado y bajo amenaza de muerte obligarlo a bajarse del pantalón y abusar de ella sexualmente por los dos agresores que se encontraba en el lugar.

b).- **Examen del perito psicólogo WILSON CESAR TARAZONA BERASTEIN.**

Al examen dijo se autor del Informe Pericial N° **002813-2016-PSC** realizado a la menor de iniciales P.LL, M.R, concluyendo que la menor a la fecha de la evaluación **presentaba indicadores de *afectación emocional compatible con motivo de la denuncia* y a los sucesos que estaba narrando además indica que la menor al momento de ser evaluada presentaba cuadro de depresión moderada** conforme a la intensidad de los síntomas, además que la menor se encontraba ubicaba en el tiempo y contexto de los hechos; también una desmotivación a las actividades cotidianas con tendencia a sentir que no puede hacer las cosas, dificultad para concentrarse, cansancio y dificultad para conciliar el sueño y pesadilla por lo que le había sucedido, ansiedad

leve y temor hacia los agresores a que le hagan daño porque había sido víctima de amenaza de muerte.

b).- EXAMEN DE LA PSICÓLOGA EMILY MAGALY CRUZ TREJO

Al examen dijo ser autora del Informe Psicológico S/N realizado Al acusado ANTIVO LEANDRO NELSON, concluyendo que presenta signos de ansiedad emocional por el motivo que está dentro del penal, no presenta rasgos de agresividad y en el área psicosexual indica que el acusado se identifica con su rol y su género.

Y que al momento de la evaluación el acusado se presenta de forma tímida pero al hacerles las preguntas se notaba más tranquilo, pero se evidencio sudoración palmas que es signo de ansiedad.

b).- Pruebas documentales:

En el Juicio Oral se ha oralizado los siguientes documentos:

- Acta de denuncia Verbal en la Comisaria de Mancos – Yungay.
- El Acta de nacimiento de la menor agraviada M.R.P.LL.
- Copia Certificada de la declaración del menor Yunior Alfonso Quero Bactación.
- El Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas.
- Acta de Inspección Fiscal en el lugar de los hechos.
- Acta de recojo de Incautación.
- Oficio N° 5707-2016-RDJ.CSJAN/PJ.

2.7. Alegatos finales o de cierre

Del representante del ministerio público: señala que se ha probado la responsabilidad penal del acusado NELSON ANTIVO LEANDRO y también el daño psicológico a la agraviada. La Imputación hecha por la menor en cámara Gesell está acreditado así como el acceso carnal que ha sido aceptado por el mismo acusado; asimismo la grave amenaza, desde el momento que la menor fue interceptada y cuando baja del carro le coge del pelo y de allí le amenaza de muerte con una piedra y si bien la menor dijo que se dejó porque temía por su vida fue porque se encontraba bajo una grave amenaza y que si no se iba dejar la iban a matar; si el médico legista dijo no

haberse hallado lesiones en los genitales ello no es necesario porque estuvo bajo amenaza, aun mas si son dos sujetos, lo que se también se corrobora con la pericia Psicológica N° 002814-2016-PSC cuya conclusión indica que la víctima tiene miedo, y afectación psicológica producto de los hechos, y que la declaración de la menor ha sido coherente y que no ha mentido, y que su versión dada por la misma se ha corroborado con esta pericia. Además el certificado médico legal muestra la existencia de lesiones como las *excoriaciones en el glúteo izquierdo, presión en el cuello, excoriación en la pierna derecha* todo ello se explica que el acusado ha ejercido fuerza, al momento de consumir el hecho delictivo y si no hubo ruptura de himen fue porque presenta himen complaciente que permite penetración del miembro viril sin ocasionar lesiones; todos estos hechos se han corroborado también con el Acta de Inspección Fiscal, que determina el lugar de los hechos y la ruta que siguió el acusado y el hallazgo del líquido Poet que demuestra la verosimilitud de la declaración de la víctima. Y por último se ha advertido la persistencia de la incriminación por parte de la menor agraviada, tanto en la cámara Gesell como en el reconocimiento de la persona; por lo que estando acreditado el delito tipificado en el art. 170 inciso 1 y 6 del código penal, reitera la imposición de catorce años de pena privativa de libertad.

De la defensa técnica del actor civil: señala que los hechos objeto de enjuiciamiento por parte del acusado Antivo Leandro, han generado un grave daño personal y patrimonial en la agraviada por lo que reitera su pedido como monto indemnizatorio de S/ 8 2000.00 soles, la que será para reparar en parte el daño emocional de su patrocinada, su tratamiento psicológico y el perjuicio económico que le viene causando; además debe tenerse en cuenta que las normas internacionales recomiendan que el Estado debe actuar diligentemente frente a todo tipo de violencia contra la mujer.

De la defensa técnica del acusado: señala que se ha demostrado la existencia de una insuficiencia probatoria; en principio no existe una imputación *objetiva* de subsunción del verbo rector ni el nexo de causalidad, no se ha explicado cómo el acusado doblegó la voluntad y utilizo violencia para tener el acceso carnal con la agraviada; si el Ministerio Público dice que su patrocinado le ha amenazado para que no contara lo

sucedido entonces no estaríamos ante un hecho de violación porque este delito requiere el uso de la grave amenaza o la violencia para conseguir el acceso carnal; además el tipo penal no exige que la amenaza sea posterior al hecho. En cuanto a la persistencia debe de estar aparejada desde la notitia criminis y debe ser coherente y verosímil. Se dice que la agraviada salió a la 7am para dar un examen y aprox. a la 1pm aparecieron dos sujetos que la cogieron subrepticamente; igualmente la madre de la menor ha sostenido que interpuso la denuncia con dos versiones diferentes; el Ministerio Público ha sostenido que aparecieron dos personas en un vehículo mas no que estaban en ese lugar, mientras que en la anamnesis del Certificado Médico se ha anotado un hecho diferente; también se dice que la menor fue agredida sexualmente por una persona conocida y otra desconocida en circunstancia que se encontraba transitando por una carretera poco transitada y que dicho agresor se encontraba arreglando su carro a un costado pidiéndole a la menor una ayuda, siendo esta totalmente distinta a la sostenida por el Ministerio Público, por lo que no hay una imputación cierta y objetiva y que no ha sido aclarado debidamente; por todo su tesis se basa en la insuficiencia probatoria donde la duda favorece al reo, solicita la absolución de su patrocinado.

2.8. Autodefensa del acusado: Manifiesta que todo lo dicho durante el juicio es mentira que no mantuvo relaciones sexuales con la menor y lo que solo se acuerda es que si se llegaron a besar.

II. FUNDAMENTOS:

2.1. Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:

El inciso “3” del artículo 139° de la Constitución Política del Estado², establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional como principio constitucional; así El Tribunal Constitucional ha señalado que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todo proceso, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión, observándose entre sus atributos el derecho de defensa, el de coadyuvar con la

² Artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción determinada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”

actividad probatoria y una debida valoración del material probatorio aportado en la investigación.

2.2. Consideraciones sobre la presunción de inocencia y valoración de la prueba:

La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relaciona con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal Motivo el artículo 393.1 del NCPP establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversas medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383 del NCPP.

2.3. Análisis del caso concreto:

2.3.1 Delimitación de los hechos imputados y su calificación jurídica:

Los hechos descritos por el Ministerio Público al formular los alegatos de apertura fueron tipificados como el delito Contra la Libertad -Violación Sexual prevista y sancionada en el artículo 170 – Primer párrafo concordante con el Segundo Párrafo inciso 1 y 6 del mismo artículo, los cuales prescriben lo siguiente:

Art. 170. Primer párrafo: “El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por algunas de las dos primeras vías, ...”; segundo párrafo: “La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda”, cuando: inciso 1. Es cometido por dos o más sujetos; e inciso 6, La víctima tiene entre catorce a menos de dieciocho años de edad”. (Según modificatoria incorporado por el artículo 1 de la Ley 30076 publicado el 19 de agosto del 2013).

2.3.2 Consideraciones sobre el delito de Violación Sexual.

Con la punición de este delito, el legislador busca proteger el derecho a la libertad sexual, entendida en un doble sentido: un derecho a la libertad, a la autodeterminación sexual en los mayores de edad y un derecho a la indemnidad e intangibilidad de los menores de edad. (RN 11-2004 Junín). Es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre ella como es el caso de los menores e incapaces.

Como indica el mismo Tipo Penal, el delito en mención, se configura cuando el agente o sujeto activo haciendo uso de la violencia o amenaza grave, logra el acceso carnal (vaginal, anal o bucal) o análogo (introducción de objetos a partes del cuerpo vía vaginal o bucal)” con la víctima sin contar con su consentimiento o voluntad. El verbo obligar utilizado en la redacción del tipo penal indica una acción -previo al acceso carnal- para vencer o anular la resistencia u oposición de la víctima.

La libertad sexual es vulnerada cuando un sujeto activo somete a la víctima a un acto de contenido sexual en contra de su voluntad ya sea con violencia física o psicológica; donde la violencia viene a ser el ejercicio de la fuerza física contra la víctima y la amenaza el anuncio de un peligro o un mal inminente, en ambos casos con capacidad suficiente para vencer la voluntad de la víctima; en tanto que el verbo “obligar” hace alusión a una acción del agente contra la voluntad de la víctima para lograr el acto sexual, de ahí se reafirma que el objeto de protección jurídica es la autonomía de la voluntad sexual, según el cual toda persona mayor de edad tiene libertad para disponer de su sexualidad (R.N. 751-2003-Ayacucho)³.

La doctrina jurisprudencial también ha incorporado pautas probatorias para configurar el delito de violación sexual, así el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 referido a la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, en su fundamento 21, señala que “El delito se configura con la realización del agente del acto sexual indeseado, involuntario o no consentido, y que, por ende, no existe forma en que la resistencia de la víctima se erija en presupuesto material sine qua non para la configuración de este ilícito penal. En consecuencia, la constatación de si el agente doblegó o no la resistencia de la víctima de abuso sexual, en absoluto constituye objeto de dilucidación preponderante en el proceso, pues existen supuestos como el abuso sexual practicado con amenaza grave coetánea a la consumación del acto, o se realizan bajo un contexto objetivamente intimidatorio anterior y contemporáneo a la consumación del abuso sexual. De igual modo, se presentan cuando acontecen circunstancias de cautiverio, en contexto análogo, o dicho abuso es sistemático o continuado. Es decir, son casos en los cuales la víctima no explicita una resistencia u opta por el silencio, dada la manifiesta inutilidad de su resistencia para hacer desistir al agente, o asume tal inacción a fin de evitar un mal mayor para su integridad física”.

2.3.3. Análisis y Valoración de las Pruebas actuadas.

Previo al análisis y valoración de las pruebas actuadas, es pertinente señalar que la jurisprudencia nacional atendiendo a las circunstancias especiales en que se cometen los delitos contra la libertad sexual donde no siempre existen pruebas directas que revelen su

³DICCIONARIO PENAL JURISPRUDENCIAL, Gaceta Jurídica, 2009, pp. 605-606.

comisión y que en muchos casos, la única testigo de los hechos es precisamente la agraviada, ha fijado determinados Reglas para la valoración de la declaración del coacusado, testigo o agraviado que están contenidos en el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 –Lima, según el cual aún cuando exista un solo testigo de los hechos, esta puede tener entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, estableciéndose como garantías de certeza las siguientes reglas: **a) La ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir que no existan relaciones entre el testigo e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **b). Verosimilitud de la declaración**. Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones con elementos periféricos de carácter objetivo que le dote de aptitud probatoria; y, **c). Persistencia en la incriminación**. Que el testigo haya mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato.

Asimismo, el Acuerdo Plenario N°01-2011/CJ-116. fija las **Reglas sobre Apreciación de la Prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual, en su fundamento 31**, señala que el Juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual, así teniendo en cuenta que la base sobre el cual debe girar la actividad probatoria es la declaración de la víctima, ésta debe ser la referente para ser sometido al proceso de corroboración, como así lo señala expresamente el mencionado acuerdo plenario en su fundamento 32, al indicar que **“Será la declaración de la víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa”**.

En este contexto, del análisis individual y conjunto de los medios probatorios actuados en el juicio oral, es posible establecer lo siguiente:

Sobre los hechos probados y no cuestionados por las partes.

1.- En el juicio oral ha quedado acreditado que la agraviada de iniciales M.R.P.LL. registra como la fecha de su nacimiento el día 10 de abril del año 2001, conforme a la copia certificada de su partida de nacimiento expedido por la Municipalidad del Centro

Poblado de Utupampa, por lo que en la fecha que ocurrieron los hechos, esto es el 08 de marzo del 2016, contaba con catorce años de edad, hecho que no ha sido objeto de ninguna controversia.

2.- Asimismo, en el juicio oral ha quedado acreditado que el día 08 de marzo del año 2016, en horas de la tarde la menor M.R.P.Ll. mantuvo relaciones sexuales con el acusado Antivo Leandro Nelson Rolando, pues así lo ha expresado la agraviada al prestar su declaración en la entrevista única en cámara Gesell, así ha sido corroborado con la declaración del menor **Junior Alfonso Quero Bactación** cuya declaración prestada a nivel preliminar fue incorporado en el juicio oral a través de su lectura y así también fue reconocido por el propio acusado Antivo Leandro Nelson Rolando al ser examinado en el plenario, **aun cuando se ha advertido controversias respecto a las circunstancias, al modo y forma en que fue realizado, lo cual será objeto de análisis más adelante.**

3.- En el juicio oral también ha quedado acreditado, que el menor Junior Alfonso Quero Bactación fue procesado y sentenciado por Acto Antisocial considerado como delito Contra la libertad sexual en agravio de la menor de iniciales M.R.P.LL, bajo los mismos fundamentos fácticos que en este caso se invoca en la acusación, conforme fluye de la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ancash – Exp. N°00080-2016, obrante de fojas 45 a 56 del expediente judicial.

Sobre la controversia:

1.-El Ministerio Público ha sostenido que la relación sexual mantenida entre el acusado Antivo Leandro Nelson Rolando y la agraviada fue realizado mediante el empleo de la violencia física; en tanto que el acusado, ha sostenido que fue con el consentimiento de la agraviada.

En el Juicio oral se ha advertido la existencia de medios probatorios suficientes que acreditan la integridad de la tesis incriminatoria planteada por el Ministerio Público, así se tiene:

La Declaración de la menor agraviada P. LL. M.R. quien al ser preguntada sobre los hechos, ha señalado que fueron dos personas los que le violaron y que sabía sólo el nombre del menor [Junior] y por indagaciones sabe que el mayor es Nelson, refiere que el día 08 de marzo del año 2016, cuando retornaba del colegio hacia su casa vio a los chicos, donde el mayor le preguntó a la declarante ¿por dónde puedo ir a Utupampa? y cuando lo estuvo enseñando de pronto le agarró por detrás y tapándole la boca con la chompa que llevaba le tapó la cara y le llevó a un lugar, un bosque donde había sólo árboles y piedras mas no casas y es ahí donde le dijeron que se eche al suelo, queriéndole quitar el pantalón, pero no se dejó primero, luego le amenazó con una piedra, mientras la declarante lloraba y le dijo por favor no me hagas daño, empezó a desatarle la zapatilla y después le quitó el pantalón y la violó. Su agresor tenía un pantalón jean y una chompa color celeste oscuro, y la persona que le quitó las zapatillas fue el mayor quien estaba con un pantalón jean y zapatos medio viejos y un polo color celeste. El menor miraba lo que le hacía el mayor, pero primero le ayudó, cuando le agarró el chico y se hizo pasar como su primo pero no le hizo caso y le decía “cállate perro”; mientras la declarante le hablaba y lloraba para que le deje y que le daría plata o lo que quiera pero no le dejaba, le sacó del carro y la declarante se desató y empezó a correrse, pero él corrió atrás y le cogió del pelo y la hizo subir hasta arriba que le haga esa cosa (violarle) ahí había sólo árboles y piedras. Luego estuvieron sentados allí, todo terminó y estaban hablando y le pidió por favor que le dejara y la lleve a su casa donde le dijo que cuando se toma un líquido poet, se pone como loco y mata a las personas y que tiene un jefe que le manda hacer esas cosas. Asimismo refiere que Nelson le sacó su pantalón donde comenzó a besarle, hacer sexo echándose en su encima, poniendo su pene en su vagina, mientras la declarante sentía dolor, sintiendo también que le salía líquido de su vagina; luego le dijo que si avisaba a su mamá lo iba matar a toda su familia y especialmente a la declarante y que se quedara callada, mientras el menor Junior restaba mirando todo lo que hacía; asimismo refiere que el mayor le obligó a Junior para que también le violara diciéndole que le toca mientras la declarante le pedía que la dejen y que la lleven a su casa, respondiéndole que le haga él y después nos vamos, pero el mayor le empujó al menor en su encima para que también le viole. Cuando ya terminó todo eso le devolvieron y le dejaron a cien metros

de su casa, y legando le contó todo a su padres, pero que no dijo el nombre de sus agresores porque la tenían amenazada

Tales imputaciones, son susceptibles de ser corroborados con la declaración del menor JUNIOR ALFONSO QUERO BACTACIÓN, quien precisamente al brindar su declaración a nivel preliminar, concretamente al responder la pregunta número cinco, dijo: “cuando estaban pasando por “... Yanamito [el acusado] se estaciona en la curva, diciéndole que lo espere en el carro... viendo por el espejo del carro que traía a una chica con la mano derecha la tenía agarrándole de los pelos por la parte de atrás y con la otra mano la tenía doblándole la mano a su espalda, llega hasta el carro y la chica le dice déjame, y él le decía perra cállate una más y te mato y a la fuerza la mete en el asiento trasero del carro y ahí le tapa la cabeza y la cara con la chompa de la chica y le amarra de las manos con la misma manga de la chompa y Nelson como loco sube al carro y se toma un líquido que estaba debajo de su asiento.... Cuando la chica decía “déjame déjame” le reconoce y se da cuenta que era Mily, por eso le dijo a Nelson me voy a bajar pero Nelson empezó a darle puñetes insultándole le dice “perro cállate ...” luego pasaron por varios lugares... después de eso se baja y abre la puerta de atrás, y le agarra de los brazos a la chica y se la lleva por arriba hacia los eucaliptos ahí debe haberla violado... luego la hizo subir en el asiento de atrás viendo por el espejo que le quitaba su polo y su pantalón y le empezó a manosear y luego empezó a abusar de ella....”

En el Juicio oral también se ha actuado el **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N°002183**, de la menor agraviada, donde si bien concluye que la examinada presenta himen dilatado y como tal no se evidencia desfloración himenal, sin embargo se constató la existencia de **lesiones traumáticas extra-genitales (en partes del cuerpo diferentes a la zona genital)** ocasionadas por agentes contusos como son: *lesiones equimóticas en el cuello* de la agraviada producidas por agente contuso de borde romo con superficie sin punta o sin filo, *excoriaciones petrificadas en la pierna derecha* producido por mecanismo de fricción o raspón y también en el glúteo izquierdo producido por el mismo mecanismo de fricción o roce de un objeto contuso por contacto directo, los que a decir del perito médico concuerdan con el relato contenido en la data, que viene a ser el hecho descrito por la agraviada; **lo cual demuestra la violencia física ejercida contra la menor agraviada**, lo cual también se complementa

con el protocolo de pericia psicológica N°002814-2016-PSC, cuya conclusión señala que la menor P.LL, M.R, **presentaba indicadores de *afectación emocional compatible con motivo de la denuncia y a los sucesos que estaba narrando*** y un cuadro de depresión moderada, con un cuadro de desmotivación a las actividades cotidianas con tendencia a sentir que no puede hacer las cosas, dificultad para concentrarse, cansancio y dificultad para conciliar el sueño y pesadilla, ansiedad y temor hacia su agresor que le amenazó de muerte.

Igualmente, en el juicio oral se ha actuado el ACTA DE INSPECCIÓN FISCAL obrante de fojas 50 a 52 de la carpeta fiscal, realizado con presencia de la defensa del acusado, donde se ha verificado en principio el lugar donde la menor agraviada fue interceptado por el acusado Antivo Leandro Nelson Rolando, el cual se ubica en una trocha carroable que conduce de Yanamito a Utupampa, y desviándose por un camino que va hacia Musho, se llega al poblado de Cajapampa y específicamente al lugar donde la menor fue bajada del carro y conducido a un espacio abierto de cinco por cuatro metros, donde la menor indica que fue sometida al ultraje sexual; constatándose también que el lugar es un campo abierto, con árboles de eucalipto, arbustos, vegetación menor como gramas y piedras de regular tamaño, habiéndose verificado también en el lugar donde se estacionó el vehículo una botella transparente con tapa roja conteniendo un líquido de color fuccia; verificándose finalmente el lugar donde la menor agraviada fue dejada después de ser ultrajada; todo ello corroborado con las TOMAS FOTOGRÁFICAS y el acta de recojo de evidencias que van de fojas 27 a 31 del expediente judicial, los que también corroboran los dichos de la menor agraviada M.R. P.LL. y, en cuanto a la vinculación del acusado con el hecho denunciado los medios de prueba anteriormente señalado, de antemano revelan la vinculación del acusado ANTIVO LEANDRO NELSON ROLANDO con el ilícito, lo cual inclusive se ve reforzada con el ACTA DE ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONAS, realizado con presencia de la defensa del acusado, donde consta que la menor de iniciales M.R.P.LL. luego de los procedimientos establecidos por ley, RECONOCIÓ plenamente al acusado ANTIVO LEANDRO NELSON ROLANDO como una de las personas que la ultrajó sexualmente el día 08 de Marzo del año 2016.

Sobre los argumentos de la defensa del acusado:

a).- Conforme ya se ha advertido el principal argumento de defensa del acusado se ha basado en que el día de los hechos mantuvo relaciones sexuales con el consentimiento de la agraviada luego que de haberla aceptado ser enamorados.

Si bien nuestro ordenamiento penal, prevé que la aceptación válida de la víctima (mayor de catorce años) en los delitos contra la libertad sexual, constituye un factor de exculpación (Artículo 20, inciso 10 del Código Penal), sin embargo, para la verificación de tal supuesto, el mismo ACUERDO PLENARIO N°01-2011/CJ-116, en su fundamento 21, recogiendo lo establecido en el literal d) de la Regla 70 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, sobre la credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo. El juicio de atendibilidad o credibilidad, por tanto, no puede sustentarse únicamente en la conducta de la víctima; asimismo lo señalado en los literales a) a la c), señalan que *“A. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre. B. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre. y C. El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual”*.

En el presente caso, estando a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, esto es que la menor agraviada fue aprehendido y trasladado a bordo de un vehículo por el acusado y su acompañante a un lugar desolado donde sólo existían árboles y vegetación del lugar, sin presencia de personas ni viviendas, conforme consta en el acta de inspección fiscal y tomas fotográficas actuados en el juicio oral, aunado a que el acusado desde un primer momento ejerció violencia y amenaza contra la agraviada, conforme lo ha narrado la agraviada en cámara Gesell y ha sido corroborado con el reconocimiento médico legal y ha sido corroborado con la declaración del testigo impropio Junior Quero Bactación, permiten concluir por la no

existencia de una manifestación de voluntad de la agraviada no sólo para iniciar una relación de enamorados -como sostiene el acusado-, sino también para inferir que las relaciones sexuales habidas fueron con su consentimiento, en la medida que ello no puede inferirse de ninguna palabra, conducta que haya sido mostrado por la agraviada, ni de su silencio o falta de resistencia por encontrarse bajo la fuerza y coacción proveniente en todo momento de parte del acusado.

b).- Asimismo, la defensa técnica del acusado, ha realizó determinados cuestionamientos respecto a hechos y al acopio de determinados actos de investigación; así por ejemplo: 1) ha puesto en cuestionamiento respecto a la fecha en que la madre de la menor agraviada interpuso la denuncia contra el menor Junior y otro sujeto cuyo nombre desconoce y que tal denuncia fue realizado recién el día 14 de marzo del 2016, cuando el hecho ocurrió el 08 del mismo mes y año; 2) asimismo ha señalado que en el juicio oral el MP no ha explicado por qué el reconocimiento Médico de la menor fue realizado el 13 de Marzo, si la denuncia recién fue hecha con fecha 14 de marzo; 3) Que, existen contradicciones en los dichos de la agraviada quien al brindar su declaración en cámara Gesell dijo que “fue interceptado por el acusado luego de que le preguntara cómo llegar a un determinado lugar”, mientras que en la data del Certificado Médico la menor dijo “que su agresor se encontraba arreglando su carro”; entre otros.

Tales observaciones, a criterio de los miembros de este colegiado fueron aclarados en el curso del juicio oral por quien tiene la titularidad de la acción penal y la carga de la prueba; y, en todo caso resultan intrascendentes por no afectar a la idoneidad ni eficacia de los diversos medios probatorios que sí acreditan las imputaciones contra el acusado, tanto más si el propio acusado ha manifestado haberse encontrado en el lugar de los hechos y que mantuvo relaciones sexuales con la agraviada.

a) Finalmente, en el juicio oral se ha actuado las pruebas de descargo como son la testimonial de CRISTIAN JHULINO TORRES BLAS, quien ha manifestado conocer al acusado, y que el día de los hechos cuando estaba por la ruta Yanamito-Utupampa alrededor de las 6:30 pm aproximadamente, vio al acusado en un carro estacionado junto a una chica sentado en la parte de atrás del carro y a un chico, le saludó con la bocina y se pasó; en tanto que la testigo LISBET YOSELIN ANTIVO

LEANDRO, señaló que la madre de la menor le llamo por teléfono el día 10 de marzo de 2016 para pedirle dinero por un monto de S/ 60 000.00 para no interponer la denuncia contra el acusado; y, finalmente el INFORME PSICOLÓGICO S/N suscrito por la psicóloga Emily M. Cruz Trejo, practicado al acusado Antivo Leandro Nelson Rolando, cuya conclusión señala que el examinado presenta: signos de ansiedad por estar privado de su libertad y no presenta indicadores de agresividad de ninguna índole. Como es de notar, estos medios probatorios en nada desvirtúan la imputación acreditada contra el acusado ni la eficacia de las pruebas actuadas que sustentan la acusación, en tanto que la presunta solicitud de entrega de dinero al que hace referencia una de los testigos al ser un hecho posterior al ilícito objeto de este juicio carece de relevancia y en todo caso la parte que se considere afectada con ella debió o debe acudir a la instancia correspondiente para los fines de ley.

Consiguientemente, las alegaciones de la defensa del acusado deben ser considerados como meros argumentos de defensa para evadir su responsabilidad penal, tanto más si al realizar su auto defensa señaló que sólo recuerda haberse besado con la agraviada cuando en el juicio oral ha narrado al detalle los hechos ocurridos y ha aceptado que tuvo relaciones sexuales con la agraviada.

En este contexto, este colegiado ha advertido que las declaraciones de la agraviada y los testigos de cargo examinados en el juicio oral reúnen las garantías de certeza como son la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir no existan relaciones entre los testigos e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de sus declaraciones; que **resultan verosímiles sus declaraciones** por ser coherentes, sólidos y están rodeados de elementos periféricos que corroboran sus dichos y finalmente, se ha advertido una **persistente incriminación de la agraviada contra el acusado**; por lo que reúnen los requisitos de certeza, los que aunados con el examen de los peritos (médico y psicólogo) y las pruebas documentales, permiten concluir por la existencia de medios probatorios suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos

objetivos del tipo penal como son el acceso carnal por vía vaginal con una persona con catorce años de edad, mediante el empleo de la violencia física, así como el elemento subjetivo dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal; quedando también acreditados las circunstancias agravantes invocados por el Ministerio Público como son la concurrencia de una pluralidad de agentes toda vez que existe sentencia condenatoria respecto del menor que participó en los mismos hechos objeto de acusación y que se ha verificado que la edad de la agraviada se encuentra entre catorce a menos de dieciocho años, los que están previstos como agravantes en el artículo 170, segundo párrafo incisos 1) y 6) del Código Penal; y, finalmente se ha advertido que no existe ningún elemento que elimine la intijuridicidad del hecho ni existe algún supuesto de inculpabilidad previsto en el artículo 20 del Código Penal, apreciándose por el contrario que el hecho ilícito fue cometido por una persona mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar una conducta distinta a la atribuída, por lo que la culpabilidad del acusado se da por acreditado y consiguientemente es pasible de la aplicación de las consecuencias jurídicas establecidas en el respectivo penal.

2.4 Respecto a la individualización de la pena:

El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto.

Así decretada la culpabilidad del acusado, corresponde proceder a la determinación judicial de la pena, la que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que se estructura y desarrolla en base a etapas o fases que están señalados en el artículo 45-A del Código Penal; en la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables a partir de la pena prevista para el tipo penal, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene

un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final, dividido en tercios; en la segunda etapa la evaluación de la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes legalmente relevantes.

En el presente caso, el ilícito sub materia previsto en artículo 170, segundo párrafo inciso 1) y 6) del CP. Cuya pena es de no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda. Consiguientemente, apreciándose la concurrencia de una circunstancia de atenuación como es la carencia de antecedentes penales del acusado según fluye del oficio N°5705-2016-RDJ-CSJAN-PJ (prevista en el artículo 46.1.a del CP), ello permite fijar la pena dentro del **tercio inferior** de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, inciso 2, numeral b) del mismo Código, que en caso sería de doce a catorce años de pena privativa de libertad; ya que no existe ninguna circunstancia legalmente relevante que pueda implicar la reducción de la pena por debajo de este parámetro, sino únicamente los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su profesión o posición que ocupa en la sociedad, así como su cultura y costumbres; y, que en este caso, el acusado Antivo Leandro Nelson Rolando, tiene la condición de ser conductor, con grado de instrucción secundaria incompleta, quien en la fecha de los hechos tuvo 23 años de edad, es conviviente con un hijo y que es ciudadano de la zona urbana y que es un agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales; por lo que corresponde imponer una pena bajo los criterios de lesividad, responsabilidad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV, VII y VIII del TP del Código Penal, así como también acorde a los principios de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad que prevé el artículo 139, inciso 22 de la Constitución Política, fijándola en la pena mínima establecida por ley con el carácter de efectiva por no concurrir los presupuestos del artículo 57 del Código Penal que amerite una pena con el carácter de suspendida.

2.5 De la reparación civil.

La jurisprudencia reiterada y uniforme ha señalado que la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor y ello como consecuencia de la afectación a un bien jurídico protegido por la Ley penal; asimismo, la reparación civil se rige por el principio del daño causado y que la determinación de su quantum debe encontrarse en directa proporción a dicho daño.

En este sentido artículo 93 del Código Penal, señala que la reparación civil comprende la restitución del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; en el presente caso, es indudable que el bien jurídico Libertad Sexual ha sido dañado y como consecuencia de ello la agraviada ha sufrido una afectación a su integridad emocional como también se hace mención en el Informe psicológico actuado en el juicio oral, donde se indica que la agraviada presenta Indicadores de afectación emocional que se traduce en los indicadores de ansiedad, temor, desconfianza de su entorno social y temor hacia la persona acusada, además de recomendar el apoyo psicológico de la examinada; en tal sentido corresponde la indemnización correspondiente a través del pago de una suma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde o en proporción a la magnitud del daño causado.

2.5 De la Ejecución Provisional de la Sentencia Condenatoria.

Que, el artículo 402 del Código Procesal Penal señala que: “ *1.-La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella,*”; Que, en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérselo con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.

2.7 Pago de costas.-

El artículo 497, del NCPP prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido,

según lo prevé el inciso 1 del art. 500; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.

III.- DECISIÓN:

Por tales consideraciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 392 y siguientes del Código Procesal Penal y el artículo 170, segundo párrafo incisos 1) y 6) del Código Penal; los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la provincia de Huaraz, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, por unanimidad **FALLAN: CONDENANDO** a **NELSON ROLANDO ANTIVO LEANDRO** por el delito Contra la Libertad Sexual – Violación de la Libertad Sexual, en agravio de la persona de iniciales M.R.P.LL. a **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado desde la fecha de su ingreso al establecimiento penal, esto es del quince de abril del dos mil dieciséis y vencerá el catorce de abril del dos mil veintiocho, fecha en que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista otro mandato emanado de autoridad competente, oficiándose con este fin al Establecimiento Penal de esta ciudad con copia de la presente; **FIJAN** en QUINCE MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; **DISPONEN** el tratamiento terapéutico del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario; **DISPONEN** el pago de las costas por la parte vencida de conformidad con lo señalado en el artículo 497 del CPP. Consentida o ejecutoriada que sea la presente **REMÍTASE** del boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente. DESE LECTURA de la presente en acto público y ENTREGUESE copia a las partes procesales.

ANEXO N° 05.

EXPEDIENTE: 00466-2017-91-0201-JR-PE-01

ESPECIALISTA: SANCHEZ JAMANCA FLORENTINO

MINISTERIO PUBLICO: 3 FISCALIA SUPERIOR PENAL DE ANCASH

IMPUTADO: NELSON ROLANDO ANTIVO LENADRO

DELITO : VIOLACION SEXUAL

AGRAVIADO: P.LL.MR

PRESIDENTE DE SALA: CANCHARI ORDOÑEZ, ARMANDO MARCIAL

JUECES DE SALA. FERNANDO JAVIER GARCÍA VALVERDE, PERCY

EDISON JAIMES.

Huaraz 23 de agosto de 2017.-

VISTOS; En audiencia, ante el Colegiado de la Sala Penal de Apelaciones, /bajo la Presidencia del Juez Superior Titular Armando Marcial Canchan Ordoñez e integrado con los Magistrados Fernando Javier Espinoza Jacinto y Edison Percy García Valverde, siendo quien asume la Ponencia el Juez Espinoza Jacinto, a fin de atender la impugnación formulada por la defensa del sentenciado Nelson Rolando Antivo Leandro.

CONSIDERANDO:

Resolución recurrida

1⁰.- Es objeto de impugnación, la sentencia expedida por el Colegiado del Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Huaraz, contenida en la Resolución número ocho del doce de abril del dos mil diecisiete¹, que *Condenó* a Nelson Rolando Antivo Leandro por el Delito de Violación Sexual en agravio de la menor de iniciales M.R.P.LL a Doce años de pena privativa de Libertad, concretamente bajo los siguientes fundamentos:

- f. Que, en el juicio oral se ha advertido la existencia de medios probatorios suficientes que acreditan la integridad de la tesis inculpativa planteada por el Ministerio Público.
- g. Que, la declaración de la menor agraviada, son susceptibles de ser corroborados con la declaración del menor Júnior Alfonso Quero Bactacion.
- h. Que, se ha actuado el Certificado Médico Legal N° 002183, de la menor agraviada, esta presenta himen dilatado si bien no se evidencia desfloración himenal; sin embargo, se constató la existencia de lesiones traumáticas extra-genitales (en partes del cuerpo diferentes a la zona genital); la cual demuestra la violencia ejercida.
- i. Que, el protocolo de pericia psicológica N° 002814-2016-PSC señala que la menor presenta indicadores de afectación emocional compatible con motivo de denuncia entre otros.
- j. Que, las declaraciones de la agraviada y los testigos de cargo reúnen las garantías de certeza, los que aunados con el examen de los peritos (médico y psicólogo) y las pruebas documentales, permiten concluir por la existencia de medios probatorios suficientes en desvirtuar la presunción de inocencia del acusado.

De/recurso impugnatorio

2º.- Mediante escrito obrante a fojas 132 a 139, la defensa técnica del sentenciado Nelson Rolando Antivo Leandro, interpuso recurso de apelación contra la sentencia reseñada, solicitando se **revoque** y se **absuelva a su patrocinado**, fundamentando su pretensión impugnatoria en lo siguiente:

- h. Que, se ha vulnerado la garantía constitucional del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva.
- i. Que, la sentencia recurrida ha incurrido en falta de coherencia y congruencia entre los hechos alegados por el fiscal, los medios probatorios que sustentan dicho fáctico y la falta de solidez inculpativa ha sido respaldada de forma deliberada por el Colegiado, se ha afectado mediante la falta de valoración del contenido de la prueba (denuncia primigenia, testimonial de la madre y la declaración de la menor), además que existe incredulidad subjetiva y falta de persistencia inculpativa.
- j. Que, se aplicó el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, afirmándose que las declaraciones de la agraviada son coherentes, persistentes y sólidas; sin embargo no se explica porque tales deposiciones tiene estas características.

- k. Que, el Colegiado, ha omitido justificar las razones por las que soslayo la valoración de las pruebas de descargo.
- l. Que, el Colegiado debió exponer necesariamente los argumentos facticos, jurídicos y doctrinales que fueron demostrados durante la secuela de la actividad probatoria y en los alegatos de cierre; resultando la sentencia arbitraria, desacertada e irracional.
- m. Por último solo se ha tomado en cuenta la pericia N° 002814-2016-PSC, que si bien concluye que la agraviada denota afectación emocional asociado al motivo de la denuncia, pero no indica que esto ocurrió a consecuencia de la agresión sexual. Además solo se toma en cuenta una constatación fiscal, que según se afirma corrobora la versión de la agraviada, si bien se describe el lugar no incide en la sindicación de la agraviada.
- n. No se ha valorado las pruebas de descargo, como son la declaración de Lisbeth Antivo Leandro, Cristian Torres Blas, Emily Cruz Trejo (sicóloga) y demás documentos.

III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA:

TIPOLOGÍA DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR ENTRE 14 MENOS DE 18 AÑOS.

PRIMERO: Que, el artículo 170° del Código Penal vigente al momento de sucedidos los hechos prescribe: "El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años". Concordante con el Segundo párrafo inciso 1 y 6 del mismo artículo; el cual prescribe lo siguiente: "La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda: 1. Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos,; 6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad."

Las conductas típicas abarca la conciencia y voluntad de realización típica, es decir, la esfera cognitiva del dolo, debe abarcar el acceso carnal sexual a un menor de dieciocho años, claro está que dicho conocimiento está condicionado a la edad

cronológica que se ha previsto en tres supuestos típicos. Esto implica el conocimiento de la edad de la víctima, y la información del carácter delictivo del hecho. A SU vez el autor nacional Alonso *Raúl Peña Cabrera* Freyre en su obra *Derecho Penal Parte Especial Tercera Edición, Tomol, IDEMSA PERU página 79 y s.s.*, señala sobre este delito que es innato al ser humano el ejercicio de su libertad, dentro de ella su libertad sexual, lo que se pregona es la autodeterminación sexual (incluso las mayores de 14 y menores de 18 años), que pertenece a la esfera de la propia personalidad y solo puede ser determinado por uno mismo, se reprime pues las conductas que tacan o violentan dicha facultad. El tipo penal exige pues como medios de perpetración o bien *la violencia o la amenaza*; las agravantes previstas en la norma penal, que fueron postuladas por el Ministerio Público y aceptadas por el Colegiado, son que la violencia se había realizado por dos o más sujetos y la víctima tiene entre catorce y menos de 18 años. Respecto de lo primero el fundamento de la agravante es que existe menores posibilidades de defensa de la víctima para repeler el ataque y en contrapartida más facilidades para quienes ejecutan el delito. Con respecto a lo segundo se señala que dado su edad, la víctima tiene una especial indefensión por su inmadurez, por su falta de fuerza física para repeler el ataque y por lo tanto más vulnerable lo que incide en el injusto típico, por ello la condena es más repudiable.

SEGUNDO.- Sobre los hechos se tiene que la menor agraviada el pasado 8 de marzo del 2016, aproximadamente a las 13 horas, en circunstancias que regresaba de su colegio en Tumpa, transitando por un paraje desolado denominado Utupampa, cerca de una acequia, aparece el imputado en compañía de un menor de edad, quien la intercepta y le pregunta por el camino de Utupampa y cuando esta le indicaba lo referido el imputado la coge, le tapa la boca y con una pita de su chompa **le amarra las manos**, con la misma le tapa la cara y a la fuerza la sube a su carro y la lleva hacia un lugar donde había piedras y eucaliptos (aproximadamente a 80 metros de la trocha carrozable), la baja del vehículo la menor se desprende de él y corre, pero la logra alcanzar y **la coge del cabello**, la sube a un cerro y luego de amenazarla e insultarla verbalmente durante el camino le refiere que cuando toma un líquido “*poet*” se vuelve loco, abusando de ella sexualmente en dos oportunidades y luego la amenaza de atentar contra ella si avisaba a su madre, todo ello ocurrió entre las 13:00 horas y

19:00 horas del mismo día, luego la regresa y la abandona cerca de su domicilio.

TERCERO.- Respecto de la Imputación táctica, se tiene que el Colegiado ha sustentado su sentencia en lo siguiente: **i)** se ha acreditado que la menor nació el 10 de abril del 2000 por lo que a la fecha de los hechos contaba con 14 años, **ii)** se ha acreditado que el día de los hechos -8 de marzo del 2016- la menor mantuvo relaciones sexuales con el acusado lo que se desprende de la declaración de la menor y ha sido corroborado por el menor Quero Bactacion, lo que además ha sido admitido por el acusado, con la diferencia que este sostiene que hubo consentimiento para realizarlo, **iii)** el menor Quero Bactacion ha sido procesado y condenado por los mismos fundamentos tácticos mediante la sentencia de la Primera Sala Civil expediente N° 0008-2016, **iv)** sobre los hechos la menor sostiene que fueron dos personas las que la violaron, que solo sabía el nombre del menor (júnior), que fue objeto de violación primero por el mayor (Antlvo Leandro) y que luego el mayor obligó al menor a violarla, con los detalles arriba referidos, **v)** el menor Quero Bactacion ha referido haber observado que el imputado la violó en dos oportunidades, que vio a la menor dentro del vehículo de este, que se baja con ella y se la lleva para arriba “*allí debe de haberla violado*”, luego dice haberla subido al asiento de atrás, le quito su ropa y luego abusó de ella, **vi)** respecto del certificado médico legal N° 002183, si bien se concluye que la menor tiene hímen dilatado y no se evidencia desfloración himeneal sin embargo existen lesiones traumáticas extragenitales (lesiones equimóticas en el cuello, excoriaciones petrificadas en la pierna derecha por fricción o raspón, lo mismo que el glúteo izquierdo producido por el mismo mecanismo) lo que el perito refiere concuerda con el relato contenido en la data, lo que se complementa con la pericia psicológica N° 002814-2016-PSC, que concluye que la menor presenta indicadores de afectación emocional compatible con los motivos de la denuncia, **vii)** el acta de constatación fiscal (fojas 50-52) que verifica el lugar donde la menor narra fue interceptada por el acusado, el lugar es un campo abierto con árboles de eucalipto, arbustos y vegetación, también se encontró una botella transparente con un líquido de color fucsia, además se corroboró el lugar donde fue dejada (tomas fotográficas) y el acta de recojo de evidencias, y **viii)** el acta de reconocimiento de personas por el cual la menor indica y reconoce al imputado **CUARTO.-** Ahora bien el sentenciado a través de su defensa

técnica alega en oposición a lo expuesto- en su recurso de apelación como agravios- sustancialmente lo siguiente: i) se ha violentado la Imputación objetiva, concreta y suficiente, se ha apartado del ámbito legal y doctrinario, **falta persistencia incriminatoria**, interpretación tergiversada de los acuerdos plenarios y **falta de valoración de los medios de prueba incorporados legítimamente**, por ende: ii) falta coherencia y congruencia entre los hechos alegados por el fiscal, los medios probatorios que lo sustentan y falta de solidez incriminatoria, pues existe falta de valoración del contenido de la prueba (denuncia primigenia, testimonial de la madre y la declaración de la menor), además que existe Incredibilidad subjetiva y falta de persistencia incriminatoria; que, no se explicó -al aplicar el Acuerdo Plenario N° 2- 2005/CJ-116- porqué la declaraciones de la menor son coherentes, persistentes y solidas; el Colegiado no ha valorado las pruebas de descargo; y solo se ha tomado en cuenta la pericia N° 002814-2016-PSC, que si bien concluye que la agraviada denota afectación emocional asociado al motivo de la denuncia, pero no Indica que esto ocurrió a consecuencia de ja agresión sexual, igual se invoca la constatación fiscal, pero esta si bien se describe el lugar no incide en la sindicación de la agraviada, peor aún no se ha valorado las pruebas de descargo (declaración de Lisbeth Antivo Leandro, Cristian Torres Blas, Emily Cruz Trejo -sicóloga- y demás documentos).

QUINTO.- Ahora bien, es harto conocido que los delitos sexuales son acontecimientos que casi siempre se cometen en la clandestinidad fuera de la luz pública, donde normalmente la comprobación del hecho parte de la información proporcionada por la víctima - si bien es este caso el Colegiado ha hecho uso y sustenta de la condena en la activa manifestación del otro implicado- cabe primero discernir sobre la objetividad y contundencia del relato de la agraviada y luego contrastarlo con lo aportado por el testigo y a su vez coimputado(menor de edad, quien además en proceso familiar ha sido

condenado), y luego corroborarlo con las demás pruebas, para ello debe de tenerse en cuenta la Casación N° 96-2014 Tacna del 20 de abril del 2016, que en su considerando quinto señala "... en un sistema de sana crítica la valoración de la prueba no se deja librado a la íntima convicción del Juez, al contrario debe de valorarla teniendo en consideración las circunstancias cambiantes locales y temporales, así como las particularidades del caso concreto... en este sistema de pruebas, la prueba personal debe de valorarse mas que sobre la base de las emociones del declarante, sobre el testimonio del mismo, así se analiza: **i) la coherencia de los relatos**, empezando por la persistencia en su incriminación, sin contradicciones, **ii) la contextualización del relato**, es decir que ofrezca detalles de un marco o ambiente en que se habrían desarrollado los hechos materia de relato, **iii) las corroboraciones periféricas** como otras declaraciones o hechos que sucedieron al mismo tiempo y **iv) existencia de detalles oportunistas a favor del declarante...** ", esto en consonancia con lo explicitado por el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116; a su vez sobre el tema se t también resulta importante tener en cuenta lo resuelto en el Recurso de Nulidad N° 246-2015 Lima del 30 de mayo del 2016, que específicamente sobre la probanza en los delitos sexuales explicita: **"...que es central en los delitos sexuales, no solo la persistencia en la sindicación, sino también la coherencia interna y la presencia de elementos periféricos... debe haber una prueba fiable, prueba corroborada y prueba suficiente...**

SEXO.- Se tiene entonces la declaración de la víctima, la que aparece de folios 21 a 28 de la carpeta Fiscal tomo I, en ella **fundamentalmente** sobre lo que es materia de análisis se dice: "...quien te ha violado: respuesta. Un chico, han sido dos; cuando paso: respuesta: el 8 de marzo del 2016, cuando venía del colegio allí estaban los chicos, el mayor me pregunto amiga dónde puedo ir a Utupampa, le señalaba el camino y me agarró por detrás me tapó la boca y después como tenía un pifa en mi chompa con eso me amarró los brazos y con ía chompa me tapóacara, y me llevó a un lugar...", además sostiene: "... me llevaron a un bosque había árboles y piedras no había casas, me violaron, me eche en el suelo porque me dijo échate, me quiso quitar el pantalón yo no me dejé y luego me amenazó con una piedra., lloraba, le pedí que no me haga daño, me quitó las zapatillas, después el pantalón y después a hacerme cosas

a violarme...", *sobre la participación del menor acota*: "...miraba lo que me hacía (el mayor) primero me ayudó, (cuando me agarró el mayor), luego se hizo pasar por mi primo, el menor le dijo déjala es mi prima, le ofreció dinero pero este le dijo cállate perro... para que no haga esa cosa le lloré, le hablé le dije que me dejara, le ofrecí cien mil y *no me* dejó, me sacó del carro yo me desaté, estuve corriendo y él a mi atrás, me alcanzó y agarró del pelo y me subió arriba para hacerme cosas, había árboles y piedras..."; *además la menor precisa*: "estuvimos sentados allí todo terminó, le dije que me deje que me lleve a mi casa, comenzamos a hablar como amigos... le pregunté *sobre su* familia, me dijo que cuando toma un líquido "poet" *se pone como loco*". *También describe otros eventos pues refiere*: "...donde estaba el

menor cuando sucedieron los hechos: respuesta. *Estaba mirando lo que* hacía el mayor y *después* bajamos al carro...al menor el mayor lo obligó a que me violara, le dijo que le toca, yo le dije por favor déjame ir, él me contestó que lo haga él y después nos vamos, me puse a llorar y el mayor empujó al menor encima mío para que haga eso... me amenazaba solo de boca...". *Por último sobre las circunstancias previas señala*: "... me agarraron en Llanamito, no había personas, me cogieron como a la 1:00 pm hasta las 6 de la tarde, terminó porque yo fingí ser enamorada del menor, dije ya vamos y el mayor empezó a manejar". *Por otro lado como circunstancias posterior se detalla*: "...pudiste ver si en el carro había mas botellas de cerveza, sí había botellas vacías como tres o cuatro y tenía un "poet", estaba en el segundo asiento, en la botella de poet tenía drogas, pues me dijo que cuando tomaba eso no tenía miedo y mataba, era envase de plástico... a la hora que me hacían eso no me pude defender, *pues* tenía una piedra, me dijeron que si decía a alguien iban a *matar a mi* familia... le preguntan: a qué hora fue el hecho que te violaron, *fue a las tres de la tarde, el mayor lo hizo dos veces y el menor una vez... el mayor me hizo subir al carro, con mi chompa me tapó y aplastó la cabeza, el menor manejaba, pero como no sabía manejar el mayor lo hizo y le ordenó que regrese al asiento posterior y que me aplaste la cabeza, el mayor me amarra, el mayor me amenazó, cuando el menor abuso de ella no se defendió porque el mayor estaba mirando... cuando la subieron al carro el mayor estaba en mi encima y el menor en el lugar del chofer...cuando el mayor abusaba de ella el menor solo miraba... "*

SETIMO.- Por otro lado y estando a la declaración de la víctima y su valoración se alega que se habría aplicado erróneamente el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CM16; se dice que el Colegiado no se ha pronunciado acorde con dicho precedente, por el contrario sostiene se ha sobrevalorado lo actuado en juicio, empero para analizar ello debe advertirse que el citado Acuerdo Plenario precisa y trata principalmente - respecto de lo alegado por el sentenciado- **del consentimiento de la víctima**, además de la proscripción de la admisión de pruebas sobre la conducta sexual anterior o ulterior de la víctima, que la declaración de la víctima es un elemento imprescindible para castigar las conductas no consentidas, la llamada “*declaración única*” no es causal de absolución y finalmente que no se puede sobrevalorar la pericia médica que acredite la pérdida de virginidad de la víctima y la acreditación de la violencia física. Si bien para nuestro análisis resulta relevante dos aspectos, (acorde con el Acuerdo Plenario N° I-2011/CJ-116), empero *prima facie*, *este Colegiado entiende que el orden lógico de probanza es si bien* determinar la realización del acto sexual como indeseado, involuntario y no consentido, pero para concluir en ello verificar si el agente doblegó o no la resistencia de la víctima y si esta fue de tan entidad que efectivamente el acto que después se realizó bajo ninguna circunstancia pueda reputarse como voluntario; y el otro tema, la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima, además de que esta reúna las características de persistencia, coherencia, verosimilitud y logicidad además de su corroboración periférica.

OCTAVO.- Así las cosas, en principio como lo pregonan el Acuerdo Plenario citado, debe contrastarse para objeto de valoración probatoria, los hechos expuestos y las versiones dadas por las partes, en tanto que la víctima sostiene que fue **objeto de intimidación - desde el inicio de la acción delictiva para lograr doblegar su voluntad**, el imputado admite los hechos empero sostiene que estos se realizaron con el consentimiento de la víctima. Según la versión de la menor agraviada, al imputado previo a los hechos no lo conocía, pero sí al menor agresor de quien refiere llamarlo Júnior Quero Bactación, al imputado lo conoce cuando este la intercepta por preguntarle un dato, pero recibe a cambio una agresión (le tapa la boca, la amarra con la pita de su chompa sus brazos, con la misma chompa le tapa la cara y la lleva contra su voluntad a un bosque), es *decir los actos previos habrían estado precedidos de hechos violentos con el fin de doblegar su voluntad e intimidarla*, pues sostiene más

adelante, que en el momento de la violación, este se consumó por los insultos y el amedrentamiento al blandir el investigado un piedra, además refiere que también ejerció violencia previa contra su persona cuando le habría referido que este ingería sustancias (drogas) con el fin de ponerse mas violento y lograr su cometido. Ahora bien el Colegiado ha referido como primer sustento de la condena- que corroboran los hechos- la declaración del menor Júnior Quero Bactacion (declaración a nivel preliminar), respecto de ello se observa de su declaración que corre a fojas 14 a 18 del expediente judicial lo siguiente: *“conoce al imputado pues juegan en la loza deportiva que está ubicada frente al colegio Santa Fe de Tumpa”*, sobre los acontecimientos precisa: *“...que ese día el imputado estaba borracho y lo obligó a subir al carro, se fueron a pasear... cuando estaba por la plaza de Tumpa mira un chica, y dijo vamos donde la chica, aceleró hasta Yanamito y se estacionó en una curva, le dijo que espere en el carro y luego observa que traía a una chica con la mano derecho la tenía agarrada de los pelos y con la otra la tenía doblada de la mano, la chica le dice déjame a la fuerza la meteen la parte de atrás, le tapa la cara y la cabeza, luego lo insulta a él, lo amenaza , suben hasta cajapampa donde hay una curva, abre la puerta y le agarra de los brazos a la chica y se la lleva por los eucaliptos, allí debe de haberlo violado, regresa a los 40 minutos él la trae de la mano y la chica estaba llorosa y despeinada, luego vi por el espejo que él le quito su polo y su pantalón y la empezó a manosear y luego empezó a abusar de ella, esto duro como una hora, luego se ponen a conversar, lo obliga a tomar y de allí no recuerda hasta cuando despierta en la plaza de Tumpa... Dicha versión del coimputado Quero Bactacion, de los actos previos coinciden en parte con lo manifestado por la agraviada, empero esto debe de estimarse con reserva (agresión, amenaza, a ella y supuestamente a él), además que señala que el investigado se habría detenido con su vehículo, habría sacado a la agraviada, alejado de él por espacio de 30 a 40 minutos con la menor *“donde supone la habría violado”* y regresa con ella llorosa, luego de lo cual observa que habría abusado de ella nuevamente dentro del vehículo, se tiene por versión de la menor que los hechos no ocurrieron de dicha forma en lo relacionado a las circunstancias específicas del lugar de su comisión y la persistencia de ellos, ***pues la menor ha referido que tales actos se cometieron en un lugar donde solo había piedras y árboles (bosque).***Otro aspecto importante en analizar es la violencia previa ejercida por el investigado para doblegar*

la voluntad de la víctima- pues se afirma que *amarró sus brazos con una pita* y luego al intentar esta huir *la agarró del pelo-*, se tiene el certificado médico de fojas 58 practicado a la víctima el 13 de marzo del 2016, (5 días después de los hechos) este acredita que no se evidencia lesiones traumáticas, en el examen para genital, no se evidencia lesiones en los órganos sexuales, y con respecto a lesiones extragenitales, solo se aprecia equimosis rojo región lateral izquierda del cuello, excoriación costrificada en la región externa distal de la pierna derecha.y en el glúteo izquierdo, entonces se tiene que las lesiones que arroja - a pesar que tanto el menor coimputado y la agraviada refieren se la habría propinado a esta para amedrentarla ex unte en *tiempo y lugar-* no resultan compatibles con los hechos descritos, tanto mas si la víctima ha precisado que dicha violencia sólo ocurrió como actos previos a su atentado sexual, por el contrario ha señalado que para obtener su fin ilícito el imputado solo la habría amenazado -con una piedra- para lograrlo, además de su narrativa en ese escenario no se infiere que se le haya sometido por violencia. Por otro lado se tiene que si bien la agraviada y el menor Quero Bactacion afirman que el investigado adicionalmente habría proferido amenazas, insultos y agresiones a ambos en el vehículo, lo que también podría haber determinado con alta incidencia el sometimiento de la víctima, empero debe de observarse del relato de la víctima que entre el momento en que el investigado la aborda hasta que la deja cerca a su casa, mediaron varias horas, incluso ambos admiten que luego de los hechos “se pusieron a conversar como amigos”, situación que no tiene coherencia lógica (y por un largo tiempo) pues esta había sido sometido a violencia física primero, violencia verbal y amenaza latente durante varias horas, incluso señala que la dejaron cerca de su casa, situación que no genera plena convicción sobre si realmente desde el inicio de los hechos narrados efectivamente se ejerció violencia física y psicológica contra la menor, tanto mas si el coimputado Quero Bactacion, si bien refiere que observó todo ello, tal versión la ha detallado con el único fin de evadir su responsabilidad sobre los hechos, por lo que esta información brindado no resulta objetiva y no es carente de interés por exculparse; sin embargo se sostiene por el Colegiado que esta persona ha sido sentenciada por el mismo hecho fáctico en el expediente N° 00080-2016 por sentencia de la Sala Civil por infracción contra la libertad sexual (fojas 45-56), empero debe de observarse en el considerando séptimo de la misma, si bien se narra las pruebas y los hechos imputados,

nada se dice sobre la justificación y la debida acreditación de la vinculación de los hechos y el investigado en ese proceso - si bien ello puede estar explicitado en la sentencia de primera instancia- se puede inferir entonces -como se observa del razonamiento del Colegiado- que el sustento se *reduce a la declaración del menor Quero Bactacion y no a los argumentos de Ja sentencia que lo declaró responsable* de la citada infracción penal y le impone la medida socioeducativa de internamiento, por lo que en ese orden de ideas dicha valoración también resulta insuficiente y no respalda como debe ser, el razonamiento del Colegiado a fin de emitir una sentencia condenatoria.

NOVENO.-Por otra parte si bien el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 establece que no se puede inferir el consentimiento de la víctima cuando algún acto haya disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre, líneas arriba se ha analizado si está probado fehacientemente - como lo asevera la agraviada- que dichos actos que pudieron haber disminuido o anulado tal consentimiento voluntario se deba a la violencia que había ejercido el investigado desde que la aborda, ingresa con ella al vehículo, cuando están juntos, cuando se retira con esta para practicarle el acto sexual, por lo tanto se puede concluir que estas versiones no resultan creíbles dado que si bien la persona del menor Quero Bactacion así lo refiere, este tenía motivos espurios para incriminarlo y obtener su irresponsabilidad y sobre todo, si tales actos violentos (vis compulsiva y vis absoluta) **fueron determinantes para obtener el que se doblegue su voluntad** y bajo ese supuesto -tiempo después someterla a los actos reñidos y sancionados objeto del presente análisis, lo que no se puede estimar que así ha sucedido pues como lo expone esta Sala, estos actos violentos, iniciales importantes para provocar la disminución o anulación de su capacidad de resistencia no se encuentran acreditado tal como lo refiere la agraviada.

DECIMO.- En esa misma línea se tiene que conforme se la explicitado, resulta necesario también analizar si la versión de la agraviada resulta no solo *persistente, sino además verosímil, lógica y probado*, es decir, si hay prueba fiable, corroborada y suficiente en ese sentido. Si esta Sala se decanta por descartar que se haya acreditado plenamente la violencia o amenaza previa a fin de someter a la víctima- dado que según los hechos entre los violencia e intimidación inicial y los hechos mismos hubo un

espacio de tiempo-entonces cabe ahora abordar si los actos de violación se cometieron bajo el contexto de la intimidación, que se originó desde que el investigado se interrelaciona con la víctima, pues el imputado mas bien sostiene que los mismos resultaron consentidos. Sin perjuicio de ello debe de repararse-corno lo sostiene el apelante- que este extremo de la violencia previa determinante, no ha sido del todo corroborada, tanto mas si como lo señala el Colegiado y además ha sido incorporado al proceso- pero no valorado por este- está la declaración del testigo Torres Blas quien ha referido que "*...conoce al acusado, que los dos "taxean", que el día de los hechos como a las 6:30 pm, observó a este estacionado con su vehículo y en el interior un chica sentada en la parte de atrás del carro y a un chico y como siempre se saludaron...*"

”, lo que no mereció pronunciamiento alguno por el órgano judicial, lo que abona en contra de la versión de la víctima que la menor manifestó que había sido objeto de violencia, ingresada a la fuerza al vehículo, tapada su cabeza con su chompa y que el menor le aplastaba la cabeza, (ver declaración de cámara Gesell de fojas 26-27). Sobre el extremo de la versión de la víctima respecto del específico acto violatorio, debe analizarse en principio si tiene coherencia lógica interna y si no existe contradicción en esa única declaración brindada en contraste con las pruebas que lo corroboran, para tal efecto respecto al lugar donde se **realizó, las personas que la cometieron, las veces que esto se hizo**, su declaración no resulta precisa y clara. Sobre lo primero, la menor ha señalado que este hecho aconteció en el bosque (entre piedras y árboles), empero, el menor sostiene que primero el investigado la habría sacado del vehículo y se dirigió con ella al bosque, allí "*la habría violado*", (lo que supone que respecto de ello el menor no habría visto cometer este primer hecho), mas bien afirma que sí vio dentro del vehículo que este abuso de la menor,(situación que bajo ninguna circunstancia narra la menor); por su parte la agraviada en su versión afirma que el investigado le dijo que se eche al suelo(en el bosque) y luego le quito la ropa (amenazándola con una piedra), luego lo violó, el menor solo miraba, luego afirma bajaron al carro, se pusieron a tomar cerveza en el vehículo, luego el mayor lo obligó al menor para que la violara (no precisa ni se le preguntó dónde); sobre lo segundo, si bien la agraviada sostiene haber sido ultrajada por el investigado y el menor, el imputado no niega el hecho pero afirma que la relación fue consentida incluso señala que luego esta mantuvo también relaciones consentidas con el citado menor, (tal como se evidencia de los hechos

narrados en el informe psicológico practicada por la psicóloga Emily Cruz Trejo de fojas 31 a 36) documento que -como reclama el apelante- el Colegiado no emitió pronunciamiento alguno o en su caso al haberlo desestimado, no ha dado respuesta para dicho actuar. Entonces no queda claro ni está corroborado fehacientemente estos datos que resultan circunstancias propias de la comisión del hecho ilícito; por último si bien la menor refiere que fue objeto de violación dos veces por el imputado y una vez por el menor, esto tampoco coincide con lo arriba expuesto, con el agravante que tal versión si bien podría estar corroborada -respecto del hecho concreto de la violencia ejercida contra su persona a través de agresiones, insultos e intimidación- se ha explicitado que quien lo corrobora resulta ser la otra persona a quien se le atribuye el concurso en la comisión del delito, pues como lo explica la Casación N° 96-2014 Tacna, el relato de ambos eventos (los actos previos, concomitantes y la propia relación sexual no consentida) no resultan coherentes, amén de que el relato del inicio de los hechos tampoco resulta persistente comparativamente, pues se tiene de la propia data del certificado médico de fojas 58 del expediente judicial, que la menor el 13 de marzo del 2016 (5 días después de los hechos), informó al médico tratante lo siguiente: "... fue *agredida por una persona conocida y otra desconocida... lo vio arreglando su carro a un costado (al imputado), quien le pidió ayuda y luego la ataca... la sube al carro con violencia, le tapa la cabeza, la lleva a un lugar desolado, donde se encontraba el otro agresor... quienes bajo amenaza de muerte, le obligaron a quitarse el pantalón, luego la trusa y luego le obligaron a practicar con ellos el acto coital...*", versión que dista de lo expresado por esta en cámara Cesell donde refirió, que con el investigado solo medio una pregunta previa, que cuando se materializó su agresión este le quitó el pantalón y la trusa (mediando una amenaza con una piedra), y que solo este ejerció en todo momento violencia física y verbal contra la víctima y no el menor.

DECIMO PRIMERO.-También el Colegiado ha expresado y valorado a fin de condenar al investigado el protocolo de pericia psicológica de la menor (lo que abona en acreditar indicadores de afectación emocional compatible con la denuncia), surge este documento y del órgano de prueba actuado que se observa un cuadro de depresión moderada, desmotivación, dificultad para concentrarse y conciliar el sueño, ansiedad y

temor ante su agresor. Si bien dicha prueba puede resultar idónea para acreditar la amenaza, (conforme postula el Acuerdo Plenario N° 1-2011/(4-116, considerando 31), debe de tenerse en cuenta que a entender del Colegiado, esto tiene sustento si tal prueba se analiza a la luz y en concordancia con los demás medios probatorios conforme lo dispone el artículo 393 numeral 2 del Código Procesal Penal, es decir como se trata de un medio probatorio corroborante (en este caso del estado estresor de la víctima que persiste luego de la agresión verbal u otra similar), solo su valoración tiene fundamento si realmente se ha acreditado con prueba idónea si ha acaecido la violencia psicológica que la precede, sea anterior, concomitante o posterior al hecho, de lo que este Colegiado ha discernido no se ha probado, en ese sentido tal prueba así valorada no resulta eficiente para sustentar este extremo.

DECIMO SEGUNDO.- Por último se tiene que se ha acopiado y se ha valorado como medio probatorio, el acta de inspección fiscal del lugar de los hechos (fojas 21-23 del expediente judicial) y el acta de recojo de incautación, (fojas 24); sobre el primero se puede decir que nada aporta sobre la autoría y vinculación imputada, pues las partes admiten, no solo el recorrido previo al hecho elictivo, sino además haberse encontrado por dicho parajes, lo discrepante y necesario es probar que los hechos se cometieron como se denuncia y se pretende probar y que el investigado sea su autor, en ese sentido tal elemento probatorio no resulta determinante para ello; y sobre el acta fiscal de hallazgo, recojo e incautación del 10 de mayo del 2016, en cual se describe haber hallado “un envase de plástico de color transparente con tapa roja, conteniendo en su interior un líquido de color fucsia...”, lo que según el relato de la agraviada puede asociarse a un envase denominado “poet” que el sentenciado habría ingerido con el fin de exacerbar sus ánimos y provocar su actitud violenta que precede a la comisión del delito lo que resulta importante dado el contexto de los hechos (lo que también refiere el menor que habría ingerido y que tenía en el vehículo y que provocaría dicha actitud), si bien puede coincidir en sus características descritas, (sobre el cual tampoco se expresa valoración probatoria alguna), resultaba de capital importancia determinar si efectivamente- como señala la agraviada- trátase de una droga o alucinógeno, o en su caso bebida alcohólica, que motivaba o exaltaba tal conducta que abonaría en la tesis expuesta sobre su comportamiento agresivo del imputado- no justificante- que habría dominado su actuar al cometer el delito, entonces a todo lo expuesto se puede

concluir que efectivamente la prueba actuada y valorada por el Colegiado no reúne los requisitos de fiabilidad, no sirve para corroborar objetiva y contundentemente los hechos, ni resultan suficientes para determinar la vinculación a título de autor del imputado.

DECIMO TERCERO.-En esa falencia del contexto probatorio se puede decir, con referencia a la responsabilidad del acusado, como además lo dispone el artículo 394 numeral 3 del Código Procesal Penal, que es deber del Juzgador explicitar y motivar de forma clara, lógica y completa cada uno de los hechos y circunstancias que dan por probados estos, *contrario sensu*, sino se acredita la responsabilidad del sujeto debe de

absolvérsele, para ello se debe de tener en cuenta que el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos -inciso 1) del artículo 11° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, inciso 2) del artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e inciso 2) del artículo 8° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos-, reconoce en similar redacción al literal e), inciso 24°, artículo 2° de la Constitución, a la **presunción de inocencia** como principio cardinal del Derecho Procesal Contemporáneo, bajo el siguiente tenor: *“toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*. A su turno, el artículo II del Código Procesal Penal (en adelante CPP), garantiza plena vigencia de la presunción de inocencia en el proceso penal, bajo triple contenido, a saber, como **regla de tratamiento del imputado**, como **regla de juicio**; y, como **regla probatoria** [Talavera, Pablo (2009). La Prueba en el nuevo proceso penal, Manual del derecho probatorio y de la valoración de las pruebas. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, p. 35-36].En efecto, el Estado Democrático de Derecho que se considere respetuoso del **derecho de presunción de inocencia** - inmanente a la dignidad humana- garantiza su vigencia irrestricta, en su triple contenido, durante el proceso, salvo que sea desvirtuada por **actuación probatoria suficiente**; tal es la vinculación de la una con la otra, que la primera será desvirtuada o mantendrá incólume

dependiendo de la suficiencia o no de la segunda, aquí resulta pertinente anotar que la **suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y calidad que deben reunir éstas.** Por ende no cabe condenar al imputado cuando no se tiene prueba suficiente y de tal entidad probatoria que desvirtúe la presunción de inocencia que a este le asiste, si así fuere cabe pues decretar su absolución, como en este caso por duda respecto a su responsabilidad penal.

En consecuencia, por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, la Sala Penal de Apelaciones, por unanimidad:

HA RESUELTO:

- VI. DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por NELSON ROLANDO ANTIVO LEANDRO mediante escrito del 21 de abril del 2017, folios 132-139.
- VII. REVOCAR** la resolución (sentencia) número 8 del 12 de abril del 2017, en la que se condenó a N. R. A. L. por el delito contra la libertad sexual, violación de menor o de edad previsto en el artículo 170 segundo párrafo, incisos 1 y 6 del Código Penal, cometido en agravio de la menor de iniciales M.R.P.LL, a doce años de pena privativa de libertad efectiva y 15 mil nuevos soles por concepto de reparación civil, entre otros y, **REFORMÁNDOLA** absolvieron de la acusación fiscal a N.R.A.L. por el delito en mención.
- VIII. DISPUSIERON** la inmediata excarcelación de **N. R. A. L.**, siempre y cuando, no tenga mandato de detención o prisión preventiva vigente emanado por autoridad competente.
- IX. MANDAR** que en ejecución de sentencia se anulen los antecedentes que se hubieran generado contra N.R.A.L. a causa del presente proceso y archívese en forma definitiva.
- X. ORDENARON**, cumplido que sea el trámite que corresponda, la remisión de actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para el trámite de ejecución de sentencia. *Notifíquese y ofíciése.*- se deja constancia que no habiendo

concurrido en audiencia anterior la abogada defensora de la parte agraviada, sólo se ha impreso dos juegos de la Resolución expedida, por lo que con la anuencia del señor Fiscal Superior, se procede a entregar la sentencia impresa a las abogadas del sentenciado y de la agraviada, precisándose que el día de mañana se hará entrega al señor Fiscal la Resolución mencionada. Refiriendo ambas abogadas la conformidad de la recepción. Asimismo se precisa que el Oficio de excarcelación se presentará el día de mañana, toda vez que Mesa de Partes del Establecimiento Penitenciario atiende sólo hasta las 5 de la tarde.